

C-VCT-GIAM-LA-0093

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

El suscrito Gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área:

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	ARE-360	Resolución No. 046 Resolución No. 360	31/03/2020 30/11/2020	CE-VCT-GIAM -00282	15/04/2021	Da por terminada
2	ARE-362	Resolución No. 069 Resolución No. 286	30/04/2020 09/10/2020	CE-VCT-GIAM-00508	14/05/2021	Rechaza y da por terminado el trámite de la solicitud
3	ARE-400	Resolución No. 205 Resolución No. 357	31/08/2020 27/11/2020	CE-VCT-GIAM-00503	6/05/2021	Rechaza Solicitud
4	ARE-387	Resolución No. 177 Resolución No. 58	21/08/2020 14/04/2021	CE-VCT-GIAM -00290	19/04/2021	Rechazo de la solicitud minera
5	ARE-405	Resolución No. 027 Resolución No. 284	02/03/2020 09/10/2020	CE-VCT-GIAM -00277	30/12/2020	Desistida

Dada en Bogotá D, C a los nueve (09) días del mes de diciembre de 2021.


JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: María Camila De Arce
Página 1 de X

MIS7-P-004-F-026. V2

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 046

(31 MAR. 2020)

“Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de La Pintada, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20195500757312 del 22 de marzo de 2019, y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 y la Resolución No. 490 de 30 de julio de 2019 y Resolución No. 116 de 30 de marzo de 2020, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 3° de la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*, y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dicho trámite.

A través de la Resolución No. 546¹ del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

Atendiendo a la normativa que precede, los señores relacionados a continuación, presentaron a través del escrito radicado bajo el **No. 20195500757312 del 22 de marzo de 2019**, solicitud de declaración y

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

“Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de La Pintada, en el departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20195500757312 del 22 de marzo de 2019, y se toman otras determinaciones”

delimitación del área de reserva especial, para la explotación de un yacimiento de arenas y gravas naturales, ubicado en la jurisdicción del municipio de La Pintada, en el departamento de Antioquia (Folios 1-129):

Número	Nombre	Cédula de ciudadanía
1	Jaime de Jesús Vélez Quintero	98.466.207
2	William de Jesús Castañeda Vélez	3.592.740
3	Walter de Jesús Ruíz Osorio	70.853.860

En la solicitud los interesados aportaron un plano en el que señalaron las coordenadas de los frentes de explotación, las cuales se relacionan a continuación (folio 129):

Frentes	Norte	Este
1	1128556	1161128
2	1130354	1161548
3	1132051	1161453
4	1128556	1161128

Teniendo en cuenta la documentación presentada, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, a través del oficio ANM No. 20194110295021 del 08 de abril de 2019, envió comunicación a los interesados informando que la solicitud radicada se iba a tramitar de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, por la cual se estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial. En el mismo escrito se invitó a los interesados a consultar periódicamente la página web de la Entidad para que conociera de las notificaciones de los actos administrativos que se profieran en el transcurso del proceso (folios 131 - 133).

Luego, se generó el **Reporte de Superposiciones de fecha 16 de abril de 2019 y Reporte Gráfico RG-0979-19**, en el cual respecto del área solicitada se indicó lo siguiente (folios 134 - 136):

**“Reporte de Superposiciones
Solicitud Área de Reserva Especial Río Poblano
Departamento Antioquia**

Área 250,6400 Ha.
Municipios La Pintada y Fredonia

**Reporte de Superposiciones
Polígono 1**

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES/DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE (%)
RESTRICCIÓN	AREA DE MINERÍA RESTRINGIDA PARA FUENTES DE MATERIAL - PROYECTO AUTOPISTA CONEXIÓN PACÍFICO 2	ÁREA DE MINERÍA RESTRINGIDA FUENTES DE MATERIALES REQUERIDAS PARA PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA- PROYECTO AUTOPISTA CONEXIÓN PACÍFICO 2, POLÍGONO 2 1 - OFICIO ANI 2018-300-010737-1, RADICADO ANM 20185500460972. DECLARAR COMO ZONA DE ÁREA RESTRINGIDA	51,8619
RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACION 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018	100
ZONA DE MINERÍA ESPECIAL	AEM - BLOQUE 309	VIGENTE DESDE EL 24/FEB/2012 - RESOLUCION MME NUMERO 18 0241 DE 24 DE FEBRERO DE 2012 - INCORPORADO 28/02/2012 - DIARIO OFICIAL No. 48.353 DE 24 DE FEBRERO DE 2012 - De conformidad con el artículo tercero de la sentencia T-	100

“Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de La Pintada, en el departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20195500757312 del 22 de marzo de 2019, y se toman otras determinaciones”

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES/DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE (%)
		766 del 16 de diciembre de 201	
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	QF5-16101	ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS\ MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	100

Polígono 2

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES/DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE (%)
TÍTULO	HJBM-04	GRAVAS NATURALES\ ARENA	0,5093
TÍTULO	G5896005	ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS	0,3336
ZONA DE MINERÍA ESPECIAL	AEM - BLOQUE 309	VIGENTE DESDE EL 24/FEB/2012 - RESOLUCION MME NUMERO 18 0241 DE 24 DE FEBRERO DE 2012 - INCORPORADO 28/02/2012 - DIARIO OFICIAL No. 48.353 DE 24 DE FEBRERO DE 2012 - De conformidad con el artículo tercero de la sentencia T-766 del 16 de diciembre de 201	54,8599
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	QB4-14401	GRAVAS NATURALES\ MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN\ GRAVILLA (MIG)	7,7652
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	QJM-14071	ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS	26,5495
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	RA5-08371	ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS	18,6063
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	RAC-08001	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	46,1190
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	TDK-08161	ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS	7,8794
ÁREAS AMBIENTALES DE RESTRICCIÓN MINERA	RR_RN_ZR_Rio_Cauca	Reserva de Recursos Naturales de la Zona Ribereña del Rio Cauca	56,8716
RESTRICCIÓN	AREA DE MINERÍA RESTRINGIDA PARA FUENTES DE MATERIAL - PROYECTO AUTOPISTA CONEXIÓN PACÍFICO 2	ÁREA DE MINERÍA RESTRINGIDA FUENTES DE MATERIALES REQUERIDAS PARA PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA- PROYECTO AUTOPISTA CONEXIÓN PACÍFICO 2, POLÍGONO 3.1 - OFICIO ANI 2018-300-010737-1, RADICADO ANM 20185500460972. DECLARAR	60,9176

“Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de La Pintada, en el departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20195500757312 del 22 de marzo de 2019, y se toman otras determinaciones”

		<u>COMO ZONA DE ÁREA RESTRINGIDA</u>	
RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACION 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018	100

Fuente: Catastro Minero Colombiano

Con base en el reporte generado, mediante el oficio radicado con el No. 20194110297661 del 20 de mayo de 2019, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento informó a la Agencia Nacional de Infraestructura que la Entidad se encontraba evaluando una solicitud de área de reserva especial ubicada en el municipio de Pintada, departamento de Antioquia, la cual presenta una superposición con el “Área de minería restringida para fuentes de material – Proyecto Autopista Conexión Pacífico 2”, razón por la cual se solicitó informar si existe declaración de utilidad pública e interés social para dicho proyecto, en caso afirmativo allegar el acto administrativo correspondiente. (Folios 137 – 138).

En respuesta, indicada con el oficio No. 20195500821622 del 05 de junio de 2019, la Agencia Nacional de Infraestructura manifestó que verificadas las coordenadas de los puntos indicados en la comunicación, los mismos no se ubican dentro del polígono declarado como de utilidad pública e interés social mediante la Resolución No. 0599 del 16 de mayo de 2017 del Proyecto Autopista Conexión Pacífico 2. (Folios 139 – 140).

Posterior a ello, mediante la comunicación ANM No. 20194110302361 del 31 de julio de 2019 (radicado ANI No. 2019-409-080860-2), la Gerencia de Fomento de la Agencia Nacional de Minería solicito que se verificara nuevamente el tema, por cuanto según el Catastro Minero Colombiano en el área que conforma la solicitud de área de reserva especial, se presenta una restricción denominada Área de Minería Restringida para fuentes de material proyecto Autopista Conexión Pacífico 2. (Folio 142).

Como contestación dada con el oficio No. 2019-500-030276-1 del 04 de septiembre de 2019, la Agencia Nacional de Infraestructura informó que se está realizando de manera conjunta con el concesionario y la interventoría del proyecto el estudio de la información de los polígonos remitidos denominados área de minería restringida fuentes de materiales requeridas para proyectos de infraestructura-proyecto conexión pacifico 2, polígono 3_1, remitido mediante oficio con radicado 2018-300-010737-1. (Folio 148).

Con base en lo anterior, el Grupo de Fomento mediante el oficio ANM No. 20194110302361 del 31 de julio de 2019 (radicado ANI No. 2019-409-080860-2) reiteró la petición y el envío de la Resolución No. 450 de 2014 por la cual se declaró la zona de utilidad pública e interés social del Proyecto “Conexión Pacífica 2 Bolombolo – La Pintada – Primavera Autopista para la prosperidad”, toda vez que únicamente fue allegada la Resolución No. 599 del 16 de mayo de 2017, que modificó la anterior, para así proceder a emitir una respuesta de fondo respecto de la solicitud de área de reserva especial radicada. (Folio 158).

La Agencia Nacional de Infraestructura, con el oficio radicado bajo el No. 20205501024772 del 19 de febrero de 2020, dio respuesta allegando en medio magnético la Resolución No. 450 de 2014 “Por la cual se declaró la zona de utilidad pública e interés social del Proyecto “Conexión Pacífico 2 Bolombolo – La Pintada – Primavera Autopista para la prosperidad”; sumado a ello, informó que efectuado el análisis correspondiente con el concesionario, se presenta un área susceptible de otorgamiento, sobre la cual adelantará las gestiones correspondientes. (Folios 159 – 160).

Teniendo en cuenta la información aportada, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elaboró **Informe de Evaluación Documental ARE No. 034 del 09 de marzo de 2020**, en el cual señaló: (folios 164 - 166).

“ANÁLISIS

“Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de La Pintada, en el departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20195500757312 del 22 de marzo de 2019, y se toman otras determinaciones”

Revisada y analizada la documentación que reposa en el expediente del área de reserva especial Rio Poblano con radicado ANM No. 20195500757312 de fecha 22 de marzo de 2019, suscrita por los solicitantes: Jaime de Jesús Vélez Quintero, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.466.207, William de Jesús Castañeda Vélez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.592.740 y Walter de Jesús Ruiz Osorio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.853.860, para la explotación de Arenas y Gravas Naturales, solicitud que de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 546 de septiembre de 2017, se observó que:

Se adjuntan las fotocopias de las cédulas de ciudadanía de los solicitantes. (Folios 6, 7, 8 y 9).

Se allegó la solicitud del ARE la cual se encuentra firmada por todos los solicitantes, se allega dirección, correo electrónico y número celular. (Folio 1).

Se allegaron las coordenadas de los frentes de explotación (Folio 36) y la delimitación de dos polígonos (Folio 13).

El mineral de interés es Arenas y Gravas Naturales (Folio 1).

Se allegó la descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionan con el desarrollo de la actividad minera de explotación. (Folios 35 al 39).

Se allegó descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustentan el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada. (Folios 36).

Se allegó la manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indica que no hay presencia de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. (Folio 2).

Como prueba de tradicionalidad minera se tiene la constancia expedida por la Alcaldía municipal de la Pintada – Antioquia, con fecha del 5 de octubre de 2018, en la cual identifica a todos los solicitantes con nombre y número de cédula, certificando que realizan las actividades de explotación de arenas y gravas naturales en el río Poblano, en la vereda que lleva el mismo nombre, en el municipio de La Pintada, desde hace más de 20 años.

Una vez verificados los requisitos, en el Reporte de Superposiciones y Reporte Gráfico RG-0235-20 del 03 marzo de 2020 (folio 162) expedido por el Grupo de Catastro y Registro Minero, se observa que los frentes de explotación indicados por los solicitantes presentan superposición con el “Área de minería restringida para fuentes de material – Proyecto Autopista Conexión Pacífico 2”, razón por la cual se solicitó a la Agencia Nacional de Infraestructura (En adelante ANI) a través del escrito radicado ANM No. 20194110297661 del 20 de mayo de 2019 informar si sobre dicha área se declaró una zona de utilidad pública e interés social para dicho proyecto, petición que fue reiterada (Radicados No. 20194110302361 del 31 de julio de 2019 y 20204110316111 de 30 de enero de 2020), dado que las respuestas iniciales eran imprecisas.

Con el oficio radicado bajo el No. 20205501024772 del 19 de febrero de 2020, la ANI adjuntó la Resolución No. 450 de 2014 “Por la cual se declaró zona de utilidad pública e interés social del Proyecto “Conexión Pacífico 2 Bolombo – La Pintada – Primavera Autopista para la prosperidad”; sumado a ello, indicó que efectuada la consulta ante el concesionario se concluyó que el área susceptible de otorgamiento por parte de la autoridad minera es aquella que se indica en la imagen en “color magenta”, motivo por el cual remitirán la información para el retiro de la correspondiente restricción; pese a ello, los frentes de explotación se incluyen en la capa que no será objeto de levantamiento.

Al respecto, el artículo 57 de la Ley 1682 de 2013, en concordancia, con lo indicado en la Resolución 450 de 2014 expedida por la ANI, que declaró una zona de utilidad pública e interés general para un proyecto de infraestructura vial, establece que en las zonas de minería restringida no se puede otorgar nuevos títulos de materiales de construcción, durante la vigencia del proyecto, distintos a las autorizaciones temporales requeridas para la ejecución del mismo.

Por lo tanto, dado que la solicitud de área de reserva especial presentada en Rio Poblano, con radicado ANM No. 20195500757312 de fecha 22 de marzo de 2019, es para la explotación de Arenas y Gravas Naturales, es decir materiales de construcción, no se puede continuar con el trámite, motivo por el cual se recomienda dar por terminada la solicitud, pese a haber cumplido con los requisitos de que trata el artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017.

“Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de La Pintada, en el departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20195500757312 del 22 de marzo de 2019, y se toman otras determinaciones”

RECOMENDACIÓN

Dar por terminado el trámite”.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece:

“Artículo 31. Reservas especiales. El Autoridad Minera por motivos de orden social o económico determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellas áreas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, destinados a determinar las clases de proyectos mineros especiales y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológico-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión sólo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior sin perjuicio de los títulos mineros vigentes, otorgados o reconocidos”. (Negrilla fuera de texto)

El Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución No. 41107 del 18 de noviembre de 2016 “Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero”, dispuso la siguiente definición:

“Explotaciones Tradicionales: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante”. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Dicho esto, para acreditar la existencia de explotaciones tradicionales de minería informal, es necesario tener en cuenta lo expresamente dispuesto en el **artículo 31 del Código de Minas**, así como el significado del vocablo “tradicional”, para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial. En ese orden, al hablar de explotaciones tradicionales, estamos haciendo referencia a aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con Título Minero y que hayan sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, esto acorde con la definición de explotaciones tradicionales consignadas en el glosario minero.

Señalado lo anterior, el artículo 3º de tal normativa advierte los requisitos que debe presentar toda persona para solicitar la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ante la Autoridad Minera, a saber:

“ARTÍCULO 3º. REQUISITOS DE LA SOLICITUD. La solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial debe presentarse por escrito o a través de la ventanilla electrónica que para tales efectos establezca la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, acompañada de los siguientes documentos:

1. Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.
2. Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.
3. Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el

“Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de La Pintada, en el departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20195500757312 del 22 de marzo de 2019, y se toman otras determinaciones”

cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación.

4. *Nombre de los minerales explotados.*
5. *Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.*
6. *Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.*
7. *Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.*
8. *Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.*
9. *Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:*
 - a) *Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradicionalidad.*
 - b) *Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.*
 - c) *Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.*
 - d) *Comprobantes de pago de regalías.*
 - e) *Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.*
 - f) *Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.*
 - g) *Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.*
 - h) *Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.*
 - i) *Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales”.*

Más adelante, el artículo 4° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, establece:

“Artículo 4°. Análisis y evaluación de la solicitud presentada. El Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, informará a la comunidad minera el inicio del análisis y evaluación de la documentación presentada, de acuerdo con los requisitos establecidos en los artículos 1,2 y 3 de la presente resolución en los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015”.

Señalado lo anterior, adelantadas las actuaciones administrativas propias del trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, esta Vicepresidencia encuentra que en el presente acto administrativo se debe emitir pronunciamiento respecto de los siguientes aspectos:

Zona de utilidad pública.

El artículo 58 constitucional frente a la utilidad pública estableció:

“Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de La Pintada, en el departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20195500757312 del 22 de marzo de 2019, y se toman otras determinaciones”

“Artículo 58. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Este se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio.” (Negrilla fuera del texto).

En desarrollo de dicho postulado, el Legislador en el artículo 13° del Código de Minas, declaró a la industria minera como una actividad de utilidad pública y de interés social en todas sus ramas y fases así:

“Artículo 13. Utilidad pública. En desarrollo del artículo 58 de la Constitución Política, declárase de utilidad pública e interés social la industria minera en todas sus ramas y fases. Por tanto podrán decretarse a su favor, a solicitud de parte interesada y por los procedimientos establecidos en este Código, las expropiaciones de la propiedad de los bienes inmuebles y demás derechos constituidos sobre los mismos, que sean necesarios para su ejercicio y eficiente desarrollo.

La expropiación consagrada en este artículo, en ningún caso procederá sobre los bienes adquiridos, contruidos o destinados por los beneficiarios de un título minero, para su exploración o explotación o para el ejercicio de sus correspondientes servidumbres.”

No obstante lo anterior, existen diversos sectores en el país que ostentan el *estatus* de utilidad pública, razón por la cual el legislador previendo estas condiciones y las posibles discrepancias que se puedan presentar alrededor de la actividad que desarrolla cada uno, estableció una serie de limitantes dirigidos a dirimir los conflictos, los cuales para el caso del sector minero, se encuentran ubicados en el artículo 35 de la Ley 685 de 2001, bajo la denominación **“zonas de minería restringida”**.

Estas zonas corresponden a un desarrollo de la función legislativa que permite condicionar la ejecución de actividades mineras a la expedición de autorizaciones por parte de la autoridad competente o exigiendo la utilización de métodos que no afecten los aprovechamientos económicos de la superficie. Siendo entonces una norma general permisiva que limita o restringe la actividad de exploración y explotación, en garantía del bien común, al plan de desarrollo, al derecho a un medio ambiente sano y la protección de biodiversidad en general², tal y como se observa a continuación:

“Artículo 35. Zonas de minería restringida. Podrán efectuarse trabajos y obras de exploración y de explotación de minas en las siguientes zonas y lugares, con las restricciones que se expresan a continuación:

- a) Dentro del perímetro urbano de las ciudades o poblados, señalado por los acuerdos municipales adoptados de conformidad con las normas legales sobre régimen municipal, salvo en las áreas en las cuales estén prohibidas las actividades mineras de acuerdo con dichas normas;*
- b) En las áreas ocupadas por construcciones rurales, incluyendo sus huertas, jardines y solares anexos, siempre y cuando se cuente con el consentimiento de su dueño o poseedor y no haya peligro para la salud e integridad de sus moradores;*

² Extraído de la Sentencia C – 339 de 2002. Magistrado Ponente: Jaime Araujo Rentería.

“Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de La Pintada, en el departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20195500757312 del 22 de marzo de 2019, y se toman otras determinaciones”

- c) En las zonas definidas como de especial interés arqueológico, histórico o cultural siempre y cuando se cuente con la autorización de la autoridad competente;
- d) En las playas, zonas de bajamar y en los trayectos fluviales servidos por empresas públicas de transporte y cuya utilización continua haya sido establecida por la autoridad competente, si esta autoridad, bajo ciertas condiciones técnicas y operativas, que ella misma señale, permite previamente que tales actividades se realicen en dichos trayectos;
- e) En las áreas ocupadas por una obra pública o adscrita a un servicio público siempre y cuando:
 - i. Cuente con el permiso previo de la persona a cuyo cargo estén el uso y gestión de la obra o servicio;
 - ii. que las normas aplicables a la obra o servicio no sean incompatibles con la actividad minera por ejecutarse y
 - iii. que el ejercicio de la minería en tales áreas no afecte la estabilidad de las construcciones e instalaciones en uso de la obra o servicio.
- f) En las zonas constituidas como zonas mineras indígenas siempre y cuando las correspondientes autoridades comunitarias, dentro del plazo que se les señale, no hubieren ejercitado su derecho preferencial a obtener el título minero para explorar y explotar, con arreglo a lo dispuesto por el Capítulo XIV de este Código;
- g) En las zonas constituidas como zonas mineras de comunidades negras siempre y cuando las correspondientes autoridades comunitarias, dentro del plazo que se les señale, no hubieren ejercitado su derecho preferencial a obtener el título minero para explorar y explotar, con arreglo a lo dispuesto por el Capítulo XIV de este Código;
- h) En las zonas constituidas como zonas mineras mixtas siempre y cuando las correspondientes autoridades comunitarias, dentro del plazo que se les señale, no hubieren ejercitado su derecho preferencial a obtener el título minero para explorar y explotar, con arreglo a lo dispuesto por el Capítulo XIV de este Código.” (Negrilla fuera del texto).

Es así como el artículo transcrito incorpora una serie de zonas en las cuales permite el desarrollo de actividades mineras bajo una serie de restricciones, en particular, el literal e) condicionó la posibilidad de adelantar estos trabajos en áreas ocupadas por una actividad pública o adscritas a un servicio público a la obtención del permiso previo de la persona a cuyo cargo se encuentre la gestión de la obra, ello con el fin de constatar que no exista incompatibilidad entre la actividad de utilidad pública que desarrolla cada sector.

Teniendo en cuenta lo anterior y la información aportada por los interesados dentro de la solicitud de área de reserva especial, se observa que los frentes de explotación se ubican dentro de la zona de restricción catalogada: “Área de minería restringida para fuentes de material – Proyecto Autopista Conexión Pacífico 3” – “Declarada como zona de minería restringida”, por la Agencia Nacional de Infraestructura, tal y como se observa en el Reporte Gráfico RG-0038-20 y en el reporte de superposiciones:



Fuente: Catastro Minero Colombiano

“Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de La Pintada, en el departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20195500757312 del 22 de marzo de 2019, y se toman otras determinaciones”

**“Reporte de Superposiciones
Solicitud Área de Reserva Especial Río Poblano
Departamento de Tolima**

FRENTES 4
MUNICIPIOS Fredonia, La Pintada – Antioquia

Reporte de Superposiciones por Frentes

CAPA	FRENTE	EXPEDIENTE	MODALIDAD	MINERALES
SOLICITUD VIGENTE	2, 3	UJB-11181	AUTORIZACION TEMPORAL	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, RECEBO, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS
ÁREAS ESTRATÉGICAS MINERAS	2, 3	AEM - BLOQUE 309		RESOLUCIÓN MME NÚMERO 18 0241 DE 24 DE FEBRERO DE 2012 - VIGENTE DESDE EL 24/FEB/2012 - INCORPORADO 28/02/2012 - DIARIO OFICIAL No. 48.353 DE 24 DE FEBRERO DE 2012 - De conformidad con el artículo tercero de la sentencia T-766 del 16 de diciembre de 2
ZONIFICACIÓN DE RESTRICCIÓN MINERA	1, 4	AREA DE MINERÍA RESTRINGIDA PARA FUENTES DE MATERIAL - PROYECTO AUTOPISTA CONEXIÓN PACÍFICO 2		ÁREA DE MINERÍA RESTRINGIDA FUENTES DE MATERIALES REQUERIDAS PARA PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA- PROYECTO AUTOPISTA CONEXIÓN PACÍFICO 2, POLÍGONO 3 1 - OFICIO ANI 2018-300-010737-1, RADICADO ANM 20185500460972. DECLARAR COMO ZONA DE ÁREA RESTRINGIDA
ZONIFICACIÓN DE RESTRICCIÓN MINERA	2, 3	AREA DE MINERÍA RESTRINGIDA PARA FUENTES DE MATERIAL - PROYECTO AUTOPISTA CONEXIÓN PACÍFICO 2		ÁREA DE MINERÍA RESTRINGIDA FUENTES DE MATERIALES REQUERIDAS PARA PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA- PROYECTO AUTOPISTA CONEXIÓN PACÍFICO 2, POLÍGONO 2 1 - OFICIO ANI 2018-300-010737-1, RADICADO ANM 20185500460972. DECLARAR COMO ZONA DE ÁREA RESTRINGIDA

Fuente: Catastro Minero Colombiano

Vista esta situación, se elevó consulta a la Agencia Nacional de Infraestructura (oficios No. 20194110297661 del 20 de mayo de 2019, 20194110302361 del 31 de julio de 2019 y 20204110310611 del 30 de enero de 2020) a fin de agotar el procedimiento de que trata el literal c) del artículo 35 de la Ley 685 de 2001, autoridad que se pronunció en varias oportunidades (oficio No. 20195500821622 del 05 de junio de 2019 y 2019550903232 del 06 de septiembre de 2019) dando una respuesta definitiva con el escrito radicado bajo el No. 2020551024772 del 19 de febrero de 2020, a través del cual allegó la Resolución No. 450 del 10 de marzo de 2014, en la que declaró una zona de utilidad pública e interés social el “Proyecto Conexión Pacífico 2 Bolombo – La Pintada – Primavera Autopista para la Prosperidad”, zona donde se ubican los frentes de explotación de la presente solicitud.

Revisado el acto administrativo se observa que la Agencia Nacional de Infraestructura declaró una zona de utilidad pública e interés social con base en lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 1682 de 2013 “Por la cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte y se conceden facultades extraordinarias”, norma que cataloga a los proyectos de infraestructura como un motivo de utilidad pública y de interés social, así como el desarrollo de las actividades relacionadas con su construcción, mantenimiento, rehabilitación o mejora, razón por la cual autoriza la expropiación administrativa o judicial de los bienes e inmuebles urbanos y rurales que se requieran para tal fin, de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política.

“Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de La Pintada, en el departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20195500757312 del 22 de marzo de 2019, y se toman otras determinaciones”

Dada la categoría de utilidad pública e interés social otorgada por Ley a los proyectos de infraestructura de transporte, el artículo 57 de la misma normativa advierte que una vez aprobados los trazados y ubicación, así como las fuentes de materiales necesarias por parte del responsable del proyecto, tal información será remitida a la autoridad minera, para que las áreas ubicadas en dicho trazado sean identificadas en el Catastro Minero Colombiano como “áreas restringidas”, y así evitar el otorgamiento de nuevos títulos mineros que versen sobre materiales de construcción, durante la vigencia del proyecto, salvo las denominadas autorizaciones temporales que sirven para la ejecución del mismo.

Así las cosas, por mandato legal, dentro del área declarada como zona de utilidad pública e interés social así como las fuentes de materiales necesarias por parte del responsable del proyecto, por motivo de infraestructura de transporte, únicamente pueden ser otorgados títulos mineros sobre materiales de construcción bajo la modalidad de autorizaciones temporales, figura contemplada en el artículo 116 del Código de Minas, a saber:

“Artículo 116. Autorización temporal. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.

Dicha autorización deberá ser resuelta en el término improrrogable de treinta (30) días o se considerará otorgada por aplicación del silencio administrativo positivo.

Se mantienen las previsiones del artículo 41 y las demás derivadas de los derechos de propiedad privada”.

En consecuencia, dado que los frentes de explotación de la solicitud de área de reserva especial radicada por los señores: Jaime de Jesús Vélez Quintero, William de Jesús Castañeda Vélez y Walter de Jesús Ruíz Osorio, para la explotación de un yacimiento de arenas y gravas (mineral), es decir materiales de construcción (grupo), según la Resolución No. 000121 del 27 de marzo de 2019 proferida por la Unidad de Planeación Minero Energética – UPME, se ubican dentro de una “zona de restricción minera” como fuentes de materiales requeridas para el proyecto de infraestructura, “Proyecto Conexión Pacífico 2 Bolombo – La Pintada – Primavera Autopista para la Prosperidad”, y que fue declarado como de utilidad pública e interés social por la Agencia Nacional de Infraestructura mediante la Resolución No. 450 del 10 de marzo de 2014, sobre la cual únicamente se pueden otorgar autorizaciones temporales, esta situación impide continuar con el proceso.

Por ende, bajo el análisis realizado esta Vicepresidencia procederá a **DAR POR TERMINADO** el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de La Pintada, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20195500757312 del 22 de marzo de 2019.

Finalmente, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017 ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas

“Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de La Pintada, en el departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20195500757312 del 22 de marzo de 2019, y se toman otras determinaciones”

en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de La Pintada, departamento de Antioquia, y a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia. CORANTIOQUIA, para su conocimiento y fines pertinentes.

Que en atención a que el Gobierno Nacional profirió el **Decreto 491 de 28 de marzo de 2020**, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la notificación o comunicación que se ordene en el presente acto administrativo deberá adelantarse de manera electrónica de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4³. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

De igual manera, el mencionado decreto en su Artículo 6, dispuso que hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años. Y en todo caso, durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia.

Que atendiendo lo dispuesto por el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, la Agencia Nacional de Minería emitió **Resolución 116 de 30 de marzo de 2020** *“Por la cual se modifica la Resolución 096 del 17 de marzo de 2020, se suspende la atención presencial al público, los términos de algunas actuaciones administrativas de la ANM y se toman otras determinaciones”*, la cual suspende los términos de todas las actuaciones administrativas iniciadas ante la ANM y los términos con que cuentan los titulares mineros, solicitantes y proponentes para cumplir los requerimientos técnicos y jurídicos elevados por la autoridad minera, así como para interponer los recursos de reposición a que haya lugar, desde el día 17 de marzo de 2020 hasta el día 12 de abril de 2020, ambas fechas inclusive.

En caso que el periodo de aislamiento preventivo obligatorio ordenado mediante Decreto Legislativo No. 457 del 22 de marzo de 2020 se prorrogue, los plazos de suspensión se entenderán prorrogados.

Es preciso aclarar que los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales se reanudarán a partir del día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de

³ **Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos.** Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de La Pintada, en el departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20195500757312 del 22 de marzo de 2019, y se toman otras determinaciones”

Salud y Protección Social. Es decir, que los términos que eventualmente se deriven de los actos administrativos notificados, empezarán a correr el día hábil siguiente al levantamiento de la suspensión de términos, lo cual, de suyo, garantiza la plena vigencia y eficacia de los derechos fundamentales de los administrados.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DAR POR TERMINADO el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, presentada mediante radicado No. 20195500757312 del 22 de marzo de 2019, ubicada en el municipio de La Pintada, departamento de Antioquia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR el presente acto administrativo, a través del Grupo de Información y atencional al minero de la Vicepresidencia de contratación y Titulación, a los señores relacionados a continuación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Número	Nombre	Tipo y Número de Documento
1	Jaime de Jesús Vélez Quintero	C.C. 98.466.207
2	William de Jesús Castañeda Vélez	C.C. 3.592.740
3	Walter de Jesús Ruíz Osorio	C.C. 70.853.860

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **COMUNICAR** a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al alcalde municipal de La Pintada, departamento de Antioquia, y a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia. CORANTIOQUIA, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada la presente resolución, archivar la petición radicada bajo el No. 20195500757312 del 22 de marzo de 2019.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento

Proyectó: Tatiana Araque Mendoza – Gestor Grupo de Fomento
Aprobó: Katia Romero Molina – Coordinadora del Grupo de Fomento
Revisó: Adriana Marcela Rueda Guerrero- Abogada Vicepresidencia de Promoción y Fomento



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 360

(30 NOV. 2020)

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución VPPF No. 046 del 31 de marzo de 2020 por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de La Pintada, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20195500757312 del 22 de marzo de 2019, y se toman otras determinaciones”

LA VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución 266 de 10 de julio de 2020 y la Resolución No. 374 de 18 de septiembre de 2020, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Los señores relacionados a continuación, presentaron a través del escrito radicado bajo el **No. 20195500757312 del 22 de marzo de 2019**, solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, para la explotación de un yacimiento de arenas y gravas naturales, ubicado en la jurisdicción del municipio de La Pintada, en el departamento de Antioquia (Folios 1-129):

Número	Nombre	Cédula de ciudadanía
1	Jaime de Jesús Vélez Quintero	98.466.207
2	William de Jesús Castañeda Vélez	3.592.740
3	Walter de Jesús Ruíz Osorio	70.853.860

El Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elaboró **Informe de Evaluación Documental ARE No. 034 del 09 de marzo de 2020**, en el cual señaló: (folios 164 - 166).

“ANÁLISIS

Revisada y analizada la documentación que reposa en el expediente del área de reserva especial Río Poblano con radicado ANM No. 20195500757312 de fecha 22 de marzo de 2019, suscrita por los solicitantes: Jaime de Jesús Vélez Quintero, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.466.207, William de Jesús Castañeda Vélez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.592.740 y Walter de Jesús Ruiz Osorio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.853.860, para la explotación de Arenas y Gravas Naturales, solicitud que de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 546 de septiembre de 2017, se observó que: (...)

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución VPPF No. 046 del 31 de marzo de 2020 por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de La Pintada, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20195500757312 del 22 de marzo de 2019, y se toman otras determinaciones”

Una vez verificados los requisitos, en el Reporte de Superposiciones y Reporte Gráfico RG-0235-20 del 03 marzo de 2020 (folio 162) expedido por el Grupo de Catastro y Registro Minero, se observa que los frentes de explotación indicados por los solicitantes presentan superposición con el “Área de minería restringida para fuentes de material – Proyecto Autopista Conexión Pacífico 2”, razón por la cual se solicitó a la Agencia Nacional de Infraestructura (En adelante ANI) a través del escrito radicado ANM No. 20194110297661 del 20 de mayo de 2019 informar si sobre dicha área se declaró una zona de utilidad pública e interés social para dicho proyecto, petición que fue reiterada (Radicados No. 20194110302361 del 31 de julio de 2019 y 20204110316111 de 30 de enero de 2020), dado que las respuestas iniciales eran imprecisas.

Con el oficio radicado bajo el No. 20205501024772 del 19 de febrero de 2020, la ANI adjuntó la Resolución No. 450 de 2014 “Por la cual se declaró zona de utilidad pública e interés social del Proyecto “Conexión Pacífico 2 Bolombo – La Pintada – Primavera Autopista para la prosperidad”; sumado a ello, indicó que efectuada la consulta ante el concesionario se concluyó que el área susceptible de otorgamiento por parte de la autoridad minera es aquella que se indica en la imagen en “color magenta”, motivo por el cual remitirán la información para el retiro de la correspondiente restricción; pese a ello, los frentes de explotación se incluyen en la capa que no será objeto de levantamiento.

Al respecto, el artículo 57 de la Ley 1682 de 2013, en concordancia, con lo indicado en la Resolución 450 de 2014 expedida por la ANI, que declaró una zona de utilidad pública e interés general para un proyecto de infraestructura vial, establece que en las zonas de minería restringida no se puede otorgar nuevos títulos de materiales de construcción, durante la vigencia del proyecto, distintos a las autorizaciones temporales requeridas para la ejecución del mismo.

Por lo tanto, dado que la solicitud de área de reserva especial presentada en Rio Poblano, con radicado ANM No. 20195500757312 de fecha 22 de marzo de 2019, es para la explotación de Arenas y Gravas Naturales, es decir materiales de construcción, no se puede continuar con el trámite, motivo por el cual se recomienda dar por terminada la solicitud, pese a haber cumplido con los requisitos de que trata el artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017.”

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento a través de la **Resolución VPPF No. 046 del 31 de marzo de 2020**, ordenó dar por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de La Pintada, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20195500757312 del 22 de marzo de 2019.

De acuerdo con la autorización expresa, recibida el 18 de junio de 2020 por medio de correo ingenierofigueroacamargo@gmail.com, el Grupo de Información y Atención al Minero en fecha 25 de junio de 2020 envió NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA de la Resolución No. VPF No. 046 del 31 de marzo de 2020, al señor WALTER DE JESUS RUIZ OSORIO identificado con cedula de ciudadanía número 70.853.860.

El Grupo de Información y Atención al Minero emitió Certificación de notificación electrónica CNE-VCT-GIAM-00309, por la cual se hizo constar que la Resolución VPPF No. 046 del 31 de marzo de 2020, proferida dentro del expediente ARE-360, fue notificada electrónicamente al señor WALTER DE JESUS RUIZ OSORIO identificado con cedula de ciudadanía número 70.853.860, **el día 25 de junio de 2020.**

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución VPPF No. 046 del 31 de marzo de 2020 por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de La Pintada, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20195500757312 del 22 de marzo de 2019, y se toman otras determinaciones”

Los señores **JAIME DE JESUS VELEZ QUINTERO** y **WILLIAM DE JESUS CASTAÑEDA VELEZ**, fueron notificados mediante Aviso radicado ANM No: 20204110331031, AV-VCT-GIAM-08-0049 publicado el por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día (28) de septiembre de 2020 a las 7:30 a.m., y se desfija el día 2 de octubre de 2020. Publicación en la cual se advirtió que la notificación se consideraría surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Mediante correo electrónico del 10 de julio de 2020, el señor **WALTER DE JESUS RUIZ OSORIO**, presentó recurso de reposición contra la Resolución VPPF No. 046 del 31 de marzo de 2020. Al mencionado recurso se le asignó el radicado No. 20201000584152 de 20 de julio de 2020.

A través de radicado No. 20201000745982 del 22 de septiembre de 2020, los interesados presentaron oficio expedido por la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, con radicado No. 20205000269341 del 14 de septiembre de 2020, para efectos de resolver el recurso de reposición presentado en contra de la Resolución VPPF No. 046 del 31 de marzo de 2020.

El Grupo de Fomento a través de radicado ANM No: 20204110347731, informó a los interesados que su sería analizado una vez se profiera el acto administrativo que desate la impugnación.

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO

El recurso de reposición presentado a través de radicado No. 20201000584152 de 20 de julio de 2020, se sustentó en los siguientes argumentos y/o motivos de inconformidad:

“La causal de terminación del trámite de la solicitud de delimitación y declaración de Área de Reserva Especial, de la que soy titular, fue la superposición presentada con el “Proyecto Conexión Pacífico 2 Bolombo – La Pintada – Primavera Autopista para la Prosperidad”, el cual fue declarado como de utilidad pública e interés social, mediante la Resolución 540 de 2014 proferida por la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI).

La situación de la solicitud de declaración del ARE, por nosotros presentada, en relación con la superposición con el “Proyecto Conexión Pacífico 2 Bolombo – La Pintada – Primavera Autopista para la Prosperidad”, no evidencia mucha claridad, como expongo a continuación:

(...) El día 5 de junio de 2019, la ANI, respondió la solicitud e, informó que los puntos referenciados en la solicitud, no se ubican dentro del polígono declarado como de utilidad pública e interés social mediante la Resolución No. 0599 de 16 de mayo de 2017 del Proyecto Autopista Conexión Pacífico 2.

El día 31 de julio de 2019, la ANM, solicita a la ANI, verificar nuevamente la información, toda vez que, en el Catastro Minero, aparece la restricción. (...) reiteró la petición y el envío de la Resolución NO. 450 de 2014 (...), toda vez que únicamente fue allegada la Resolución No. 0599 de 16 de mayo de 2017, que modificó la anterior.

El día 4 de septiembre de 2019, la ANI, respondió la solicitud e informó que se está realizando de manera conjunta con el concesionario y la interventoría del proyecto, el estudio de la información de los polígonos remitidos denominados área de minería restringida fuentes de materiales requeridas para proyectos de infraestructura-proyecto conexión pacífico 2, polígono 3_1.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución VPPF No. 046 del 31 de marzo de 2020 por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de La Pintada, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20195500757312 del 22 de marzo de 2019, y se toman otras determinaciones”

El 19 de febrero de 2020, la ANI, allegó en medio magnético la Resolución No. 450 de 2014, (...); sumado a ello informó que efectuado el análisis correspondiente con el concesionario, se presenta un área susceptible de otorgamiento, sobre el cual adelantará las gestiones correspondientes.

Así las cosas, se evidencian, entonces, las siguientes situaciones:

1. De conformidad con lo dispuesto por la Resolución No. 0599 de 16 de mayo de 2017, los puntos solicitados, no se ubican dentro del polígono declarado como de utilidad pública e interés social (...)
2. La ANI, manifiesta que, de manera conjunta con el concesionario y la interventoría del proyecto, realiza estudio de la información de los polígonos remitidos denominados área de minería restringida fuentes de materiales requeridas para proyectos de infraestructura.
3. La ANM, para tomar la decisión de no continuar con el trámite de solicitud de ARE, se remitió a lo dispuesto por la Resolución 540 de 2014 y omitió realizar algún pronunciamiento en relación con la Resolución 599 de 2017.

Es pertinente precisar, que con el objeto de obtener copias de las Resoluciones No. 459 y No. 599 de 2017, se presentó la correspondiente petición a la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI). La petición fue contestada mediante oficio con radicado 20205000185391 del día 2 de julio de 2020 y la ANI, respondió respecto a la Resolución No. 599 de 2017, lo siguiente:

(...) se solicita aclarar y/o verificar lo requerido, dado que en la base de datos de la Agencia (ANI) no se registra la información respecto a la resolución citada...” (Se anexa documento de la ANI con radicado 20205000185391 del día 2 de julio de 2020).” (Esta información no se encontró anexa al documento de recurso de reposición).

“4. Con el oficio del 19 de febrero de 2020, la ANI, indicó que efectuada la consulta ante el concesionario se concluyó que el área susceptible de otorgamiento por parte de la autoridad minera es aquella que se indica en la imagen en color magenta, motivo por el cual remitirían la información para el retiro de la correspondiente restricción; pese a ello, los frentes de explotación se incluyen en la capa que no será objeto de levantamiento.

Es así como, por parte de la ANI, se manifiesta la intención de realizar un trámite consistente en el retiro de la correspondiente restricción, sin embargo, sin tenerse conocimiento de las gestiones realizadas por parte de la ANI, y de su resultado, o por lo menos, dicha situación no se tuvo en cuenta en la motivación del acto administrativo recurrido, el día 31 de marzo de 2020, la ANM, profirió Resolución (...) por la cual decidió dar por terminado el trámite

(...)

Por lo anteriormente expuesto, y toda vez que la ANM, no tiene la información suficiente, clara y precisa, por parte de la Agencia Nacional de Infraestructura, (ANI), para adoptar una decisión definitiva en relación con la solicitud por nosotros presentada, solicitamos se reponga la Resolución VPPF NUMERO 046 del 31 de marzo de 2020, y que no se adopte una decisión de fondo, hasta tanto, por parte de la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), se resuelva la situación enunciada en el oficio con radicado bajo el No. 20205501024771.”

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución VPPF No. 046 del 31 de marzo de 2020 por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de La Pintada, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20195500757312 del 22 de marzo de 2019, y se toman otras determinaciones”

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

3.1 Procedencia del recurso de reposición.

Como primera medida, es necesario señalar que la Ley 685 de 2001 no establece los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa, motivo por el cual es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

“Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

En las disposiciones de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, sobre la oportunidad y requisitos de los recursos se advierte:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, **o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación**, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios”. (Negrilla y subraya del Despacho).

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.**
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio... (Negrilla y resalta fuera del texto original).

Conforme al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos deberán interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o por aviso, o al vencimiento del término de publicación.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución VPPF No. 046 del 31 de marzo de 2020 por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de La Pintada, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20195500757312 del 22 de marzo de 2019, y se toman otras determinaciones”

En el caso objeto de estudio, debe mencionarse que el Grupo de Información y Atención al Minero de la Agencia Nacional de Minería, notificó la Resolución VPPF No.046 de 31 de marzo de 2020, fue notificada electrónicamente al señor WALTER DE JESUS RUIZ OSORIO identificado con cedula de ciudadanía número 70.853.860, **el día 25 de junio de 2020**, tal como lo indica la Certificación de notificación electrónica CNE-VCT-GIAM-00309, expedida por el Grupo de Información y Atención al Minero.

Frente a la notificación electrónica, la Ley 1437 de 2011 dispuso en el artículo 56, que ésta quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

Es preciso mencionar que en atención a que el Gobierno Nacional profirió el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, por medio el cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No. 197 de 1 de junio de 2020 *“Por la cual se suspende la atención presencial al público, los términos de algunas actuaciones administrativas y se toman otras determinaciones”*, ordenando, entre otros:

“ARTÍCULO 1. ATENCIÓN PRESENCIAL AL PÚBLICO. Suspender temporalmente la atención presencial al público en todas las sedes a nivel nacional de la ANM. (...)

ARTÍCULO 2. TÉRMINO ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS. Suspender los términos de todas las actuaciones administrativas iniciadas ante la ANM y los términos con que cuentan los titulares mineros, solicitantes, y proponentes para cumplir los requerimientos técnicos y jurídicos elevados por la autoridad minera en ejercicio de sus funciones, así como para interponer los recursos de reposición a que haya lugar.

(...) ARTÍCULO 8. VIGENCIA. las medidas administrativas adoptadas por medio de la presente resolución se mantendrán vigentes hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de julio de 2020.”

En el caso objeto de estudio, debe mencionarse que el Grupo de Información y Atención al Minero de la Agencia Nacional de Minería, notificó de electrónica la Resolución VPPF No. 046 de 31 de marzo de 2020, el día 25 de junio de 2020. Sin embargo, levantada la suspensión de términos de las actuaciones administrativas a partir del 1 de julio de 2020, se tiene que el interesado contaba con 10 días a partir del 1 de julio de 2020 para presentar el recurso, término que se extendía hasta el 15 de julio de 2020.

Revisado el caso concreto, se observa que el recurso de reposición fue presentado vía correo institucional el día 10 de julio de 2020, y que el radicado se le asignó por fecha, 20 de julio de 2020, de tal forma que al haber ingresado a la entidad el **10 de julio de 2020**, se considera presentada dentro del termino legal para tal fin. En relación a la legitimidad para actuar en el presente trámite, debe señalarse que el recurso de reposición fue presentado por el señor WALTER DE JESUS RUIZ OSORIO, quien suscribió la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de La Pintada, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20195500757312 del 22 de marzo de 2019, por lo cual les asiste interés para actuar y se encuentra legitimado para ejercer los recursos de ley.

Observada la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición, para lo cual se analizará cada uno de los argumentos presentados por los recurrentes en el orden contenido en el escrito.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución VPPF No. 046 del 31 de marzo de 2020 por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de La Pintada, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20195500757312 del 22 de marzo de 2019, y se toman otras determinaciones”

3.2 Consideraciones frente al recurso interpuesto.

Señalado lo anterior, esta Vicepresidencia encuentra la necesidad de emitir pronunciamiento respecto de los siguientes aspectos, sobre los cuales se centra el recurso de reposición:

1. Revisión de los pronunciamientos de la Agencia Nacional de Infraestructura respecto a las consultas derivadas del trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de La Pintada, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20195500757312 del 22 de marzo de 2019.

Debido a que es objeto de pronunciamiento y afirmación por parte del recurrente las consultas y respuestas emitidas por cada una de las autoridades aquí mencionadas, es necesario señalar las peticiones enviadas a la Agencia Nacional de Infraestructura y las respuestas recibidas en la Agencia Nacional de Minería.

- Peticiones de la ANM dirigidas a la ANI: oficios No. 20194110297661 del 20 de mayo de 2019, 20194110302361 del 31 de julio de 2019 y 20204110310611 del 30 de enero de 2020.
- Respuesta de la ANI dirigidas a la ANM: oficio No. 20195500821622 del 05 de junio de 2019 y 20195500903232 (sic) del 06 de septiembre de 2019 y 2020551024772 del 19 de febrero de 2020.
- También es del caso relacionar el contenido de la respuesta dada por la ANI a los interesados, mediante radicado ANI No.: 20205000269341 el 14 de septiembre de 2020 allegada a la ANM con el radicado No. 20201000745982 del 22 de septiembre de 2020.

Acto seguido, es necesario proceder a citar las respuestas ofrecidas por la Agencia Nacional de Infraestructura, a fin de demostrar que las razones que sustentaron la decisión de dar por terminado el trámite, están ajustadas a la normatividad aplicable a los permisos mineros relacionados a proyectos de infraestructura, como es el caso proyecto Autopista Conexión Pacífico 2.

A través del oficio de radicado No. 20195500821622, la Agencia Nacional de Infraestructura manifestó:

“En atención al oficio del asunto, se informa que, una vez verificadas las coordenadas de los puntos indicados en su comunicación, la Agencia Nacional de Infraestructura encuentra que los mismos no se ubican dentro del polígono declarado de Utilidad Pública e Interés Social mediante la Resolución No. 0599 del 16 de mayo de 2017 del proyecto Autopista Conexión Pacífico 2, como se evidencia en la imagen adjunta.

De acuerdo con su solicitud, la Agencia Nacional de Infraestructura hace entrega en medio digital (CD adjunto) la siguiente información: Resolución No. 0599 del 16 de mayo de 2017, listado de coordenadas y polígono en formato Shapefile.”

En la respuesta se señaló que se adjuntó imagen en la cual se evidencia la zona afectada a utilidad pública, y que se ilustra para los fines del caso.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución VPPF No. 046 del 31 de marzo de 2020 por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de La Pintada, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20195500757312 del 22 de marzo de 2019, y se toman otras determinaciones”



Posteriormente, la Agencia Nacional de Minería procedió a consultar a la entidad mediante 20194110302361 del 31 de julio de 2019, toda vez que consultado el Catastro Minero se continuaba reportando una superposición de una solicitud de Área de Reserva Especial con una zona denominada AREA RESTRIGIDA PARA FUENTES DE MATERIAL PROYECTO AUTOPISTA CONEXIÓN PACIFICO 2, en atención a ello, solicitó aclara de fondo la situación para lo cual se anexó shapefile con la información técnica de la solicitud minera.

La Agencia Nacional de Infraestructura, a través de oficio de radicado No. 20195500903232 del 06 de septiembre de 2019, respondió indicando:

*“En atención al oficio del asunto, le informamos que se está realizando de manera conjunta con el Concesionario y la Interventoría del proyecto, el estudio de la situación de los polígonos remitidos por ustedes denominados: **área de minería restringida fuentes de materiales** requeridas para proyectos de infraestructura- proyecto Autopista Conexión Pacífico 2, polígono_3_1, remitido mediante oficio con radicado ANI 2018-300-010737-1, con el fin de establecer si va a ser intervenido por parte del Concesionario y en esa medida, una vez se tenga el análisis, procederemos a darle respuesta de fondo a su petición.”*

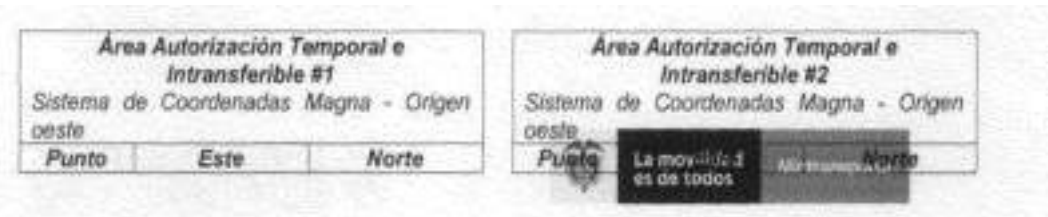
Ante la necesidad de contar con información técnica que permitiera aclarar las inquietudes técnicas que continuaba presentando la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de La Pintada, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20195500757312 del 22 de marzo de 2019, el Grupo de Fomento procedió a oficiar nuevamente a la ANI, a través de escrito de radicado ANM No. 20204110310611 del 30 de enero de 2020. Finalmente, mediante oficio de radicado No. 2020551024772 del 19 de febrero de 2020, la Agencia Nacional de Infraestructura dio respuesta a los radicados ANM 20194110302361 del 31 de julio de 2019 y

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución VPPF No. 046 del 31 de marzo de 2020 por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de La Pintada, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20195500757312 del 22 de marzo de 2019, y se toman otras determinaciones”

20204110310611 del 30 de enero de 2020, a través de oficio de radicado No. 2020551024772 del 19 de febrero de 2020, en el siguiente sentido:

1. Se adjunta en media magnético la Resolución No. 450 de 2014, “Por la cual se declaró la zona de utilidad pública e interés social del Proyecto “Conexión Pacífico 2 Bolombolo — La Pintada - Primavera Autopista para la prosperidad”.
2. Respecto a lo requerido frente a la solicitud de "información complementaria por cuanto según el Catastro Minero Colombiano en el área que con forma la solicitud se presenta una restricción denominada Área de Minería Restringida para fuentes de material proyecto Autopista Conexión Pacífico 2", y una vez revisada la información con el Concesionario, este manifiesta lo siguiente: luego de revisados los shapefiles anexos versus las áreas de interés minero para la Concesión, y teniendo en cuenta que el Proyecto actualmente se encuentra en actividades de construcción, y que posteriormente inicia la etapa de operación y mantenimiento durante un periodo aproximado de 25 años, dentro de la cual es necesario realizar actividades de pavimentación de vías, obras de arte, estabilización de taludes, entre otros, para las cuales se requieren los agregados pétreos, encontramos que dos polígonos de interés presentan traslapo con la solicitud ARE Río Poblano.

Las dos áreas se son las siguientes:



(...)

El Área #1 corresponde a la solicitud de Autorización Temporal e intransferible UIR-10151. Y el Área #2 se requiere para el Proyecto (...) Así las cosas, las áreas susceptibles de otorgamiento por parte de la Autoridad Minera para el proyecto ARE Río Poblano serán las resultantes después de recortar con el área de la solicitud de Autorización Temporal con placa UIR-10151 y el Área #2 relacionada en la presente comunicación.

En la siguiente imagen se presenta la representación grafica de las áreas susceptibles de otorgamiento, que son las marcadas en color magenta, y para lo cual se remitirá a la correspondiente información para retirar la restricción denominada -Área de Minería Restringida para fuentes de material proyecto Autopista Conexión Pacífico 2.”



“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución VPPF No. 046 del 31 de marzo de 2020 por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de La Pintada, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20195500757312 del 22 de marzo de 2019, y se toman otras determinaciones”

A partir de lo cual, claramente queda demostrado que en la respuesta del 19 de febrero de 2020 (2020551024772), la Agencia Nacional de Infraestructura indicó que dos polígonos de interés del Proyecto Conexión del Pacífico 2, presentan traslapo con la solicitud ARE Rio Poblano; y expresamente indicó que estas áreas se identifican así: Área #1 corresponde a la solicitud de Autorización Temporal e intransferible UIR-10151. Y el Área #2 se requiere para el Proyecto. Continuó señalando que el oficio que “las áreas susceptibles de otorgamiento par parlen de la Autoridad Minera para el proyecto ARE Rio Poblano serán las resultantes después de recortar con el área de la solicitud de Autorización Temporal con placa UIR-10151 y el Área #2.

Citadas a su tenor las consultas y respuestas emitidas por las entidades aquí comentadas, es imperioso aclarar al recurrente que resulta errado argumentar “4. Con el oficio del 19 de febrero de 2020, la ANI, indicó que efectuada la consulta ante el concesionario se concluyó que el área susceptible de otorgamiento por parte de la autoridad minera es aquella que se indica en la imagen en color magenta, motivo por el cual remitirían la información para el retiro de la correspondiente restricción; pese a ello, los frentes de explotación se incluyen en la capa que no será objeto de levantamiento.”

Ahora, referente a que “La ANM, para tomar la decisión de no continuar con el trámite de solicitud de ARE, se remitió a lo dispuesto por la Resolución 540 de 2014 y omitió realizar algún pronunciamiento en relación con la Resolución 599 de 2017”, es preciso aclarar al recurrente que la Resolución VPPF No. 046 del 31 de marzo de 2020 no se sustenta en la Resolución No. 450 de 2014, “Por la cual se declaró la zona de utilidad pública e interés social del Proyecto “Conexión Pacífico 2 Bolombolo — La Pintada - Primavera Autopista para la prosperidad”.

En el mismo sentido se indica que la Resolución 599 de 2017 fue mencionada por la ANI en el oficio 20195500821622, sin embargo, el análisis en el cual se sustenta la decisión de la Autoridad Minera, se determinó a partir de la respuesta del 19 de febrero de 2020, en la cual la entidad, de manera expresa, manifestando que una vez consultado con el Concesionario y analizada el área, se encontró que con la solicitud ARE Rio Poblano se ubica sobre el Área de la solicitud de Autorización Temporal e intransferible UIR-10151 y, en el Área del Proyecto. Concluye la entidad de infraestructura que únicamente podrían ser susceptibles de otorgamiento par parte de la Autoridad Minera para el ARE Rio Poblano, aquellas que resultaran después de efectuar recortes con el área de la solicitud de Autorización Temporal con placa UIR-10151 y el Área del proyecto.

En esa medida, también resulta improcedente que el recurrente alegue que “Es así como, por parte de la ANI, se manifiesta la intención de realizar un trámite consistente en el retiro de la correspondiente restricción, sin embargo, sin tenerse conocimiento de las gestiones realizadas por parte de la ANI, y de su resultado, o por lo menos, dicha situación no se tuvo en cuenta en la motivación del acto administrativo recurrido, el día 31 de marzo de 2020, la ANM, profirió Resolución (...) por la cual decidió dar por terminado el trámite (...) Por lo anteriormente expuesto, y toda vez que la ANM, no tiene la información suficiente, clara y precisa, por parte de la Agencia Nacional de Infraestructura, (ANI), para adoptar una decisión definitiva en relación con la solicitud por nosotros presentada, solicitamos se reponga la Resolución VPPF NUMERO 046 del 31 de marzo de 2020, y que no se adopte una decisión de fondo, hasta tanto, por parte de la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), se resuelva la situación enunciada en el oficio con radicado bajo el No. 20205501024771.”, toda vez que estas afirmaciones se alejan de lo expresado por la Agencia Nacional de Infraestructura.

Conviene decir que la decisión adoptada por esta Vicepresidencia se sustenta en la aplicación de las normas que para el efecto resultan aplicables como lo son la Ley 685 de 2001 y Ley 1682 de 2013 “Por la cual se adoptan

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución VPPF No. 046 del 31 de marzo de 2020 por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de La Pintada, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20195500757312 del 22 de marzo de 2019, y se toman otras determinaciones”

medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte y se conceden facultades extraordinarias”.

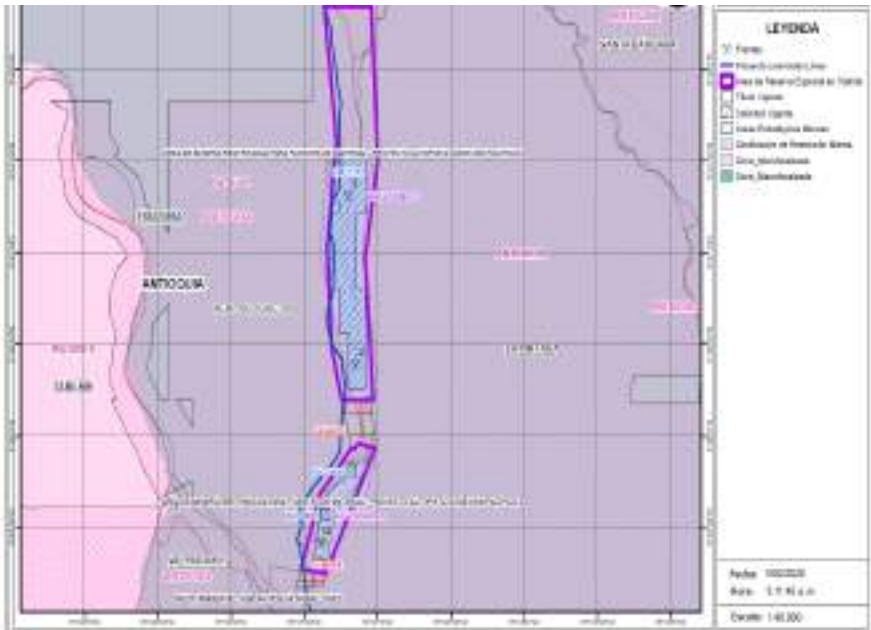
2. Análisis del área de la solicitud de radicado No. 20195500757312 del 22 de marzo de 2019, en el Sistema de Integral de Gestión Minera – Anna Minería-

Con el objeto de controvertir, en forma conjunta, los argumentos expuestos en el recurso, se procede a señalar gráficamente las superposiciones que sufre el polígono afectado a la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de La Pintada, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20195500757312 del 22 de marzo de 2019.

A través del Reporte Gráfico RG-0979-19, se evidenció que el área y las explotaciones de la solicitud se ubicaban en superposición como se ilustra:

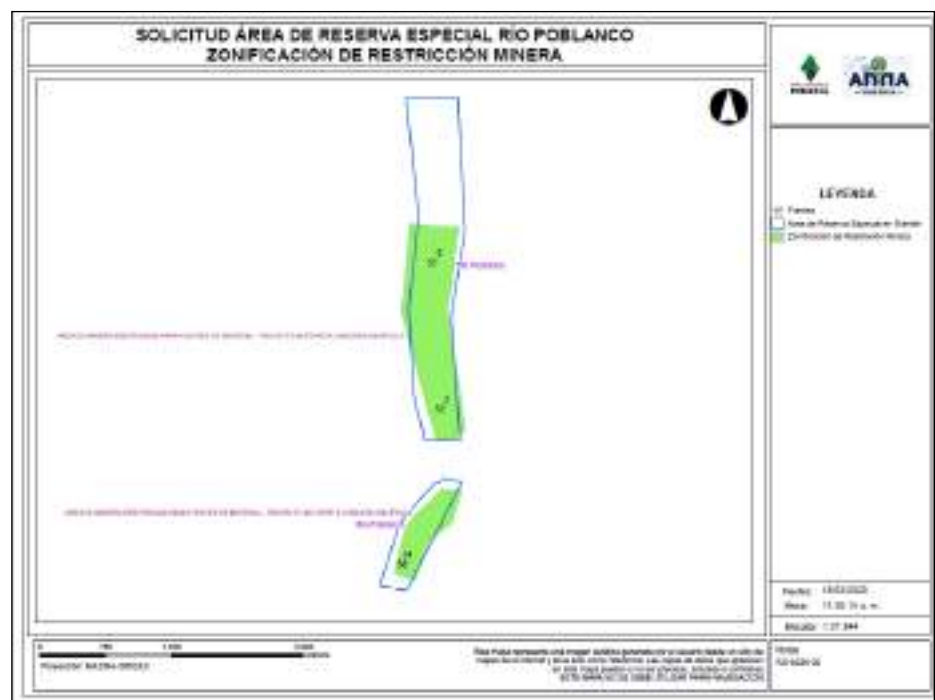


Mediante Reporte Gráfico RG-0235-20, se ilustró la condición de la solicitud ARE respecto del Área de Minería Restringida Fuentes de Materiales requeridas para Proyectos de Infraestructura- Proyecto Autopista Conexión Pacífico 2, y en la cual se muestra la solicitud de Autorización Temporal en trámite así:



“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución VPPF No. 046 del 31 de marzo de 2020 por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de La Pintada, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20195500757312 del 22 de marzo de 2019, y se toman otras determinaciones”

Finalmente, a partir de la información suministrada por la Agencia Nacional de Infraestructura, se generó Reporte Gráfico RG-0038-20, en el cual se demuestra que las explotaciones pretendidas en la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de La Pintada, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20195500757312 del 22 de marzo de 2019, se ubican en la zona de restricción afectada al Proyecto Autopista Conexión Pacífico 2:



En ese orden, queda demostrado que la información suministrada por la ANI mediante de oficio recibido con fecha 19 de febrero de 2020, es correcta, por cuanto en el Sistema Integral de Información de Gestión Minera Anna Minería, la solicitud ARE Rio Poblano se ubica sobre el Área de la solicitud de Autorización Temporal e intransferible **UIR-10151** y, en el Área afectada a la ejecución del Proyecto y su fuente de materiales.

No puede perderse de vista que, la autoridad competente respecto del proyecto de infraestructura manifestó en el mentado oficio que, revisadas las áreas de interés minero para la explotación de arenas y gravas, versus la Concesión Vial, se evidenció superposición, y que además, debe tenerse en cuenta que el Proyecto cuya etapa de operación y mantenimiento es de aproximadamente 25 años, en el curso de los cuales es necesario realizar actividades de pavimentación de vías, obras de arte, estabilización de taludes, entre otros, para las cuales se requieren los agregados pétreos.

Al respecto el Código de Minas, señala:

“ARTÍCULO 11. MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN. Para todos los efectos legales se consideran materiales de construcción, los **productos pétreos explotados** en minas y canteras usados, generalmente, en la industria de la construcción como **agregados en la fabricación de piezas de concreto**, morteros, **pavimentos**, obras de tierra y otros productos similares. También, para los mismos

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución VPPF No. 046 del 31 de marzo de 2020 por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de La Pintada, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20195500757312 del 22 de marzo de 2019, y se toman otras determinaciones”

efectos, son materiales de construcción, los materiales de arrastre tales como arenas, gravas y las piedras yacentes en el cauce y orillas de las corrientes de agua, vegas de inundación y otros terrenos aluviales. Los materiales antes mencionados, se denominan materiales de construcción aunque, una vez explotados, no se destinen a esta industria.

El otorgamiento, vigencia y ejercicio del derecho a explorar y explotar los materiales de construcción de que trata este artículo, se regulan íntegramente por este Código y son de la competencia exclusiva de la autoridad minera.”

Adviértase también que el área de la solicitud de ARE se encuentra, además del proyecto, en superposición con la solicitud de Autorización Temporal con placa UIR-10151 y la fuente de materiales, sobre lo cual, a continuación en el numeral 3, se desarrolla la norma aplicable.

3. Disposiciones de la Ley 1682 de 2013 “Por la cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte y se conceden facultades extraordinarias”

Revisado el acto administrativo se observa que la Agencia Nacional de Infraestructura declaró una zona de utilidad pública e interés social con base en lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1682 de 2013 “Por la cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte y se conceden facultades extraordinarias”, norma que cataloga a los proyectos de infraestructura como un motivo de **utilidad pública y de interés social**, así como el desarrollo de las actividades relacionadas con su construcción, mantenimiento, rehabilitación o mejora, razón por la cual autoriza la expropiación administrativa o judicial de los bienes e inmuebles urbanos y rurales que se requieran para tal fin, de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política.

La Ley 1682 de 2013, dispone:

ARTÍCULO 19. Definir como un motivo de utilidad pública e interés social la ejecución y/o desarrollo de proyectos de infraestructura del transporte a los que se refiere esta ley, así como el desarrollo de las actividades relacionadas con su construcción, mantenimiento, rehabilitación o mejora, quedando autorizada la expropiación administrativa o judicial de los bienes e inmuebles urbanos y rurales que se requieran para tal fin, de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política. (...)

CAPÍTULO IV. PERMISOS MINEROS.

(...) ARTÍCULO 57. FUENTES DE MATERIAL PARA PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE. *La autoridad competente deberá informar a la autoridad minera o quien haga sus veces, los trazados y ubicación de los proyectos de infraestructura de transporte, una vez aprobados, así como las fuentes de materiales que se identifiquen por el responsable del proyecto, necesarias para la ejecución del proyecto de infraestructura de transporte, con el fin de que las áreas ubicadas en dicho trazado y las fuentes de materiales identificadas sean incluidas en el Catastro Minero Colombiano y de este modo sean declaradas como zonas de minería restringida y en las mismas, no se puedan otorgar nuevos títulos de materiales de construcción, durante la vigencia del proyecto distintos a las autorizaciones temporales requeridas para la ejecución del mismo.*

ARTÍCULO 58. AUTORIZACIÓN TEMPORAL. *El Ministerio de Transporte de común acuerdo con el Ministerio de Minas y Energía, establecerán la reglamentación de las Autorizaciones Temporales para la utilización de materiales de construcción que se necesiten exclusivamente para proyectos de infraestructura de transporte, en un término no superior a ciento veinte (120) días.*

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución VPPF No. 046 del 31 de marzo de 2020 por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de La Pintada, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20195500757312 del 22 de marzo de 2019, y se toman otras determinaciones”

Las entidades públicas, entidades territoriales, empresas y los contratistas que se propongan adelantar la construcción, reparación, mantenimiento o mejora de una vía pública nacional, departamental o municipal, o la realización de un proyecto de infraestructura de transporte declarado de interés público por parte del Gobierno Nacional, podrán con sujeción a las normas ambientales, solicitar a la autoridad minera autorización temporal e intransferible para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a la obra, los materiales de construcción que necesiten exclusivamente para su ejecución, quienes deberán obtener los respectivos permisos ambientales.

<Inciso corregido por el artículo 6 del Decreto 3049 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando las solicitudes de autorización temporal se superpongan con un título minero de materiales de construcción, sus titulares estarán obligados a suministrar los mismos a precios de mercado normalizado para la zona. En caso de que el titular minero no suministre los materiales, la autoridad minera otorgará la autorización temporal para que el contratista de la obra de infraestructura extraiga los materiales de construcción requeridos.

La autorización temporal tendrá como plazo la duración de la obra sin exceder un máximo de siete (7) años.

La autoridad encargada de la obra de infraestructura informará a la Autoridad Minera sobre la terminación de la misma o del eventual cambio del contratista a fin de dar por terminada la autorización temporal o cederla al nuevo contratista de la obra indicado previamente por la autoridad.

Las actividades de extracción de materiales de construcción, realizadas por el responsable de la Autorización Temporal serán objeto de seguimiento y control por parte de la Autoridad Minera, y estos deben declarar y pagar las respectivas regalías. Los materiales extraídos no podrán ser comercializados.

<Incisos adicionados por el artículo 7 de la Ley 1742 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio de las competencias de las entidades territoriales el Gobierno nacional, establecerá la reglamentación de las Autorizaciones Temporales para la utilización de materiales de construcción que se necesiten exclusivamente para proyectos de infraestructura de transporte.

La solicitud de autorización temporal para la utilización de materiales de construcción se tramitará de acuerdo con las condiciones y requisitos contenidos en el título tercero, capítulo XIII del Código de Minas o por las normas que las modifiquen, sustituyan o adicionen.

Los materiales extraídos podrán ser compartidos para los proyectos de infraestructura de transporte que lo requieran, pero no podrán ser comercializados.

PARÁGRAFO. **Lo dispuesto en el presente artículo también operará para otorgar autorizaciones temporales a proyectos de infraestructura distintos a los de transporte cuando los mismos proyectos hayan sido declarados de interés nacional por parte del Gobierno Nacional, sin perjuicio de las competencias constitucionales legales.**

ARTÍCULO 59. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 1742 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Sobre la infraestructura de transporte **la autoridad minera restringirá las actividades de exploración y explotación en dichos tramos y no podrá otorgar nuevos derechos mineros que afecten el desarrollo de proyectos de infraestructura de transporte.**

Lo anterior, sin perjuicio de las restricciones y exclusiones a la actividad minera previstas en los artículos 35 y 36 del Código de Minas y en la presente ley.

En el evento de que un proyecto de infraestructura de transporte interfiera total o parcialmente con el ejercicio de los derechos otorgados previamente a un titular minero, con la propuesta o solicitud de contrato de concesión y/o solicitudes de legalización de minería, dicho título, propuesta o solicitud no serán oponibles para el desarrollo del proyecto. (...)

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución VPPF No. 046 del 31 de marzo de 2020 por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de La Pintada, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20195500757312 del 22 de marzo de 2019, y se toman otras determinaciones”

Por su parte, el Código de Minas, en el artículo 116 consagró:

“Artículo 116. Autorización temporal. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.

Dicha autorización deberá ser resuelta en el término improrrogable de treinta (30) días o se considerará otorgada por aplicación del silencio administrativo positivo.

Se mantienen las previsiones del artículo 41 y las demás derivadas de los derechos de propiedad privada”.

Dada la categoría de utilidad pública e interés social otorgada por Ley a los proyectos de infraestructura de transporte, el artículo 57 de la Ley 1682 de 2013, advierte que una vez aprobados los trazados y ubicación, así como las fuentes de materiales necesarias por parte del responsable del proyecto, tal información será remitida a la autoridad minera, para que las áreas ubicadas en dicho trazado sean identificadas en el Catastro Minero Colombiano como “*áreas restringidas*”, y así evitar el otorgamiento de nuevos títulos mineros que versen sobre materiales de construcción, durante la vigencia del proyecto, salvo las denominadas autorizaciones temporales que sirven para la ejecución del mismo.

Dentro del área declarada como zona de utilidad pública e interés social, así como las fuentes de materiales necesarias por parte del responsable del proyecto, por motivo de infraestructura de transporte, únicamente pueden ser otorgados títulos mineros sobre materiales de construcción bajo la modalidad de autorizaciones temporales.

En consecuencia, dado que **los frentes de explotación** de la solicitud de área de reserva especial radicada por los señores: Jaime de Jesús Vélez Quintero, William de Jesús Castañeda Vélez y Walter de Jesús Ruíz Osorio, **para la explotación de un yacimiento de arenas y gravas (mineral), es decir materiales de construcción (grupo); se ubican dentro de una “zona de restricción minera” como fuentes de materiales requeridas para el proyecto de infraestructura, “Proyecto Conexión Pacífico 2 Bolombo – La Pintada – Primavera Autopista para la Prosperidad”,** y que fue declarado como de utilidad pública e interés social por la Agencia Nacional de Infraestructura mediante la Resolución No. 450 del 10 de marzo de 2014, no es procedente continuar su trámite, toda vez que sobre dichas zonas **únicamente se pueden otorgar autorizaciones temporales,** tal como lo dispone la Ley 1682 de 2013.

En virtud de lo expuesto, en el presente acto administrativo se resuelve negar las pretensiones del recurso de reposición presentado mediante radicado No. 20201000584152 y **CONFIRMAR** la Resolución VPPF No. 046 del 31 de marzo de 2020, por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de La Pintada, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20195500757312 del 22 de marzo de 2019.

LA VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis que obran en el expediente.

En mérito de lo expuesto,

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución VPPF No. 046 del 31 de marzo de 2020 por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de La Pintada, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20195500757312 del 22 de marzo de 2019, y se toman otras determinaciones”

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución VPPF No. 046 del 31 de marzo de 2020, por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de La Pintada, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20195500757312 del 22 de marzo de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

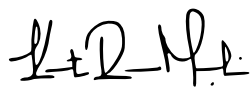
ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR el presente acto administrativo, a través del Grupo de Información y atencional al minero de la Vicepresidencia de contratación y Titulación, a los señores relacionados a continuación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Nombres y apellidos	Cédula de ciudadanía
Jaime de Jesús Vélez Quintero	98.466.207
William de Jesús Castañeda Vélez	3.592.740
Walter de Jesús Ruíz Osorio	70.853.860

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente pronunciamiento no procede recurso alguno de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KATIA ROMERO MOLINA
VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO (E)

Proyectó: Adriana Marcela Rueda Guerrero – Abogada VPPF
Expediente: ARE-360 - Río Poblano, 804-767



CE-VCT-GIAM -00282

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VPPF No 360 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020** por medio del cual se resuelve recurso de reposición presentado contra la Resolución **VPPF No. 046 DEL 31 DE MARZO DE 2020** por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, proferidas dentro del expediente de la solicitud **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL RIO POBLANCO SOL 767** identificada con placa interna **ARE-360**, notificada electrónicamente a los señores **JAIME DE JESÚS VÉLEZ QUINTERO, WILLIAM DE JESÚS CASTAÑEDA VÉLEZ, WALTER DE JESÚS RUÍZ OSORIO** el día catorce (14) de abril del 2021, de conformidad a la Certificación de Notificación Electrónica **CNE-VCT-GIAM-00650**; quedando ejecutoriadas y en firmas las mencionadas resoluciones el día **15 DE ABRIL DE 2021**.

Dada en Bogotá D C, a los dieciséis (16) días del mes de abril de 2021.

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 069

(30 ABR. 2020)

“Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Puerto Concordia y San José del Guaviare, departamentos de Meta y Guaviare, presentada mediante radicado No. 20185500670032 del 30 de noviembre de 2018, y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 y la Resolución No. 490 de 30 de julio de 2019 y Resolución No. 116 de 30 de marzo de 2020, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 3° de la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*, y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dicho trámite.

A través de la Resolución No. 546¹ del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

“Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Puerto Concordia y San José del Guaviare, departamentos de Meta y Guaviare, presentada mediante radicado No. 20185500670032 del 30 de noviembre de 2018, y se toman otras determinaciones”

Atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería mediante **radicado No. 20185500670032 del 30 de noviembre de 2018** (Folios 1 - 191), recibió solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, para la explotación de un yacimiento de materiales de construcción, ubicado en jurisdicción de los municipios de Puerto Concordia y San José del Guaviare, departamentos de Meta y Guaviare, **suscrita por el señor Oscar José Rueda Gómez, quien se identifica como representante de la presunta comunidad minera, y más adelante también por el señor Rosendo Betancourt** (Folio 192), aportando documentos y copia del documento de identificación de cuarenta y seis (46) personas, las cuales se relacionan a continuación:

No.	Nombres y apellidos	Cédula de ciudadanía
1	Duberley Trejos Restrepo	1.120.573.263
2	Oswaldo Antonio Daza Martínez	1.120.566.628
3	Flaminio Rodríguez Giraldo	7.819.324
4	Mauricio Torres Hurtado	1.122.236.921
5	Saulo Nel Parra Valencia	97.612.955
6	Carlos Andrés Morales Ochoa	1.006.723.278
7	Michael Javier Morales Ochoa	1.006.723.279
8	Brayan Stiven Morales Ochoa	1.006.729.277
9	Joaquín Emilio Carmona Rosales	16.207.451
10	Norbey de Jesús Restrepo Vásquez	10.198.248
11	Luis Javier Albarracín Castillo	1.120.566.351
12	Yonathan de Jesús Restrepo Aricapa	1.004.627.547
13	Romeiro Ríos Puerta	97.611.800
14	Juan Pablo Trejos Grisales	10.199.727
15	Edwar Charles Rizo González	1.120.568.901
16	Wbeimar Betancourt Montoya	97.613.931
17	Eduar Mauricio Restrepo Grisales	1.120.561.527
18	Pedro Nel López González	4.385.796
19	John Jailer Salinas Villamil	97.611.118
20	Jamer de Jesús Restrepo Giraldo	18.610.299
21	Carlos Alberto Mosquera Torres	94.455.403
22	Wilson Cundumi Ocoro	18.222.336
23	Gustavo Betancourt Montoya	17.265.846
24	Milton Andrés Gutiérrez Grisales	1.006.718.968
25	Jhon Harrison López Londoño	1.120.574.790
26	José Luis Correa Álvarez	1.120.577.834
27	Ferny de Jesús Restrepo Grisales	1.120.565.788
28	Jhon Didier Pulido Bedoya	1.120.560.084
29	Omar Hernán Pulido Bedoya	1.120.558.402
30	Luis Eduardo Grajales Serna	10.198.428
31	Efraín de Jesús Grajales Serna	2.471.331
32	Duvan Roncancio Moreno	1.120.564.418
33	Jhon Jairo López Londoño	1.004.627.173
34	Oscar José Rueda Gómez	9.498.704
35	Luis Rosendo Betancur Jaramillo	10.195.087
36	Esteban Pardo Aguilar	97.613.012
37	Jhon Janer Suárez Sinisterra	1.120.573.241
38	Flover Gómez Ángulo	6.406.657
39	Miller Fidel Ríos Álvarez	18.609.071
40	Wilson Alexander Flórez Pulido	1.120.580.509
41	Diego Fernando Bernal Moreno	1.006.811.491
42	Jesús Fabián Villada Flórez	18.607.873
43	Víctor Alejandro Marín Restrepo	1.120.579.120
44	Idealfonso Marín Espinosa	18.224.873
45	Albeiro de Jesús Villada Castañeda	10.191.494

“Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Puerto Concordia y San José del Guaviare, departamentos de Meta y Guaviare, presentada mediante radicado No. 20185500670032 del 30 de noviembre de 2018, y se toman otras determinaciones”

No.	Nombres y apellidos	Cédula de ciudadanía
46	Wilfran Andrés Cárdenas Rodríguez	1.133.934.293

En la solicitud, el interesado señaló las coordenadas del área de interés, las cuales corresponden a:

Cuadro Coordenadas Playa Hueso		
Punto	Norte	Este
1	781843.913	1163416.521
2	782511.273	1163406.466
3	781297.275	1164705.755
4	779141.859	1165783.378
5	777680.223	1165542.206
6	777588.807	1165144.598
7	779038.815	1165168.237
8	781150.352	1164402.475

Cuadro Coordenadas La Bocana		
Punto	Norte	Este
1	780977.091	1160741.175
2	780570.586	1161007.085
3	779359.517	1159791.579
4	777871.990	1159980.842
5	777777.609	1159663.279
6	779555.357	1159083.716

Cuadro Coordenadas Puerto Hueso		
Punto	Norte	Este
1	780019.257	1157128.389
2	779961.702	1157860.189
3	778330.507	1158155.895
4	777021.297	1158435.048
5	776865.271	1157664.655
6	778506.074	1157169.238

Luego, con el radicado No. 20185500680572 del 13 de diciembre de 2018, el señor Oscar José Rueda Gómez y allegó un listado de los interesados en el área de reserva especial presentada con el No. 20185500670032 del 30 de noviembre de 2018. (Folios 192 – 195).

Teniendo en cuenta la documentación presentada, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento a través del escrito No. 20194110288021 del 17 de enero de 2019 informó al señor Oscar José Rueda Gómez y a otros, que la solicitud sería tramitada de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, que señala el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, motivo por el cual se invitó a consultar periódicamente la página web de la Entidad para que conocieran de las notificaciones de los actos administrativos que se profieran en el transcurso del proceso, oficio que fue enviado al correo electrónico oscarjoseruedagomez97@gmail.com (Folios 196 - 197).

Posterior a ello, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elaboró **Informe de Evaluación Documental ARE No. 199 del 26 de abril de 2019** (Folios 205 - 213), por medio del cual evaluado los documentos aportados indicó:

“ANÁLISIS

Una vez analizados los documentos presentados por los interesados en la solicitud de Área de Reserva Especial radicados bajo los números 20185500670032 del 30 de noviembre de 2018 y 20185500680572 del 13 de diciembre de 2018, para la explotación de materiales de construcción en los municipios de Puerto Concordia y San José del Guaviare, en los departamentos del Meta y Guaviare, respectivamente, se tiene lo siguiente:

- Mediante el Radicado ANM No. 20185500670032 del 30 de noviembre de 2018 presentaron 46 copias de Cédulas de Ciudadanía, de las cuales 21 personas eran mayores de edad para la entrada en vigencia de la ley 685 de 2001 y 26 no lo eran.*

“Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Puerto Concordia y San José del Guaviare, departamentos de Meta y Guaviare, presentada mediante radicado No. 20185500670032 del 30 de noviembre de 2018, y se toman otras determinaciones”

2. La solicitud fue suscrita inicialmente por el señor Óscar José Rueda Gómez, quien indicó ser representante de la comunidad minera (Folio 1) y, posteriormente, presentan un nuevo documento a través del cual manifiestan su interés en la solicitud de Área de Reserva Especial, el cual se encuentra firmado por Óscar José Rueda Gómez y Rosendo Betancur (Folio 163): es decir que solo dos (2) personas, de las 46 que aportaron la copia de su Cédula de Ciudadanía, firman la solicitud de Área de Reserva Especial
3. La solicitud presentó coordenadas de tres (3) polígonos denominados: 1) Playa Hueso. 2) La Bocana y 3) Puerto Hueso (Folio 191)
4. La solicitud manifiesta que el mineral de interés es arena de río (Folio 2) y posteriormente, indica que son materiales de construcción (Folio 5)
5. La solicitud no presentó la descripción de la infraestructura ni el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera. Presentaron superficialmente la descripción del método de explotación y se relacionan las herramientas utilizadas (palas, baldes, canoa).
6. La solicitud no presentó la descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada
7. La solicitud no presentó la manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.
8. La solicitud se encuentra firmada por dos (2) personas naturales: sin embargo, los documentos aportados para responder al numeral 9 del Artículo 3. de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, hacen alusión a la Asociación de Gravilleros del Guaviare -ASOGRAVIG NIT 822007174-7, la cual fue matriculada el 25 de febrero de 2004 y, actualmente, se encuentra activa con matrícula renovada en el año 2018 (anexo de la evaluación).
9. Los documentos presentados para responder al numeral 9 del Artículo 3. de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, relacionan a la persona jurídica ASOGRAVIG y no a las personas naturales que firman la solicitud ni a las personas que allegan la copia de su Cédula de Ciudadanía.
10. De acuerdo con la vista previa del Reporte Gráfico ANM-RG-0987-19 con fecha de Catastro del 17 de abril de 2019 y el correspondiente Reporte de Superposiciones Vigentes del 22 de abril de 2019, el área de interés de la solicitud de Área de Reserva Especial se encuentra superpuesta con títulos mineros (20785 – 1,89% y JAL-09101 – 1,87%), propuestas de contrato de concesión (OG2-11152 – 0,05%; QGV-14331 -4.58%; R1D-15562 – 0,06%. SDJ-08031 - 14.19%, TF6-15001 - 24,46%, TF7-14531 - 7.99%), áreas restringidas (zonas microfocalizadas para restitución de tierras - 100%; Zona de Reserva Campesina del Guaviare - 20.74% y Perímetro Urbano de San José del Guaviare - 2.71%) y un área ambiental restrictiva de la Minería correspondiente al Distrito de Manejo Integrado Ariari-Guayabero (100%). Teniendo en cuenta esta última superposición, es necesario consultar a la Corporación Autónoma Regional correspondiente con el fin de determinar si en el área de interés es posible desarrollar proyectos mineros de mediano y larga plazo y, en consecuencia, determinar la viabilidad de continuar el trámite de la solicitud.
11. De acuerdo con el Catastro Minero Colombiano, el solicitante Oscar José Rueda Gómez presentó tres (3) solicitudes de legalización en el mes de junio del año 2012, a nombre de ASOGRAVIG, para la explotación de materiales de construcción.
 - NF5-08392 (Solicitud archivada – liberación de área).
 - HF5-11201 (Solicitud archivada – liberación de área).
 - NF4-11201(Solicitud vigente - En curso)

A pesar de que la solicitud de legalización vigente NF4-11201 se encuentra en los mismos municipios de interés de la solicitud de Área de Reserva Especial, así como las solicitudes archivadas, ésta no se encuentra superpuesta con las áreas de interés relacionadas en la solicitud; sin embargo, el área de dicha solicitud de legalización se encuentra localizada sobre la fuente hídrica localizada en límites entre los dos municipios de interés (Folio 191).

De otro lado, los solicitantes Oscar José Rueda Gómez y Rosendo Betancur presentaron propuesta de Contrato de Concesión de placa OHE-10121 en los mismos municipios, la cual fue archivada.

“Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Puerto Concordia y San José del Guaviare, departamentos de Meta y Guaviare, presentada mediante radicado No. 20185500670032 del 30 de noviembre de 2018, y se toman otras determinaciones”

Ninguna de las personas que aportó sus copias de las Cédula de Ciudadana, y que para la fecha de entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 eran mayores de edad, presenta registros de títulos mineros a su nombre.

12. *Ninguna de las personas que aportó las copia de su Cédula de Ciudadanía presenta registros en el Sistema de Información y Gestión del Empleo Público -SIGEP- y solo el señor Miller Fidel Ríos Álvarez presenta sanciones penales e inhabilidad para contratar con el Estado, con fecha de inicio del 07/09/2017 y fecha final del 06/09/2022 en el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades -SIRI.*

En conclusión, la solicitud de Área de Reserva Especial para los municipios de Puerto Concordia y San José del Guaviare, departamentos de Meta y Guaviare presentada bajo el Radicado ANM No 20185500670032 del 30 de noviembre de 2018, no cumple con requisitos establecidos en la Resaluden 546 del 20 de septiembre de 2017 razón por la cual es necesario requerir a los señores Oscar José Rueda Gómez y Rosendo Betancur para que subsanen, aclaren o complementen su solicitud.

En el caso concreto, se debe requerir lo siguiente: (...)

El requerimiento se deberá realizar mediante auto, notificado por Estado Jurídico.

RECOMENDACIÓN

Para requerimiento”.

Con base en la evaluación documental realizada y con miras a garantizar el debido proceso que rige a todas las actuaciones administrativas, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento profirió el **Auto VPPF – GF No. 140 del 29 de abril de 2019**, a través del cual en su artículo primero dispuso: (Folios 219 - 223):

“ARTÍCULO PRIMERO. - Requerir a los solicitantes enlistados en el parágrafo del presente artículo, para que dentro del **término de un (1) mes** contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, procedan a presentar la siguiente documentación, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017 de esta Agencia, los cuales se registran así:

- 1. Presenta solicitud suscrita (firmada) por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera interesados en el Área de Reserva Especial. En caso de que quienes suscriban la solicitud no hayan aportado la copia de su Cédula de Ciudadanía, deben soportar su firma con la copia de ese documento.*
- 2. Debido a que la solicitud presentó tres (3) polígonos de explotación, deben presentar las coordenadas de los frentes de explotación y relacionar a los mineros que trabajan en cada frente.*
- 3. Aclarar cuáles son los minerales explotados.*
- 4. Presentar la descripción de la infraestructura y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera, para cada uno de los interesados en la solicitud de Área de Reserva Especial.*
- 5. Presentar la descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.*
- 6. Presentar la manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.*
- 7. Medios de prueba para todos y cada uno de las personas que suscriban la solicitud, que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. (...)*

“Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Puerto Concordia y San José del Guaviare, departamentos de Meta y Guaviare, presentada mediante radicado No. 20185500670032 del 30 de noviembre de 2018, y se toman otras determinaciones”

PARAGRAFO: Las siguientes son las personas que identificamos como miembros de la presunta comunidad minera:

NOMBRE Y APELLIDOS	NÚMERO DE CÉDULA
Oscar José Rueda Gómez	9.498.704
Luis Rosendo Betancur Jaramillo	10.195.087”

Decisión que fue enviada al correo electrónico *oscarjoservedagomez97@gmail.com* y notificado mediante el **Estado Jurídico No. 058 del 30 de abril de 2019**. (Folio 225 y 482 - 483).

Posterior a ello, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento con el **oficio ANM No. 20194110296231 del 29 de abril de 2019**, efectuó consulta a la Dirección General Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial de la Macarena – CORMACARENA, para efectos de determinar la viabilidad de desarrollar un proyecto minero, dado que el área de la solicitud presenta una superposición del 100% con “Áreas ambientales restrictivas de la minería – Distrito de Manejo Integrado ARIARI – GUAYABERO”. (Folios 229 - 230).

A través del oficio No. **20195500818772 del 30 de mayo de 2019**, los interesados solicitaron una prórroga para dar respuesta al requerimiento realizado mediante el Auto VPPF – GF No. 140 del 29 de abril de 2019, solicitud que fue aceptada mediante el oficio No. 20194110298921 del 7 de junio de 2019, en el cual se indicó que el nuevo plazo era de un (1) mes más, contado a partir del vencimiento del término inicial, es decir del 31 de mayo de 2019. (Folios 235 – 238).

Con el **oficio radicado bajo el No. 20195500823842 del 7 de junio de 2019**, la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial de la Macarena – CORMACARENA dio respuesta a la solicitud de consulta, señalando que de acuerdo con los artículos primero y tercero de la Resolución No. PS-GJ.1.2.6.2606 del 2018 *“Por medio de la cual se reglamentan algunas actividades y usos a desarrollar de los Distritos de Manejo Integrado de los Recursos Naturales existentes en el Área de Manejo Especial La Macarena “AMEN”*, la actividad minera podrá ser realizada sin el respectivo Plan Integral de Manejo (PIMA) siempre y cuando sea catalogada como de bajo impacto y previa expedición de Determinantes Ambientales por parte de esa Corporación, ya que de lo contrario solo podrá ser susceptible de declaración según lo establezca en su momento el PIMA del DMI del AMEN.

Además, señaló que para la zona que se encuentra ubicada en el departamento de Guaviare, será la Autoridad Ambiental competente (Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte u el Oriente Amazónico – CDA), la encargada de establecer los usos a desarrollar en esa parte del AMEN. (Folios 244- 245).

Dentro del término indicado en la norma, con el oficio No. **20195500826992 del 11 de junio de 2019**, el señor Oscar José Rueda Gómez dio respuesta al requerimiento realizado mediante el **Auto VPPF – GF No. 140 del 29 de abril de 2019**. (Folios 246 - 467).

Con base en los documentos aportados, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento realizó **Evaluación Documental No. 409 del 31 de julio de 2019**, en la cual determinó lo siguiente (folios 468 - 481):

“ANÁLISIS

Analizados los documentos radicados bajo el número 20195500826992 del 11 de junio de 2019 (Folios 246 - 467) por los interesados en la solicitud de Área de Reserva Especial para los municipios de Puerto Concordia y San José del Guaviare, departamentos del Meta y Guaviare - Sol 652, presentados como respuesta al Auto VPPF-GF No. 140 del 29 de abril de 2019, el cual fue notificado por Estado

“Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Puerto Concordia y San José del Guaviare, departamentos de Meta y Guaviare, presentada mediante radicado No. 20185500670032 del 30 de noviembre de 2018, y se toman otras determinaciones”

Jurídico No. 058 del 30 de abril de 2019 (Ver Anexo), cuyo término fue prorrogado mediante Radicado ANM No. 20194110298921 del 07 de junio de 2019 (Folio 238), se observó lo siguiente:

1. La solicitud presentó documentos de interesados que eran menores de edad para la fecha de entrada en vigencia (24 personas), y no presentó documentos de cuatro (4) personas, 3 de las cuales eran mayores de edad y una menor de edad para la fecha de entrada en vigencia de la ley

Menores de edad para la fecha de entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

- Oswaldo Antonio Daza Martínez c.c. 1.120.566.628
- Mauricio Torres Hurtado c.c. 1.122.236.921
- Carlos Andrés Morales Ochoa c.c. 1.006.723.278
- Michael Javier Morales Ochoa c.c. 1.006.723.279
- Brayan Stiven Morales Ochoa c.c. 1.006.723.277
- Luis Javier Albarracín Castillo c.c. 1.120.566.351
- Yonathan de Jesús Restrepo Aricapa c.c. 1.004.627.547
- Edwar Charles Rizo González c.c. 1.120.568.901
- Wbeimar Betancourt Montoya c.c. 97.613.931
- Eduar Mauricio Restrepo Grisales c.c. 1.120.561.527
- Gustavo Betancourt Montoya c.c. 17.265.846
- Milton Andrés Gutiérrez Grisales c.c. 1.006.718.968
- Jhon Harrison López Londoño c.c. 1.120.574.790
- José Luis Correa Álvarez c.c. 1.120.577.834
- Ferney de Jesús Restrepo Grisales c.c. 1.120.565.788
- Jhon Didier Pulido Bedoya c.c. 1.120.560.084
- Omar Hernán Pulido Bedoya c.c. 1.120.558.402
- Duvan Roncancio Moreno c.c. 1.120.564.418
- Jhon Jairo López Londoño c.c. 1.004.627.173
- Jhon Janer Suárez Sinisterra c.c. 1.120.573.241
- Wilson Alexander Flórez Pulido c.c. 1.120.580.509
- Diego Fernando Bernal León c.c. 1.006.811.491
- Víctor Alejandro Marín Restrepo c.c. 1.120.579.120
- Wilfran Andrés Cárdenas Rodríguez c.c. 1.133.934.293
- Carlos Mauricio Rodríguez c.c. 96.601.645 (Folios 294-295)

Solicitantes mayores de edad para la fecha de entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001:

- Flaminio Rodríguez Giraldo c.c. 7.819.324
- Saulo Nel Parra Valencia c.c. 97.612.955
- Joaquín Emilio Carmona Rosales c.c. 16.207.451
- Norbey de Jesús Restrepo Vásquez c.c. 10.198.248
- Pedro Nel López González c.c. 4.385.796
- John Jeiler Salinas Villamil c.c. 97.611.118
- Jamer de Jesús Restrepo Giraldo c.c. 18.610.299
- Carlos Alberto Mosquera Torres c.c. 94.455.403
- Wilson Cundumi Ocoro c.c. 18.222.336
- Luis Eduardo Grajales Serna c.c. 10.198.428
- Efraín de Jesús Grajales Serna c.c. 2.471.331
- Óscar José Rueda Gómez c.c. 9.498.704
- Luis Rosendo Betancour Jaramillo c.c. 10.195.087
- Esteban Pardo Aguilar c.c. 97.613.012
- Flover Gómez Angulo c.c. 6.406.657
- Jesús Fabián Villada Flórez c.c. 18.607.873
- Idealfonso Marín Espinosa c.c. 18.224.873

Adicionalmente, presentaron personas nuevas para incluir en trámite, quienes eran mayores de edad para la fecha de entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001

“Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Puerto Concordia y San José del Guaviare, departamentos de Meta y Guaviare, presentada mediante radicado No. 20185500670032 del 30 de noviembre de 2018, y se toman otras determinaciones”

- Edgar Alonso Martínez Tascon c.c. 71.180.277
- Efraín Núñez Ramírez c.c. 73.239.475
- Hernando Piracoa Martínez c.c. 93.337.141
- José Liborio Becerra Serna c.c.12.020.312

También, presentaron al señor Carlos Mauricio Garzón Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 96.601.645, para ser incluido como interesado en la solicitud de Área de Reserva Especial, quien era menor de edad para la fecha de entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

2. La solicitud fue suma por 19 de las 21 personas mayores de edad para la fecha de entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. La solicitud fue suscrita por Carlos Alberto Mosquera Torres c.c. 94.455.403 y Jesús Fabián Villada Flórez c.c. 18.607.873. Esta información fue requerida en el numeral 1, del Artículo Primero, del Auto VPPF-GF No. 140 del 29 de abril de 2019.
3. La solicitud presentó nuevamente as coordenadas de tres (3) polígonos (Folio 457) (estas son las mismas coordenadas presentadas inicialmente); sin embargo, no presentaron las coordenadas de los frentes de explotación, así como no relacionaron los solicitantes que trabajan en cada frente de explotación, a pesar de que en el folio 463 manifestaron que “se anexa folio explicativo donde se relación (relacionan) los polígonos y coordenadas de los frentes de explotación y los mineros que trabajen en cada frente”. Esta información fue requerida en el numeral 2, del artículo primero del Auto VPPF- GF No 140 del 29 de abril de 2019, razón por la cual se considera que los solicitantes no presentaron respuesta a este numeral.
4. Los solicitantes manifestaron que “los minerales explotados... es material de arrastre que comprende gravas y arenas provenientes del río Guaviare, jurisdicción del municipio de San José del Guaviare” (Folio 463). Esta información fue requerida en el numeral 3 del Artículo Primero, del Auto VPPF-GF No. 140 del 29 de abril de 2019.
5. La solicitud presento información relacionada con el método de explotación, las herramientas y equipos utilizados, y el tiempo de explotación (Folio 449). Adicionalmente, en los folios 463-464, los solicitantes manifestaron que no cuentan con infraestructura asociada a sus frentes de explotación. La descripción de la infraestructura y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades minera fue requerido en el numeral 4, del Artículo Primero, del Auto VPPF-GF No. 140 del 29 de abril de 2019.
6. Los solicitantes no presentaron la descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada. Los avances fueron presentados en términos sociales en el Folio 464.
7. En los folios 450 y 451, la solicitud presentó un documento a través del cual indicaron que “no hay presencia de comunidades negras, raizales, palenqueras o ROM” Este documento fue firmado por 19 de las 21 personas mayores de edad para la fecha de entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. La solicitud no fue suscrita por Carlos Alberto Mosquera Torres c.c. 94.455.403 y Jesús Fabián Villada Flórez c.c. 18.607.873.
8. En cuanto a los medios de prueba, los solicitantes que cumplieron la mayoría de edad desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que suscribieron la solicitud, tienen lo siguiente:
 - Certificaciones expedidas por los señores Alcides Rumaña Robledo y Álvaro Suárez Vargas, son contradictorias pues los dos afirman haber sido presidentes de la junta de acción comunal de la vereda Puerto Tolima del municipio de San José del Guaviare en el año 2001; documentos que no fueron soportados con acto administrativo emitido por la correspondiente alcaldía, que permitiera realizar la verificación del periodo de sus presidencias (Flamingo Rodríguez Giraldo, Folio 394-397; Saulo Nel Parra Valencia, Folios 318-321; Joaquín Emilio Carmona Rosales, Folios 390-393; Norbey de Jesús Restrepo Vásquez, Folios 290-293; Pedro Nel López González, Folios 326-329; Jamer de Jesús Restrepo Giraldo, Folios 248-251; Wilson Cundumi Ocoro, Folios 370-373; Luis Eduardo Grajales Serna, Folios 402-405; Efraín de Jesús Grajales Serna, Folios 406-409; Oscar José Rueda Gómez, Folios 278-281; Luis Rosendo Betancur Jaramillo, Folios 350-353; Esteban Pardo Aguilar, Folios 314-317; Flover Gómez Angulo, Folios 423-426; Idealfonso Marín Espinosa, Folios 346-349;
 - Certificaciones expedidas por la presidente de la junta de acción comunal de la vereda Puerto Arturo no fue soportada con el acto administrativo enviado por la correspondiente alcaldía que permitiera realizar la verificación del periodo de su presidencia (Edgar Alonso

“Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Puerto Concordia y San José del Guaviare, departamentos de Meta y Guaviare, presentada mediante radicado No. 20185500670032 del 30 de noviembre de 2018, y se toman otras determinaciones”

- Martínez Tascon, Folios 296-197; Efraín Núñez Ramírez, Folios 298-299; Hernando Piracoa Martínez, Folios 272-273; y José Liborio Becerra Serna. Folios 300-301).
- El señor John Jeiler Salinas Villamil c.c. 97.611.118, no presentó medios de prueba.
 - Certificaron expedida por Vladimir Vera Oyola NIT 17347010-4 donde menciona a 17 de las 21 personas mayores de edad para el año 2001 que firmaron la solicitud (no menciona a Edgar Alonso Martínez Tascon, Efraín Núñez Ramírez, Hernando Piracoa Martínez y José Liborio Becerra Serna); sin embargo, de acuerdo con el Registro Único Empresarial y Social - RUES el señor Vladimir Vera Oyola se matriculo como persona natural el 13 de octubre de 2015.
 - Certificación expedida por el alcalde encargado del municipio de San José del Guaviare, Gabriel Polo García, el 22 de mayo de 2019; sin embargo, no identificó a ningún minero.

En conclusión, la solicitud de Área de Reserva Especial para los municipios de Puerto Concordia y San José del Guaviare, departamentos de Meta y Guaviare, presentada bajo el Radicado ANM No. 20185500670032 del 30 de noviembre de 2018, cuya respuesta al Auto VPPF-GF No. 140 del 29 de abril de 2019, fue radicada bajo el número 20195500826992 del 11 de junio de 2019, no cumple con requisitos establecidos en la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017”.

RECOMENDACIÓN

Para: Rechazo”.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece:

“Artículo 31. Reservas especiales. El Gobierno Nacional por motivos de orden social o económico determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en **aquellas áreas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal**, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, destinados a determinar las clases de proyectos mineros especiales y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológico-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión **sólo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales**, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior sin perjuicio de los títulos mineros vigentes, otorgados o reconocidos”. (Negrilla fuera de texto)

El Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución No. 41107 del 18 de noviembre de 2016 “Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero”, incorporó la siguiente definición:

“Explotaciones Tradicionales: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante”. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Dicho esto, para acreditar la existencia de explotaciones tradicionales de minería informal es necesario tener en cuenta lo dispuesto en el **artículo 31 del Código de Minas**, así como el significado del vocablo “tradicional” para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial. En ese orden, al hablar de explotaciones tradicionales, estamos haciendo referencia a aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y que hayan sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

“Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Puerto Concordia y San José del Guaviare, departamentos de Meta y Guaviare, presentada mediante radicado No. 20185500670032 del 30 de noviembre de 2018, y se toman otras determinaciones”

Bajo este contexto normativo, en la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 se incorporó la definición de explotaciones tradicionales dentro del trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, así:

“Artículo 2º. (...) Parágrafo 1. Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se entiende por explotaciones tradicionales aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante, para lo cual deberán acreditar su existencia mediante pruebas que permitan evidenciar, por parte de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, que son explotaciones tradicionales y que sus actividades mineras corresponden a lo establecido en el Decreto 1666 de 2016, en relación con la clasificación de la minería”. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Señalado lo anterior, el artículo 3º de tal normativa advierte los requisitos que debe presentar toda persona para solicitar la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ante la Autoridad Minera, a saber:

“ARTÍCULO 3º. REQUISITOS DE LA SOLICITUD. La solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial debe presentarse por escrito o a través de la ventanilla electrónica que para tales efectos establezca la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, acompañada de los siguientes documentos:

1. Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.
2. Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.
3. Coordenadas en **"Datum Bogotá"** o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación.
4. Nombre de los minerales explotados.
5. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.
6. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
7. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.
8. Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.
9. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:
 - a) Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradicionalidad.
 - b) Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.
 - c) Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.

“Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Puerto Concordia y San José del Guaviare, departamentos de Meta y Guaviare, presentada mediante radicado No. 20185500670032 del 30 de noviembre de 2018, y se toman otras determinaciones”

- d) Comprobantes de pago de regalías.
- e) Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.
- f) Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.
- g) Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.
- h) Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.
- i) Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales”.

Como se aprecia, el artículo 3° impone a los administrados el cumplimiento de una serie de requisitos formales y sustanciales encaminados a determinar la procedencia de la solicitud para demostrar la existencia de tradición tanto de las explotaciones como de las personas que integran la comunidad, razón por la cual, su acatamiento resulta ser condición *“sine qua non”* dentro del trámite para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial.

Ahora bien, dentro de los requisitos señalados la comunidad debe aportar medio de pruebas de índole documental dirigidas a determinar la antigüedad de las labores cuyo valor probatorio se estima conforme a las normas del procedimiento civil, hoy Código General del Proceso, tal y como lo advierte el artículo 268 de la Ley 685 de 2001, a saber:

“Artículo 268. Valor probatorio. Los documentos, diligencias y dictámenes que se practiquen dentro del trámite minero se estimarán conforme a las reglas sobre valoración de las pruebas que establece el Código de Procedimiento Civil. Los mensajes electrónicos de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria será la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección III, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil, siempre que sea posible verificar la identidad del remitente, así como la fecha de recibo del documento.”

Por su parte, la Ley 1564 de 2012 *“por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”*, sobre la valoración de los medios de prueba dispone:

“Artículo 176. Apreciación de las pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba”. (Resaltado y negrilla fuera del texto).

Sobre la **sana crítica en la valoración de los medios de prueba** sea del caso mencionar que en el análisis de los documentos y medios de prueba aportados con la intención de demostrar la antigüedad de la actividad por ellos adelantada en el área solicitada, la autoridad minera **no exige un modelo determinado en la construcción de las pruebas**, por lo cual las comunidades mineras pueden demostrar el ejercicio tradicional de su actividad por cualquiera de los medios que le permitan establecer certeza de la existencia de explotaciones tradicionales en el área de interés y adelantada por la comunidad que solicita dicha área como de reserva especial.

Dicho esto, mediante **Sentencia AP. 9 de septiembre de 2015**, Rad. 46107, la **Corte Suprema de Justicia** ha decantado, respecto de los presupuestos normativos de la prueba requerida, lo siguiente:

*“La prueba es **conducente** cuando ostenta la aptitud legal para forjar certeza en el juzgador, lo cual presupone que el medio de convicción esté autorizado en el procedimiento; es **pertinente** cuando guarda relación con los hechos, objeto y fines de la investigación o el juzgamiento; es racional cuando es realizable dentro de los parámetros de la razón y, por último, es útil cuando reporta algún beneficio, por oposición a lo superfluo o innecesario.”*

“Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Puerto Concordia y San José del Guaviare, departamentos de Meta y Guaviare, presentada mediante radicado No. 20185500670032 del 30 de noviembre de 2018, y se toman otras determinaciones”

En ese sentido y trayendo a colación los presupuesto normativos enunciados, lo que manifiesta el numeral 9° del artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 es que los medios de prueba que se alleguen al trámite administrativo para la declaración y delimitación de un área de reserva especial pueden ser cualquiera de los regulados en el ordenamiento jurídico colombiano atendiendo al principio de libertad probatoria que se erige de un sistema de valoración probatoria de sana crítica como el nuestro, siempre y cuando cumplan con los requisitos de conducencia y pertinencia de la prueba.

Sumado a lo anterior, es importante mencionar que, por remisión expresa del artículo 297 del Código de Minas², se aplican las disposiciones consagradas en el Código General del Proceso, el cual en relación con la carga de los medios de prueba señala lo siguiente:

“Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (...)”.

En tal sentido, la Corte Constitucional en **Sentencia T-131 de 2007** se pronunció sobre la carga de la prueba, afirmando el principio *“onus probandi incumbit actori”* que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin que la determinación del juez, obedezca a la certeza y convicción que se ha violado o amenazado el derecho. Lo anterior significa que debe imponerse la carga de probar un hecho a la parte cuya petición tiene como presupuesto necesario dicho hecho, de acuerdo con la norma jurídica aplicable.

Por lo que, para el caso que nos ocupa, es deber de los solicitantes aportar las pruebas del supuesto de hecho que requiere probar, no sólo por disposición del artículo 3° de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017 sino también por el artículo 167 del Código General del Proceso antes mencionado. Es decir, que incumbe a la comunidad solicitante probar la *“tradicionalidad”* ya que es el fin perseguido por las normas que consagran la declaratoria de áreas de reserva especial, por lo que a falta de prueba la decisión es inevitablemente desfavorable.

Realizada las aclaraciones anteriores relacionadas con los requisitos formales y de fondo y con la valoración probatoria, el artículo 4° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, establece:

“ARTÍCULO 4°. ANÁLISIS Y EVALUACIÓN DE LA SOLICITUD PRESENTADA. El Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, informará a la comunidad minera el inicio del análisis y evaluación de la documentación presentada, de acuerdo con los requisitos establecidos en los artículos 1, 2 y 3 de la presente resolución en los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015”.

Teniendo en cuenta la documentación presentada con el radicado No. **20185500670032 del 30 de noviembre de 2018** y la normativa que reglamenta la materia, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elaboró la **Evaluación Documental ARE No. 199 del 26 de abril de 2019**, atendiendo lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, en la cual señaló que la solicitud fue presentada por el señor Oscar José Rueda Gómez, quien se identifica como representante de la comunidad, pero no advierte la calidad de apoderado, aportando copia del documento de identidad de cuarenta y seis (46) personas naturales (incluyendo el peticionario).

Sumado a ello, allegó pruebas dirigidas a demostrar la tradicionalidad de las labores, pero de personas diferentes a las indicadas, es decir aporta formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías, comprobantes de consignación y recibos de caja, correspondientes a las solicitudes de legalización de Placa No. NF5-08392, NF4-11201, NF5-11201, NF5-91201, certificaciones a favor de la Asociación de Gravilleros del Guaviare *“ASOGRAVIG”* con el NIT. 822.007.471-7, y contratos estatales

² **Artículo 297. Remisión.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

“Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Puerto Concordia y San José del Guaviare, departamentos de Meta y Guaviare, presentada mediante radicado No. 20185500670032 del 30 de noviembre de 2018, y se toman otras determinaciones”

suscritos con diferentes autoridades estatales con los señores Jhon Henry Williamson Cruz, Ángel de Jesús Lopera Pulgarín, la Unión Temporal Guaviare 2002 (conformada por Ángel de Jesús Lopera Pulgarín y Fernando Rene rojas Otalora), Unión Temporal Lopera Villegas, Jorge Eduardo Villegas o Adolfo Mora Forero (Consortio Santa Lucia, Unión Temporal Almavial, Consortio Construir 2009, Consortio San José 2).

Además, aporta un listado de asistencia de mineros con fecha del 26 de noviembre de 2018, suscrito por cuarenta y nueve (49) personas, una petición de área de reserva especial firmada nuevamente por el señor Oscar José Rueda Gómez y ahora por el señor Rosendo Betancourt y copia de la Resolución No. 080 del 31 de enero de 2018, proferida por la Alcaldía Municipal de San José del Guaviare, en la que se crea y registra la base de datos de personas inscritas como mineros de subsistencia en la modalidad de extracción artesanal a cielo abierto de arenas y material de arrastre de río.

Teniendo en cuenta que no todos los presuntos interesados suscribieron la solicitud y que la misma presenta deficiencias respecto de los requisitos de que trata los numerales 2, 3, 5, 6, 7 y 9 del artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento determinó requerir a los solicitantes para que aclararan, complementaran o subsanaran las deficiencias presentadas, tal y como lo advierte el artículo 5° de tal normativa, a saber:

“ARTÍCULO 5°. SUBSANACIÓN DE LA SOLICITUD. Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanación de la información aportada, el Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, **realizará el correspondiente requerimiento en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015** o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

En caso de no presentarse la información requerida en el término de ley, se entenderá desistida la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015”. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

De acuerdo a lo anterior, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento profirió el **Auto VPPF – GF No. 140 del 29 de abril de 2019**, a través del cual requirió a los señores Oscar José Rueda Gómez y Luis Rosendo Betancur Jaramillo, quienes suscribieron la solicitud, para que en el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo, subsanaran las deficiencias presentadas. Decisión que fue notificada mediante el **Estado Jurídico No. 058 del 30 de abril de 2019**.

A través del oficio No. **20195500818772 del 30 de mayo de 2019**, el señor Oscar José Rueda Gómez solicitó una prórroga para dar respuesta al requerimiento realizado mediante el **Auto VPPF – GF No. 140 del 29 de abril de 2019**, solicitud que fue aceptada con el oficio No. **20194110298921 del 7 de junio de 2019**.

Dentro del término indicado en la norma, con el oficio No. **20195500826992 del 11 de junio de 2019**, el señor Oscar José Rueda Gómez dio respuesta al requerimiento realizado mediante el **Auto VPPF – GF No. 140 del 29 de abril de 2019**, adjuntado solicitud firmada por cuarenta y seis (46) personas, quienes se identifican como interesados en el otorgamiento del área de reserva especial.

Con base en la documentación aportada, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento realizó **Evaluación Documental No. 409 del 31 de julio de 2019**, sobre la cual esta Vicepresidencia debe pronunciarse a continuación:

i. Cumplimiento al Auto VPPF-GF No. 140 del 29 de abril de 2019

“Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Puerto Concordia y San José del Guaviare, departamentos de Meta y Guaviare, presentada mediante radicado No. 20185500670032 del 30 de noviembre de 2018, y se toman otras determinaciones”

En cumplimiento al requerimiento realizado, el señor Oscar José Rueda Gómez mediante oficio No. 20195500826992 del 11 de junio de 2019, adjuntó solicitud suscrita por las personas relacionadas a continuación, en su calidad de interesados en el otorgamiento del área de reserva especial:

No.	Nombres y apellidos	Cédula de ciudadanía
1	Oswaldo Antonio Daza Martínez	1.120.566.628
2	Flaminio Rodríguez Giraldo	7.819.324
3	Mauricio Torres Hurtado	1.122.236.921
4	Saulo Nel Parra Valencia	97.612.955
5	Carlos Andrés Morales Ochoa	1.006.723.278
6	Michael Javier Morales Ochoa	1.006.723.279
7	Brayan Stiven Morales Ochoa	1.006.729.277
8	Joaquín Emilio Carmona Rosales	16.207.451
9	Norbey de Jesús Restrepo Vásquez	10.198.248
10	Luis Javier Albarracín Castillo	1.120.566.351
11	Yonathan de Jesús Restrepo Aricapa	1.004.627.547
12	Romeiro Ríos Puerta	97.611.800
13	Edwar Charles Rizo González	1.120.568.901
14	Wbeimar Betancourt Montoya	97.613.931
15	Eduar Mauricio Restrepo Grisales	1.120.561.527
16	Pedro Nel López González	4.385.796
17	John Jeiler Salinas Villamil	97.611.118
18	Jamer de Jesús Restrepo Giraldo	18.610.299
19	Wilson Cundumi Ocoro	18.222.336
20	Gustavo Betancourt Montoya	17.265.846
21	Milton Andrés Gutiérrez Grisales	1.006.718.968
22	Jhon Harrison López Londoño	1.120.574.790
23	José Luis Correa Álvarez	1.120.577.834
24	Ferney de Jesús Restrepo Grisales	1.120.565.788
25	Jhon Didier Pulido Bedoya	1.120.560.084
26	Omar Hernán Pulido Bedoya	1.120.558.402
27	Luis Eduardo Grajales Serna	10.198.428
28	Efraín de Jesús Grajales Serna	2.471.331
29	Duvan Roncancio Moreno	1.120.564.418
30	Jhon Jairo López Londoño	1.004.627.173
31	Oscar José Rueda Gómez	9.498.704
32	Luis Rosendo Betancur Jaramillo	10.195.087
33	Esteban Pardo Aguilar	97.613.012

“Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Puerto Concordia y San José del Guaviare, departamentos de Meta y Guaviare, presentada mediante radicado No. 20185500670032 del 30 de noviembre de 2018, y se toman otras determinaciones”

No.	Nombres y apellidos	Cédula de ciudadanía
34	Jhon Janer Suárez Sinisterra	1.120.573.241
35	Flover Gómez Ángulo	6.406.657
36	Wilson Alexander Flórez Pulido	1.120.580.509
37	Diego Fernando Bernal Moreno	1.006.811.491
38	Víctor Alejandro Marín Restrepo	1.120.579.120
39	Idealfonso Marín Espinosa	18.224.873
40	Albeiro de Jesús Villada Castañeda	10.191.494
41	Wilfran Andrés Cárdenas Rodríguez	1.133.934.293
42	Hernando Piracoa Martínez	93.337.141
43	Carlos Mauricio Garzón Rodríguez	96.601.645
44	Edgar Alonso Martínez Tascon	71.180.277
45	Efraín Nuñez Ramírez	73.239.475
46	José Liborio Becerra Serna	12.020.312

En tal sentido, es menester señalar que si bien la petición inicial fue presentada y suscrita por los señores Oscar José Rueda Gómez y Rosendo Betancourt, en respuesta al requerimiento realizado se aclaró que la comunidad interesada está conformada por las personas naturales enlistadas anteriormente, quienes allegaron solicitud suscrita, motivo por el cual estás tomarán el proceso en la etapa en la cual se encuentra al momento de su intervención y serán consideradas en el presente acto administrativo como solicitantes, sobre quienes se verificará si cumplen con la capacidad jurídica para continuar con el trámite, condición que se verificará más adelante, en el presente acto administrativo.

Además, es del caso señala que respecto de los señores Duberley Trejos Restrepo, Juan Pablo Trejos Grisales, Carlos Alberto Mosquera Torres, Miller Fidel Ríos Álvarez y Jesús Fabián Villada Flórez, sobre quienes se aportó copia del documento de identidad en la solicitud inicial, en respuesta al requerimiento realizado no allegaron solicitud suscrita, en consecuencia, no adquirieron la calidad de interesados o miembros de la comunidad minera ratificada a partir del radicado No. **20195500826992 del 11 de junio de 2019.**

Una vez aclarado quienes conforman la presunta comunidad minera, partiendo de las personas que suscribieron la solicitud, se procedió a evaluar los documentos aportados señalando que no se dio cumplimiento a los numerales 3 y 6 del artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, que fuesen requeridos en los numerales 2 y 4 del artículo primero del **Auto VPPF-GF No. 140 del 29 de abril de 2019.**

Ahora, en cuanto a los medios de prueba adjuntos sobre las personas que tenía la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, se observa lo siguiente:

El señor Alcides Rumaña Robledo, en su calidad de Presidente de la Vereda Puerto Tolima del año 2001, expide en favor de los interesados una certificación de forma individual en la cual señala que la persona “... *participo de la Explotación Minera tradicional en las orillas del río Guaviare y río Meta; labor que se venía efectuando desde hace muchos años atrás, por sus abuelos, padres y hermanos. Actividad legal que permitía el sostenimiento de más de quinientas familias que se benefician de ella, también nos permitió realizar arreglos en la vereda con dicha labor*”, no se indica la fecha de expedición del documento.

“Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Puerto Concordia y San José del Guaviare, departamentos de Meta y Guaviare, presentada mediante radicado No. 20185500670032 del 30 de noviembre de 2018, y se toman otras determinaciones”

Como se aprecia en la constancia no se advierte desde que fecha la persona se encuentra realizando actividades de explotación, simplemente hace referencia a que esta labor la vienen ejecutando desde hace años atrás, sus padres, abuelos y hermanos, más no la persona en favor de quien se expide la certificación, situación que impide establecer que la labor fue ejecutada desde antes de la entrada en vigencia del Código de Minas por parte del interesado.

Certificaciones dadas por el señor Álvaro Suárez, quien al igual que el señor Alcides Rumaña Robledo se identifica como Presidente de la Vereda Puerto Tolima para el año 2001, en las cuales señala que *“...conozco de vista, trato y comunicación a los hombres y mujeres Mineros Artesanales, que practicaban dicha labor como medio de trabajo y sustento para sus familias. Microempresas de origen familiar, ya que se cedían o se heredan las labores de acuerdo a la práctica de cada familia. En varias oportunidades se logró realizar la compra de material de río a esos mineros, para diferentes adecuaciones en la vereda...Doy fe de las buenas costumbres, horades y honestidad de dichos hombres y mujeres de la época, que trabajan explotando el material de río a orillas del Guaviare y río Meta...”*. Tampoco se indica la fecha de expedición del documento.

Al igual que las certificaciones dadas por el señor Alcides Rumaña Robledo tampoco se advierte la fecha en la cual las personas certificadas vienen realizando la actividad explotación, señalan de forma genérica que las labores son ejecutadas de manera artesanal y de origen familiar, situación que impide establecer que las labores son ejecutadas desde antes de la expedición del Código de Minas por los interesados, más aun cuando la mayoría de las personas certificadas eran menores de edad para esa fecha, hecho que permite inferir que hace referencia a la tradición familiar de la persona, más no de sus propias labores.

Lo anterior sumado a que según lo advierte el artículo 286 de la Carta Política, las entidades territoriales son los departamentos, los distritos, los municipios y los territorios indígenas, quienes serían los llamados a certificar las labores mineras, en los términos del literal c) del numeral 9° del artículo 3° de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, no las veredas.

Certificaciones expedidas por el señor Julio Gabriel Alvarado Lemus, quien se identifica como alcalde del municipio de San José del Guaviare del periodo comprendido entre 1990 – 1992, motivo por el cual *“...CERTIFICO que conozco a los miembros de la época que trabajaban y explotaban material de río a orillas del Guaviare y río Meta. A los que en su momento se les realizo la compra de material de río... Microempresas familiares sostenidas por la tradición familiar, transcendencia heredada del abuela al padre, del padre al hijo. Gente honrada, honesta, trabajadora y pujante...”* referenciando a la persona que trabajaba en esa época.

Las constancias no señalan la fecha de expedición del documento y tampoco se aportó acto de nombramiento que permitiera verificar su calidad de exalcalde del municipio de San José del Guaviare para el periodo señalado, aunado al hecho que todas las certificaciones fueron expedidas en el mismo sentido, sin diferenciar si las personas eran o no menores de edad para el año 1990 – 1992, es decir que tuvieran la capacidad jurídica para ejecutar las labores certificadas.

Por tanto, dado la forma en que fue elaborado el documento permite inferir al igual que los dos grupos de constancias anteriores, que se está certificando la tradicionalidad de la familia, más no de los interesados, y para ser beneficiario de un área de reserva especialidad, este requisito, es decir la antigüedad de las labores es *intuitio personae*, razón por el cual no puede ser transferido legalmente por causa de muerte.

Certificaciones expedidas por la Junta de Acción Comunal de la Vereda Puerto Arturo, en favor de los señores Hernando Piracoa Martínez, Carlos Mauricio Garzón Rodríguez, Efraín Nuñez

“Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Puerto Concordia y San José del Guaviare, departamentos de Meta y Guaviare, presentada mediante radicado No. 20185500670032 del 30 de noviembre de 2018, y se toman otras determinaciones”

Ramírez y José Liborio Becerra Serna, por separado, en las cuales consta que han “...estado laborando en esta vereda en la extracción artesanalmente de material de arrastre del río Guaviare, desde el año ... hasta la actualidad”, sin advertir la razón por la cual se expide la certificación, es decir como por ejemplo que haya mediado alguna transacción comercial que permita sustentar su dicho, ya que a diferencia de las autoridades municipales, locales o regionales, las Juntas de Acción Comunal son autoridades de derecho privado.

Certificación del 25 de mayo de 2019, expedida por el señor Vladimir Vera Oyola, quien señala que conoce de vista, trato y comunicación a los interesados, quienes laboran en las orillas del río Guaviare y río Meta, practicando la actividad de Explotación Minera tradicional, y ha tenido vínculo comercial desde el año 2001, en contratos celebrados en el año 1998.

Con el fin de verificar desde que fecha el señor Vladimir Vera Oyola ejerce su actividad, se efectuó consulta en el Registro Único Empresarial y Social (en adelante RUES) que integra y centraliza el registro mercantil y el registro de proponentes, observando que aparece matriculado desde el 13/10/2015, tal y como se observa a continuación, situación que le resta valor a su contenido:

VERA OYOLA VLADIMIR

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo

Seguimiento

Código de comercio

SAH.832

Identificación

CECULA DE CIUDADAHUAYO

Registro Mercantil

Número de Matricula	1555
Última Act. Registrada	2019
Fecha de Renovación	2020/01/01
Fecha de Matriculación	2015/10/13
Número registro	1048766
Fecha de inscripción	2015

Registrar Servicio

Registrar en el Límite

Actividades Económicas

4220 Construcción de obras de obra de ingeniería civil

4221 Trámite de carga por carretera

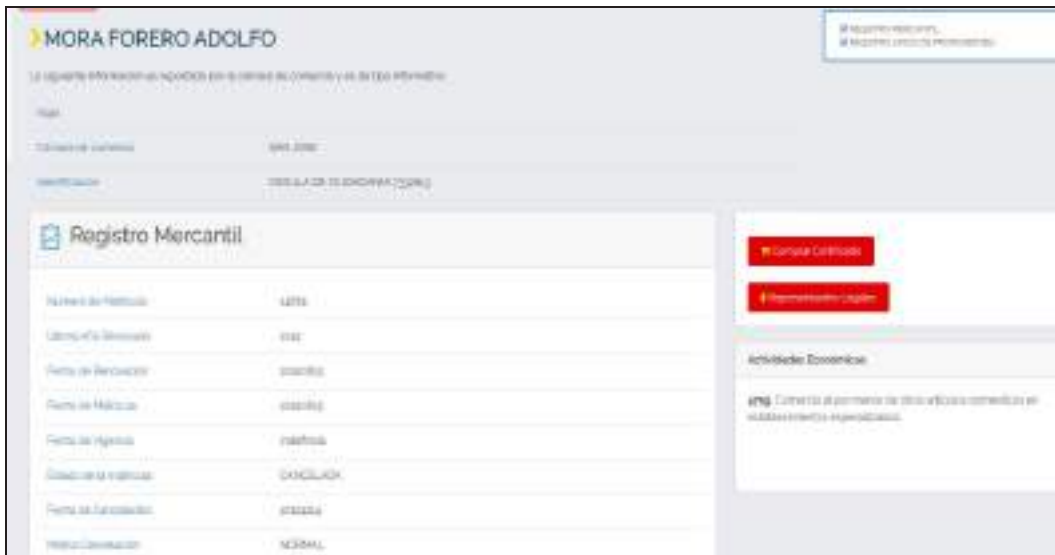
7090 Almacenamiento de otros tipos de mercancías, repuestos y bienes (excluido el transporte)

4222 Construcción de edificios residenciales

Certificaciones expedidas (sin fecha) por el señor Adolfo Mora Forero, quien señala que conoce de vista, trato y comunicación a los interesados, personas que laboran en las orillas del río Guaviare y río Meta, practicando la actividad de Explotación Minera tradicional, con quienes advierte ha tenido vínculo comercial en la compra de material para la construcción de obras de arte, pero no señala desde que fecha.

Efectuada la consulta en el Registro Único Empresarial y Social se advierte que el señor Adolfo Mora Forero aparece registrado desde el 15 de junio de 2012:

“Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Puerto Concordia y San José del Guaviare, departamentos de Meta y Guaviare, presentada mediante radicado No. 20185500670032 del 30 de noviembre de 2018, y se toman otras determinaciones”



Certificación del 22 de mayo de 2019, expedida por el señor Gabriel Polo García, Alcalde encargado del municipio de San José del Guaviare, en la cual consta que “... los mineros relacionados en el listado abajo anexo, son mineros tradicionales en el territorio y que realizan la actividad de extracción de Material de Arrastre del Río Guaviare en nuestra jurisdicción desde antes del año 2001...”. Sin embargo, no se allega ninguna relación.

Teniendo en cuenta el mérito dado a cada una de las pruebas, para luego analizarlas en conjunto y bajo las reglas de la sana crítica, se observa que la mayoría de las certificaciones fueron expedidas en el mismo sentido, sin diferenciar si los interesados eran o no menores de edad a la entrada en vigencia del Código de Minas, haciendo constar la labor desarrollada por las familias, que ha pasado de generación en generación, más no por el interesado; y las demás, realizada la consulta en el RUES, la actividad comercial de las personas que expiden la certificación fue registrada con posterioridad al Código de Minas, situación que le resta valor a su contenido.

En suma, se encuentra que a pesar de haber requerido la subsanación, aclaración y complementación de la documentación aportada con la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Puerto Concordia y San José del Guaviare, departamentos de Meta y Guaviare, recibida mediante radicado No. 20185500670032 del 30 de noviembre de 2018, la misma continua presentando falencias o ausencia en cuanto a: las coordenadas de las bocaminas o frentes de explotación, descripción y cuantificación de los avances y elementos de prueba que permitieran dar certeza o tener una convicción razonada de la existencia de explotaciones tradicionales desarrolladas por los solicitantes, y en general **NO SE DIO CUMPLIMIENTO A LA TOTALIDAD DE LOS REQUISITOS** dispuestos en el artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017.

Tal situación resulta insubsanable para el proceso, motivo por el cual fue contemplada como una causal de rechazo, que se encuentra establecida en el numeral 1° del artículo 10° de la Resolución No. 546 de 2017, disposición que en su tenor literal advierte:

“Artículo 10°. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:

1. Cuando a pesar de haberse pedido la subsanación, aclaración o complementación de que trata el artículo 5° de la presente resolución, el **solicitante no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 3°** de este acto administrativo o las normas que regulan la materia. (...)” (Negrilla y subrayado fuera del texto).

“Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Puerto Concordia y San José del Guaviare, departamentos de Meta y Guaviare, presentada mediante radicado No. 20185500670032 del 30 de noviembre de 2018, y se toman otras determinaciones”

De acuerdo con el análisis realizado, esta Vicepresidencia debe proceder a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en los municipios de Puerto Concordia y San José del Guaviare, departamentos de Meta y Guaviare, presentada mediante el radicado No. **20185500670032 del 30 de noviembre de 2018**, respecto de las personas relacionadas a continuación:

No.	Nombres y apellidos	Cédula de ciudadanía
1	Flaminio Rodríguez Giraldo	7.819.324
2	Saulo Nel Parra Valencia	97.612.955
3	Joaquín Emilio Carmona Rosales	16.207.451
4	Norbey de Jesús Restrepo Vásquez	10.198.248
5	Romeiro Ríos Puerta	97.611.800
6	Pedro Nel López González	4.385.796
7	John Jeiler Salinas Villamil	97.611.118
8	Jamer de Jesús Restrepo Giraldo	18.610.299
9	Wilson Cundumi Ocoro	18.222.336
10	Luis Eduardo Grajales Serna	10.198.428
11	Efraín de Jesús Grajales Serna	2.471.331
12	Oscar José Rueda Gómez	9.498.704
13	Luis Rosendo Betancur Jaramillo	10.195.087
14	Esteban Pardo Aguilar	97.613.012
15	Flover Gómez Ángulo	6.406.657
16	Idealfonso Marín Espinosa	18.224.873
17	Albeiro de Jesús Villada Castañeda	10.191.494
18	Hernándo Piracoa Martínez	93.337.141
19	Edgar Alonso Martínez Tascon	71.180.277
20	Efraín Nuñez Ramírez	73.239.475
21	José Liborio Becerra Serna	12.020.312

ii. Capacidad legal de los solicitantes.

De acuerdo con la documentación presentada, se verificó que las personas relacionadas a continuación, para la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 no contaban con la mayoría de edad:

No.	Nombres y apellidos	Cédula de ciudadanía
1	Oswaldo Antonio Daza Martínez	1.120.566.628
2	Mauricio Torres Hurtado	1.122.236.921
3	Carlos Andrés Morales Ochoa	1.006.723.278
4	Michael Javier Morales Ochoa	1.006.723.279
5	Brayan Stiven Morales Ochoa	1.006.729.277
6	Luis Javier Albarracín Castillo	1.120.566.351

“Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Puerto Concordia y San José del Guaviare, departamentos de Meta y Guaviare, presentada mediante radicado No. 20185500670032 del 30 de noviembre de 2018, y se toman otras determinaciones”

No.	Nombres y apellidos	Cédula de ciudadanía
7	Yonathan de Jesús Restrepo Aricapa	1.004.627.547
8	Edwar Charles Rizo González	1.120.568.901
9	Wbeimar Betancourt Montoya	97.613.931
10	Eduar Mauricio Restrepo Grisales	1.120.561.527
11	Gustavo Betancourt Montoya	17.265.846
12	Milton Andrés Gutiérrez Grisales	1.006.718.968
13	Jhon Harrison López Londoño	1.120.574.790
14	José Luis Correa Álvarez	1.120.577.834
15	Ferney de Jesús Restrepo Grisales	1.120.565.788
16	Jhon Didier Pulido Bedoya	1.120.560.084
17	Omar Hernán Pulido Bedoya	1.120.558.402
18	Duvan Roncancio Moreno	1.120.564.418
19	Jhon Jairo López Londoño	1.004.627.173
20	Jhon Janer Suárez Sinisterra	1.120.573.241
21	Wilson Alexander Flórez Pulido	1.120.580.509
22	Diego Fernando Bernal Moreno	1.006.811.491
23	Víctor Alejandro Marín Restrepo	1.120.579.120
24	Wilfran Andrés Cárdenas Rodríguez	1.133.934.293
25	Carlos Mauricio Garzón Rodríguez	96.601.645

En relación con este aspecto, el artículo 251 del Código de Minas impone la obligación que le asiste a las autoridades públicas de impedir labores de menores en la actividad minera, así:

“Artículo 251. Recurso humano nacional. Los titulares de contratos de concesión, preferirán a personas naturales nacionales, en la ejecución de estudios, obras y trabajos mineros y ambientales siempre que dichas personas tengan la calificación laboral requerida. Esta obligación cobijará igualmente al personal vinculado por contratistas independientes. Las autoridades laborales así como los alcaldes deberán impedir el trabajo de menores de edad en los trabajos y obras de la minería, tal como lo prevén las disposiciones sobre la materia”. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Relacionado a este deber legal, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante concepto jurídico No. 20131200006013 del 30 de enero de 2013, señaló:

“Respecto al trabajo infantil encontramos que la legislación y la jurisprudencia tienden a restringir dicha actividad o limitarla a actividades, la Corte Constitucional en referencia a este tema manifestó que “(...) las normas constitucionales como las disposiciones internacionales propenden por la abolición del trabajo infantil, precisamente, porque perpetúa la pobreza y compromete el crecimiento económico y el desarrollo equitativo del país”.

De conformidad con lo expuesto, y con el fin de atender la consulta formulada, se considera que la Autoridad Minera no puede reconocer la ejecución de actividades mineras por parte de menores de edad, y mucho menos consentir la acreditación de dichas actividades para probar la tradición exigida al momento de declararse la zona de reserva especial. (...)” (Negrilla y subrayado fuera del texto).

“Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Puerto Concordia y San José del Guaviare, departamentos de Meta y Guaviare, presentada mediante radicado No. 20185500670032 del 30 de noviembre de 2018, y se toman otras determinaciones”

Bajo este contexto, el párrafo segundo del artículo 2° de la Resolución No. 546 de 2017 establece:

“Artículo 2°. Ámbito de aplicación. (...) Párrafo 2. Para efectos de lo dispuesto en la presente resolución, se requiere que las personas que integren la respectiva comunidad minera, acrediten la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001”. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

De conformidad con lo expuesto, la Autoridad Minera no puede reconocer la ejecución de actividades mineras por parte de menores de edad, y mucho menos consentir la acreditación de dichas actividades para probar la tradicionalidad exigida al momento de declararse la zona de reserva especial, por lo que se deberá proceder a **DAR POR TERMINADO** el trámite administrativo respecto de las personas señaladas anteriormente, por cuanto no cumplen con lo establecido en el párrafo 2 del artículo 2 de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, toda vez que a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 carecían de capacidad legal para ejercer las labores minera.

Sea pertinente reiterar que es el legislador quien ha fijado las condiciones bajo las cuales es plausible la formalización de explotaciones tradicionales, bajo el cumplimiento de ciertos requisitos sustanciales que acrediten la calidad para acceder a la declaración y delimitación de un área de reserva especial, y con esto, el posterior beneficio de la prerrogativa de explotación acorde con el ordenamiento jurídico. De ahí, que el Estado no puede garantizar la declaración y delimitación de un área de reserva especial, sin corroborar dentro del marco del debido proceso, el cumplimiento de los requisitos legales y sustanciales que acrediten a los beneficiarios como aptos para continuar con el trámite hasta el otorgamiento del Contrato Especial de Concesión Minera.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017 ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde de los municipios de Puerto Concordia y San José del Guaviare, departamentos de Meta y Guaviare, a la Corporación para el desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena CORMACARENA y a la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Norte y Oriente de la Amazonia -CDA, para su conocimiento y fines pertinentes.

En atención a que el Gobierno Nacional profirió el **Decreto 491 de 28 de marzo de 2020**, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la notificación o comunicación que se ordene en el presente acto administrativo deberá adelantarse de manera electrónica de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4³. En el evento en que

³ **Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos.** *Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.*

“Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Puerto Concordia y San José del Guaviare, departamentos de Meta y Guaviare, presentada mediante radicado No. 20185500670032 del 30 de noviembre de 2018, y se toman otras determinaciones”

la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

De igual manera, el mencionado decreto en su artículo 6, dispuso que hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años. Y en todo caso, durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- RECHAZAR el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, presentada mediante radicado No. 20185500670032 del 30 de noviembre de 2018, ubicada en los municipios de Puerto Concordia y San José del Guaviare, departamentos de Meta y Guaviare, respecto de las personas relacionadas a continuación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución:

No.	Nombres y apellidos	Cédula de ciudadanía
1	Flaminio Rodríguez Giraldo	7.819.324
2	Saulo Nel Parra Valencia	97.612.955
3	Joaquín Emilio Camona Rosales	16.207.451
4	Norbey de Jesús Restrepo Vásquez	10.198.248
5	Romeiro Ríos Puerta	97.611.800
6	Pedro Nel López González	4.385.796
7	John Jeiler Salinas Villamil	97.611.118
8	Jamer de Jesús Restrepo Giraldo	18.610.299
9	Wilson Cundumi Ocoro	18.222.336
10	Luis Eduardo Grajales Serna	10.198.428
11	Efrain de Jesús Grajales Serna	2.471.331
12	Oscar José Rueda Gómez	9.498.704
13	Luis Rosendo Betancur Jaramillo	10.195.087
14	Esteban Pardo Aguilar	97.613.012

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Puerto Concordia y San José del Guaviare, departamentos de Meta y Guaviare, presentada mediante radicado No. 20185500670032 del 30 de noviembre de 2018, y se toman otras determinaciones”

No.	Nombres y apellidos	Cédula de ciudadanía
15	Flover Gómez Ángulo	6.406.657
16	Idealfonso Marín Espinosa	18.224.873
17	Albeiro de Jesús Villada Castañeda	10.191.494
18	Hernando Piracoa Martínez	93.337.141
19	Edgar Alonso Martínez Tascon	71.180.277
20	Efraín Nuñez Ramírez	73.239.475
21	José Liborio Becerra Serna	12.020.312

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR TERMINADO el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, presentada mediante radicado No. 20185500670032 del 30 de noviembre de 2018, ubicada en los municipios de Puerto Concordia y San José del Guaviare, departamentos de Meta y Guaviare, respecto de las personas relacionadas a continuación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución:

No.	Nombres y apellidos	Cédula de ciudadanía
1	Oswaldo Antonio Daza Martínez	1.120.566.628
2	Mauricio Torres Hurtado	1.122.236.921
3	Carlos Andrés Morales Ochoa	1.006.723.278
4	Michael Javier Morales Ochoa	1.006.723.279
5	Brayan Stiven Morales Ochoa	1.006.729.277
6	Luis Javier Albarracín Castillo	1.120.566.351
7	Yonathan de Jesús Restrepo Aricapa	1.004.627.547
8	Edwar Charles Rizo González	1.120.568.901
9	Wbeimar Betancourt Montoya	97.613.931
10	Eduar Mauricio Restrepo Grisales	1.120.561.527
11	Gustavo Betancourt Montoya	17.265.846
12	Milton Andrés Gutiérrez Grisales	1.006.718.968
13	Jhon Harrison López Londoño	1.120.574.790

No.	Nombres y apellidos	Cédula de ciudadanía
14	José Luis Correa Álvarez	1.120.577.834
15	Ferny de Jesús Restrepo Grisales	1.120.565.788
16	Jhon Didier Pulido Bedoya	1.120.560.084
17	Omar Hernán Pulido Bedoya	1.120.558.402
18	Duvan Roncancio Moreno	1.120.564.418
19	Jhon Jairo López Londoño	1.004.627.173
20	Jhon Janer Suárez Sinisterra	1.120.573.241
21	Wilson Alexander Flórez Pulido	1.120.580.509
22	Diego Fernando Bernal Moreno	1.006.811.491
23	Víctor Alejandro Marín Restrepo	1.120.579.120
24	Wilfran Andrés Cárdenas Rodríguez	1.133.934.293
25	Carlos Mauricio Garzón Rodríguez	96.601.645

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR a las personas relacionadas a continuación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

No.	Nombres y apellidos	Cédula de ciudadanía
1	Oswaldo Antonio Daza Martínez	1.120.566.628
2	Flaminio Rodríguez Giraldo	7.819.324
3	Mauricio Torres Hurtado	1.122.236.921
4	Saulo Nel Parra Valencia	97.612.955
5	Carlos Andrés Morales Ochoa	1.006.723.278
6	Michael Javier Morales Ochoa	1.006.723.279

No.	Nombres y apellidos	Cédula de ciudadanía
7	Brayan Stiven Morales Ochoa	1.006.729.277
8	Joaquín Emilio Carmona Rosales	16.207.451
9	Norbey de Jesús Restrepo Vásquez	10.198.248
10	Luis Javier Albarracín Castillo	1.120.566.351
11	Yonathan de Jesús Restrepo Aricapa	1.004.627.547

“Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Puerto Concordia y San José del Guaviare, departamentos de Meta y Guaviare, presentada mediante radicado No. 20185500670032 del 30 de noviembre de 2018, y se toman otras determinaciones”

No.	Nombres y apellidos	Cédula de ciudadanía
12	Romeiro Ríos Puerta	97.611.800
13	Edwar Charles Rizo González	1.120.568.901
14	Wbeimar Betancourt Montoya	97.613.931
15	Eduar Mauricio Restrepo Grisales	1.120.561.527
16	Pedro Nel López González	4.385.796
17	John Jeiler Salinas Villamil	97.611.118
18	Jamer de Jesús Restrepo Giraldo	18.610.299
19	Wilson Cundumi Ocoro	18.222.336
20	Gustavo Betancourt Montoya	17.265.846
21	Milton Andrés Gutiérrez Grisales	1.006.718.968
22	Jhon Harrison López Londoño	1.120.574.790
23	José Luis Correa Álvarez	1.120.577.834
24	Ferney de Jesús Restrepo Grisales	1.120.565.788
25	Jhon Didier Pulido Bedoya	1.120.560.084
26	Omar Hernán Pulido Bedoya	1.120.558.402
27	Luis Eduardo Grajales Serna	10.198.428
28	Efraín de Jesús Grajales Serna	2.471.331
29	Duvan Roncancio Moreno	1.120.564.418

No.	Nombres y apellidos	Cédula de ciudadanía
30	Jhon Jairo López Londoño	1.004.627.173
31	Oscar José Rueda Gómez	9.498.704
32	Luis Rosendo Betancur Jaramillo	10.195.087
33	Esteban Pardo Aguilar	97.613.012
34	Jhon Janer Suárez Sinisterra	1.120.573.241
35	Flover Gómez Ángulo	6.406.657
36	Wilson Alexander Flórez Pulido	1.120.580.509
37	Diego Fernando Bernal Moreno	1.006.811.491
38	Víctor Alejandro Marín Restrepo	1.120.579.120
39	Idealfonso Marín Espinosa	18.224.873
40	Albeiro de Jesús Villada Castañeda	10.191.494
41	Wilfran Andrés Cárdenas Rodríguez	1.133.934.293
42	Hernando Piracoa Martínez	93.337.141
43	Carlos Mauricio Garzón Rodríguez	96.601.645
44	Edgar Alonso Martínez Tascon	71.180.277
45	Efraín Nuñez Ramírez	73.239.475
46	José Liborio Becerra Serna	12.020.312

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **COMUNICAR** a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al Alcalde de los municipios de Puerto Concordia y San José del Guaviare, departamentos de Meta y Guaviare, a la Corporación para el desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena CORMACARENA y a la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Norte y Oriente de la Amazonia -CDA, para los fines pertinentes

ARTÍCULO QUINTO. -. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el No. 20185500670032 del 30 de noviembre de 2018.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento

Proyectó: Olga Tatiana Araque Mendoza / Abogada GF
Aprobó: Katia Romero Molina / Coordinadora Grupo de Fomento
Revisó: Adriana Marcela Rueda Guerrero / Abogada VPPF



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 286

(09 OCT. 2020)

“Por la cual se resuelven recursos de reposición interpuestos contra la Resolución VPPF No. 069 de 30 de abril de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en los municipios de Puerto Concordia y San José del Guaviare, departamentos de Meta y Guaviare, presentada con el radicado No. 20185500670032 del 30 de noviembre de 2018, y se toman otras determinaciones”

LA VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución 266 de 10 de julio de 2020, la Resolución No. 374 de 18 de septiembre de 2020, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES DEL TRÁMITE.

Ante la Agencia Nacional de Minería mediante **radicado No. 20185500670032 del 30 de noviembre de 2018** (Folios 1 - 191), se presentó solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, para la explotación de un yacimiento de materiales de construcción, ubicado en jurisdicción de los municipios de Puerto Concordia y San José del Guaviare, departamentos de Meta y Guaviare, suscrita por el señor Oscar José Rueda Gómez, quien se identifica como representante de la presunta comunidad minera, y más adelante también por el señor Rosendo Betancourt (Folio 192), aportando copia del documento de identificación de cuarenta y seis (46) personas, las cuales se relacionan a continuación:

Nombres y apellidos	Cédula de ciudadanía
1. Duberley Trejos Restrepo	1.120.573.263
2. Oswaldo Antonio Daza Martínez	1.120.566.628
3. Flaminio Rodríguez Giraldo	7.819.324
4. Mauricio Torres Hurtado	1.122.236.921
5. Saulo Nel Parra Valencia	97.612.955
6. Carlos Andrés Morales Ochoa	1.006.723.278
7. Michael Javier Morales Ochoa	1.006.723.279
8. Brayan Stiven Morales Ochoa	1.006.729.277
9. Joaquín Emilio Carmona Rosales	16.207.451

Nombres y apellidos	Cédula de ciudadanía
10. Norbey de Jesús Restrepo Vásquez	10.198.248
11. Luis Javier Albarracín Castillo	1.120.566.351
12. Yonathan de Jesús Restrepo Aricapa	1.004.627.547
13. Romeiro Ríos Puerta	97.611.800
14. Juan Pablo Trejos Grisales	10.199.727
15. Edwar Charles Rizo González	1.120.568.901
16. Wbeimar Betancourt Montoya	97.613.931

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución VPPF No. 069 de 30 de abril de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en los municipios de Puerto Concordia y San José del Guaviare, departamentos de Meta y Guaviare, presentada con el radicado No. 20185500670032 del 30 de noviembre de 2018, y se toman otras determinaciones”

Nombres y apellidos	Cédula de ciudadanía	Nombres y apellidos	Cédula de ciudadanía
17. Eduar Mauricio Restrepo Grisales	1.120.561.527	33. Jhon Jairo López Londoño	1.004.627.173
18. Pedro Nel López González	4.385.796	34. Oscar José Rueda Gómez	9.498.704
19. John Jailer Salinas Villamil	97.611.118	35. Luis Rosendo Betancur Jaramillo	10.195.087
20. Jamer de Jesús Restrepo Giraldo	18.610.299	36. Esteban Pardo Aguilar	97.613.012
21. Carlos Alberto Mosquera Torres	94.455.403	37. Jhon Janer Suárez Sinisterra	1.120.573.241
22. Wilson Cundumi Ocoro	18.222.336	38. Flover Gómez Ángulo	6.406.657
23. Gustavo Betancourt Montoya	17.265.846	39. Miller Fidel Ríos Álvarez	18.609.071
24. Milton Andrés Gutiérrez Grisales	1.006.718.968	40. Wilson Alexander Flórez Pulido	1.120.580.509
25. Jhon Harrison López Londoño	1.120.574.790	41. Diego Fernando Bernal Moreno	1.006.811.491
26. José Luis Correa Álvarez	1.120.577.834	42. Jesús Fabián Villada Flórez	18.607.873
27. Ferney de Jesús Restrepo Grisales	1.120.565.788	43. Víctor Alejandro Marín Restrepo	1.120.579.120
28. Jhon Didier Pulido Bedoya	1.120.560.084	44. Idealfonso Marín Espinosa	18.224.873
29. Omar Hernán Pulido Bedoya	1.120.558.402	45. Albeiro de Jesús Villada Castañeda	10.191.494
30. Luis Eduardo Grajales Serna	10.198.428	46. Wilfran Andrés Cárdenas Rodríguez	1.133.934.293
31. Efraín de Jesús Grajales Serna	2.471.331		
32. Duvan Roncancio Moreno	1.120.564.418		

Luego, con el radicado No. 20185500680572 del 13 de diciembre de 2018, el señor Oscar José Rueda Gómez allegó un listado con el nombre de los interesados en el área de reserva especial presentada con el No. 20185500670032 del 30 de noviembre de 2018. (Folios 192 – 195).

El Grupo de Fomento elaboró **Informe de Evaluación Documental ARE No. 199 del 26 de abril de 2019** (Folios 205 - 213), a partir del cual se profirió **Auto VPPF – GF No. 140 del 29 de abril de 2019** por e cual se dispuso: (Folios 219 - 223):

“ARTÍCULO PRIMERO. - Requerir a los solicitantes enlistados en el parágrafo del presente artículo, para que dentro del **término de un (1) mes** contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, procedan a presentar la siguiente documentación, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017 de esta Agencia, los cuales se registran así:

1. *Presenta solicitud suscrita (firmada) por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera interesados en el Área de Reserva Especial. En caso de que quienes suscriban la solicitud no hayan aportado la copia de su Cédula de Ciudadanía, deben soportar su firma con la copia de ese documento.*
2. *Debido a que la solicitud presentó tres (3) polígonos de explotación, deben presentar las coordenadas de los frentes de explotación y relacionar a los mineros que trabajan en cada frente.*
3. *Aclarar cuáles son los minerales explotados.*
4. *Presentar la descripción de la infraestructura y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera, para cada uno de los interesados en la solicitud de Área de Reserva Especial.*
5. *Presentar la descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.*
6. *Presentar la manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.*

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución VPPF No. 069 de 30 de abril de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en los municipios de Puerto Concordia y San José del Guaviare, departamentos de Meta y Guaviare, presentada con el radicado No. 20185500670032 del 30 de noviembre de 2018, y se toman otras determinaciones”

7. Medios de prueba para todos y cada uno de las personas que suscriban la solicitud, que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. (...)

PARAGRAFO: Las siguientes son las personas que identificamos como miembros de la presunta comunidad minera:

NOMBRE Y APELLIDOS	NÚMERO DE CÉDULA
Oscar José Rueda Gómez	9.498.704
Luis Rosendo Betancur Jaramillo	10.195.087”

El mencionado acto administrativo fue enviado al correo electrónico oscarjoseruedagomez97@gmail.com y notificado mediante el Estado Juridico No. 058 del 30 de abril de 2019. (Folio 225 y 482 - 483).

A través del oficio No. 20195500818772 del 30 de mayo de 2019, los interesados solicitaron una prórroga para dar respuesta al requerimiento realizado mediante el Auto VPPF-GF No. 140 del 29 de abril de 2019, solicitud que fue aceptada mediante el oficio No. 20194110298921 del 7 de junio de 2019, en el cual se indicó que el nuevo plazo era de un (1) mes más, contado a partir del vencimiento del término inicial, es decir del 31 de mayo de 2019. (Folios 235 – 238).

Dentro del término indicado en la norma, con el oficio No. 20195500826992 del 11 de junio de 2019, el señor Oscar José Rueda Gómez dio respuesta al requerimiento realizado mediante el Auto VPPF – GF No. 140 del 29 de abril de 2019. (Folios 246 - 467).

La documentación aportada con el radicado No. 20195500826992 del 11 de junio de 2019, fue analizada por el Grupo de Fomento mediante Informe de Evaluación Documental No. 409 del 31 de julio de 2019, ((folios 468 - 481), del cual se resalta

“ANÁLISIS

Analizados los documentos radicados bajo el número 20195500826992 del 11 de junio de 2019 (Folios 246 - 467) por los interesados en la solicitud de Área de Reserva Especial para los municipios de Puerto Concordia y San José del Guaviare, departamentos del Meta y Guaviare - Sol 652, presentados como respuesta al Auto VPPF-GF No. 140 del 29 de abril de 2019, el cual fue notificado por Estado Juridico No. 058 del 30 de abril de 2019 (Ver Anexo), cuyo término fue prorrogado mediante Radicado ANM No. 20194110298921 del 07 de junio de 2019 (Folio 238), se observó lo siguiente:

1. La solicitud presentó documentos de interesados que eran menores de edad para la fecha de entrada en vigencia (24 personas), **y no presentó documentos de cuatro (4) personas, 3 de las cuales eran mayores de edad y una menor de edad para la fecha de entrada en vigencia de la ley.** (...)
2. La solicitud fue suscrita por 19 de las 21 personas mayores de edad para la fecha de entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. La solicitud fue suscrita por Carlos Alberto Mosquera Torres c.c. 94.455.403 y Jesús Fabián Villada Flórez c.c. 18.607.873. Esta información fue requerida en el numeral 1, del Artículo Primero, del Auto VPPF-GF No. 140 del 29 de abril de 2019.
3. La solicitud presentó nuevamente las coordenadas de tres (3) polígonos (Folio 457) (estas son las mismas coordenadas presentadas inicialmente); **sin embargo, no presentaron las coordenadas de los**

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución VPPF No. 069 de 30 de abril de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en los municipios de Puerto Concordia y San José del Guaviare, departamentos de Meta y Guaviare, presentada con el radicado No. 20185500670032 del 30 de noviembre de 2018, y se toman otras determinaciones”

frentes de explotación, así como no relacionaron los solicitantes que trabajan en cada frente de explotación, a pesar de que en el folio 463 manifestaron que “se anexa folio explicativo donde se relación (relacionan) los polígonos y coordenadas de los frentes de explotación y los mineros que trabajen en cada frente”. Esta información fue requerida en el numeral 2, del artículo primero del Auto VPPF- GF No 140 del 29 de abril de 2019, razón por la cual se considera que los solicitantes no presentaron respuesta a este numeral.

4. Los solicitantes manifestaron que “los minerales explotados... es material de arrastre que comprende gravas y arenas provenientes del río Guaviare, jurisdicción del municipio de San José del Guaviare” (Folio 463). Esta información fue requerida en el numeral 3 del Artículo Primero, del Auto VPPF-GF No. 140 del 29 de abril de 2019.

5. La solicitud presento información relacionada con el método de explotación, las herramientas y equipos utilizados, y el tiempo de explotación (Folio 449). Adicionalmente, en los folios 463-464, los solicitantes manifestaron que no cuentan con infraestructura asociada a sus frentes de explotación. La descripción de la infraestructura y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades minera fue requerido en el numeral 4, del Artículo Primero, del Auto VPPF-GF No. 140 del 29 de abril de 2019.

6. Los solicitantes no presentaron la descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada. Los avances fueron presentados en términos sociales en el Folio 464.

7. En los folios 450 y 451, la solicitud presentó un documento a través del cual indicaron que “no hay presencia de comunidades negras, raizales, palenqueras o ROM” Este documento fue firmado por 19 de las 21 personas mayores de edad para la fecha de entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. **La solicitud no fue suscrita por Carlos Alberto Mosquera Torres c.c. 94.455.403 y Jesús Fabián Villada Flórez c.c. 18.607.873.**

8. En cuanto a los medios de prueba, los solicitantes que cumplieron la mayoría de edad desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que suscribieron la solicitud, tienen lo siguiente:

Certificaciones expedidas por los señores Alcides Rumaña Robledo y Álvaro Suárez Vargas, son contradictorias pues los dos afirman haber sido presidentes de la junta de acción comunal de la vereda Puerto Tolima del municipio de San José del Guaviare en el año 2001; documentos que no fueron soportados con acto administrativo emitido por la correspondiente alcaldía, que permitiera realizar la verificación del periodo de sus presidencias (Flamingo Rodríguez Giraldo, Folio 394-397; Saulo Nel Parra Valencia, Folios 318-321; Joaquín Emilio Carmona Rosales, Folios 390-393; Norbey de Jesús Restrepo Vásquez, Folios 290-293; Pedro Nel López González, Folios 326-329; Jamer de Jesús Restrepo Giraldo, Folios 248-251; Wilson Cundumi Ocoro, Folios 370-373; Luis Eduardo Grajales Serna, Folios 402-405; Efraín de Jesús Grajales Serna, Folios 406-409; Oscar José Rueda Gómez, Folios 278-281; Luis Rosendo Betancur Jaramillo, Folios 350-353; Esteban Pardo Aguilar, Folios 314-317; Flover Gómez Angulo, Folios 423-426; Idealfonso Marín Espinosa, Folios 346-349;

Certificaciones expedidas por la presidente de la junta de acción comunal de la vereda Puerto Arturo no fue soportada con el acto administrativo enviado por la correspondiente alcaldía que permitiera realizar la verificación del periodo de su presidencia (Edgar Alonso Martínez Tascon, Folios 296-197; Efraín Núñez Ramírez, Folios 298-299; Hernando Piracoa Martínez, Folios 272-273; y José Liborio Becerra Serna. Folios 300-301).

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución VPPF No. 069 de 30 de abril de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en los municipios de Puerto Concordia y San José del Guaviare, departamentos de Meta y Guaviare, presentada con el radicado No. 20185500670032 del 30 de noviembre de 2018, y se toman otras determinaciones”

El señor John Jeiler Salinas Villamil c.c. 97.611.118, no presentó medios de prueba.

Certificaron expedida por Vladimir Vera Oyola NIT 17347010-4 donde menciona a 17 de las 21 personas mayores de edad para el año 2001 que firmaron la solicitud (no menciona a Edgar Alonso Martínez Tascon, Efraín Núñez Ramírez, Hernando Piracoa Martínez y José Liborio Becerra Serna); sin embargo, de acuerdo con el Registro Único Empresarial y Social - RUES el señor Vladimir Vera Oyola se matriculo como persona natural el 13 de octubre de 2015.

Certificación expedida por el alcalde encargado del municipio de San José del Guaviare, Gabriel Polo García, el 22 de mayo de 2019; sin embargo, no identificó a ningún minero.

En conclusión, la solicitud de Área de Reserva Especial para los municipios de Puerto Concordia y San José del Guaviare, departamentos de Meta y Guaviare, presentada bajo el Radicado ANM No. 20185500670032 del 30 de noviembre de 2018, cuya respuesta al Auto VPPF-GF No. 140 del 29 de abril de 2019, fue radicada bajo el número 20195500826992 del 11 de junio de 2019, no cumple con requisitos establecidos en la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017”.

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento a través de la **Resolución VPPF No. 069 de 30 de abril de 2020** resolvió:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, presentada mediante radicado No. 20185500670032 del 30 de noviembre de 2018, ubicada en los municipios de Puerto Concordia y San José del Guaviare, departamentos de Meta y Guaviare, respecto de las personas relacionadas a continuación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución:

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR TERMINADO el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, presentada mediante radicado No. 20185500670032 del 30 de noviembre de 2018, ubicada en los municipios de Puerto Concordia y San José del Guaviare, departamentos de Meta y Guaviare, respecto de las personas relacionadas a continuación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución: (…)”

El Grupo de Información y Atención al Minero mediante oficio radicado ANM No: 20204110333901 remitió notificación por aviso de la **Resolución VPPF No. 069 de 30 de abril de 2020**. Comunicación que fue entregada el 25 de agosto de 2020.

Que a través de correo electrónico del día 11 de septiembre de 2020, el abogado Arnaldo Joaquín Caro Amaris, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.097.764 de S/Grande., portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No.102.110 del C.S. de la J., presentó recurso de reposición al cual se le asignó el radicado No. 20201000729922. Posteriormente, se reiteró el recurso de reposición por correo electrónico de fecha 25 de septiembre de 2020 al cual se le asignó el radicado 20201000754742, el cual se remitió con poderes otorgados por las siguientes personas:

Oswaldo Antonio Daza Martínez c.c. 1.120.566.628	Luis Javier Albarracín Castillo c.c. 1.120.566.351
Carlos Andrés Morales Ochoa c.c. 1.006.723.278	Edwar Charles Rizo González c.c. 1.120.568.901
Michael Javier Morales Ochoa c.c. 1.006.723.279	Wbeimar Betancourt Montoya c.c. 97.613.931
Brayan Stiven Morales Ochoa c.c. 1.006.723.277	Eduar Mauricio Restrepo Grisales c.c. 1.120.561.527

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución VPPF No. 069 de 30 de abril de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en los municipios de Puerto Concordia y San José del Guaviare, departamentos de Meta y Guaviare, presentada con el radicado No. 20185500670032 del 30 de noviembre de 2018, y se toman otras determinaciones”

Gustavo Betancourt Montoya c.c. 17.265.846	Saulo Nel Parra Valencia c.c. 97.612.955
Milton Andrés Gutiérrez Grisales c.c. 1.006.718.968	Joaquín Emilio Carmona Rosales c.c. 16.207.451
Jhon Harrison López Londoño c.c. 1.120.574.790	Norbey de Jesús Restrepo Vásquez c.c. 10.198.248
José Luis Correa Álvarez c.c. 1.120.577.834	Jamer de Jesús Restrepo Giraldo c.c. 18.610.299
Ferney de Jesús Restrepo Grisales c.c. 1.120.565.788	Wilson Cundumi Ocoro c.c. 18.222.336
Duvan Roncancio Moreno c.c. 1.120.564.418	Óscar José Rueda Gómez c.c. 9.498.704
Jhon Jairo López Londoño c.c. 1.004.627.173	Esteban Pardo Aguilar c.c. 97.613.012
Jhon Janer Suárez Sinisterra c.c. 1.120.573.241	Flover Gómez Angulo c.c. 6.406.657
Diego Fernando Bernal León c.c. 1.006.811.491	Jesús Fabián Villada Flórez c.c. 18.607.873
Flaminio Rodríguez Giraldo c.c. 7.819.324	

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Los recursos de reposición presentados a través de correo electrónico en fechas 11 y 25 de septiembre de 2020, por el abogado Arnaldo Joaquín Caro Amaris, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.097.764 de S/Grande., portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No.102.110 del C.S. de la J., a los cuales se le asignó el radicado No. 20201000729922 y 20201000754742, exponen como argumentos los siguientes:

- (...) 3. Frente a esta decisión he de mencionar, que, en el ordenamiento jurídico colombiano, también es claro que las decisiones que adopten las autoridades administrativas como en el caso le correspondió a la ANM, deben fundamentarse en criterios sustanciales y no meramente formales.
4. Como lo indico lo ANM en lo porte considerativa de la Resolución recurrido, durante los años 2018 y hasta el año 2020 fecha en la cual se tomó la decisión de RECHAZO mis poderdantes primero por interpuesta persona y luego de forma directa, adelantaron una actuación administrativa, en la cual se subsanaron los requisitos de forma mediante el arribo de pruebas documentales que para los solicitantes atendiendo al principio de Buena fe consideraron pertinentes y conducentes, a fin de demostrar su condición miembros de una comunidad que ejerce explotaciones mineros tradicionales. Sin embargo, la ANM no dio valor probatorio a las mismas, excluyéndolas sin justificación legal aparente, conculcando con su actuar los derechos fundamentales al Trabajo y al Mínimo vital de mis poderdantes.
5. La Corte Constitucional como máximo órgano de cierre y defensa de Derechos Fundamentales, se ha pronunciado frente a la situación de vulneración de derechos fundamentales por parte de las autoridades administrativas y judiciales, por lo que se conoce como EXCESO RITUAL MANIFIESTO", es decir, decisiones fundadas en criterios meramente formales, como sucede en el caso de la decisión que hoy se ataca a través del presente recurso. Me permito citar el siguiente precedente que hace línea jurisprudencial para la adopción de decisiones en las que se vean inmiscuidos Derechos Fundamentales de carácter general o particular.
- (...)

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución VPPF No. 069 de 30 de abril de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en los municipios de Puerto Concordia y San José del Guaviare, departamentos de Meta y Guaviare, presentada con el radicado No. 20185500670032 del 30 de noviembre de 2018, y se toman otras determinaciones”

6. Como lo establece el artículo 328 de la Ley 685 de 2001, el registro minero es un medio de autenticidad y publicidad de los actos y contratos estatales y privados, que tengan por objeto principal la constitución, conservación, ejercicio y gravamen de los derechos o explorar y explotar minerales, emanados de títulos otorgados por el Estado o de títulos de propiedad privado del subsuelo, y es un derecho que tiene toda persona en Colombia, y eso precisamente es lo que buscan mis poderdantes con su solicitud, garantizar que la actividad que lícitamente desarrollan desde hace más de 20 años se acredite a través de la obtención del Título Minero.

7. Como lo indica la ANM, en la parte considerativa de la Resolución en cuestión, si bien es cierto la solicitud realizada por mis mandantes en principio carecía del cumplimiento de requisitos formales, estos fueron subsanados en su totalidad en el desarrollo de la actuación administrativa, y o falta de alguno, en esta oportunidad con los documentos que se adjuntan al presente escrito.

8. El artículo 31 de la ley 685 de 2001, establece la posibilidad de que las comunidades mineras adelanten la Solicitud de áreas de Reserva Especial, es un proceso de legalización para comunidades mineras tradicionales en áreas libres, que tiene como propósito la explotación para subsistencia.

En el caso de mis poderdantes, allegaron al trámite administrativo las pruebas solicitadas a fin de cumplir con los requisitos, en especial demostrar que por más de 20 años y aun en la actualidad han ejercido la actividad minera tradicional, para lo cual acudieron a la única prueba que cumple con la pertinencia, conducencia y utilidad que la ANM no vio, la certificación de las autoridades locales como son los Presidentes de Junta de Acción Comunal y los funcionarios del Estado en calidad de Alcaldes Municipales, autoridades que actúan y emiten actos bajo la presunción de legalidad.

Sin embargo, la ANM, rechazo de plano las certificaciones sin razón legal, y sin tener presente que en estas zonas son precisamente estas autoridades locales las encargadas de certificar no sólo el tipo de actividad que desarrollan los campesinos, sino el tiempo de práctica de las mismas.

9. La ANM, sustenta su decisión indicando que mis poderdantes no lograron demostrar su condición de mineros tradicionales, y mucho menos que esta actividad la vengán realizando desde hace más de 20 años (antes de entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001). argumento de la decisión que no tiene sustento legal, pues en ningún aparte de la Ley 685 de 2001 se establece como requisito para acceder al título minero y/o a la delimitación de área minera, que el solicitante deba al momento de iniciar el trámite demostrar la antigua en la práctica minera. Y esto debe ser así, pues si fuera contrario sería inconstitucional, pues limita la actividad y el derecho a la igualdad de los mineros de nueva data.

10. La RESOLUCION No. 546 de 2017 en su artículo 3, establece los Requisitos para la solicitud de sustracción temporal especial, así:

La solicitud de sustracción temporal especial debe estar acompañada de los siguientes documentos:

1. Copia del acto administrativo a través del cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial (ARE), con la constancia de la incorporación en el Catastro Minero Colombiano.

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución VPPF No. 069 de 30 de abril de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en los municipios de Puerto Concordia y San José del Guaviare, departamentos de Meta y Guaviare, presentada con el radicado No. 20185500670032 del 30 de noviembre de 2018, y se toman otras determinaciones”

- 2. Cartera de coordenadas de la poligonal del Área de Reserva Especial (ARE), en el sistema de proyección cartográfica Magna Sirgas, señalando el origen, allegando el respectivo archivo en formato shapefile.
- 3. Cronograma proyectado para la elaboración de los estudios geológico-mineros, en el Área de Reserva Especial.
- 4. Análisis cartográfico multitemporal del cambio de la cobertura de la tierra mediante la metodología Corine Land Cover, para el Área de Reserva Especial (ARE) que se traslapa con la Reserva Forestal de Ley 2ª de 1959, dicho análisis debe incluir lo siguiente:
 - a. Análisis de dos periodos: El primero antes del año 2001 y el segundo posterior al año 2014.
 - b. Resultados del análisis multitemporal representados en tablas y gráficas.
 - c. Productos cartográficos en formato Shapefile y PDF.
 - d. Metadatos de la información cartográfica utilizada.
 - e. Conclusiones. Parágrafo: La escala del análisis cartográfico multitemporal debe ser acorde con el Área de Reserva Especial según el área mínima cartografiable.

Fijese, que en el listado de requisitos no se estableció alguno que haga referencia al tiempo de práctica de la actividad minera, y mucho menos que al momento de elevarse la solicitud se deba demostrar que la actividad se practica desde antes de entrar en vigencia la Ley 685 de 2001.

11 . La Corte Constitucional también ha sentado precedentes frente al hecho de protección a los Derechos Fundamentales al Mínimo Vital y al Trabajo de las personas que practican la Minería Tradicional, muestra de esto la Sentencia SU 133/17, en lo que se establecen criterio o prerrogativas fundamentales poro evitar que las autoridades del Estados encargadas de regula las actividades mineras vulneren estos derechos.

(...)
PETICION

PRIMERO: Revocar la decisión adoptada en artículo primero de la Resolución VPPF No. 069 DE 2020, frente al RECHAZO del trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, presentada mediante radicado No. 20185500670032 del 30 de noviembre de 2018 ubicado en los municipios de Puerto concordia y Son José del Guaviare, departamentos de Meto y Guaviare, respecto de mis poderdantes, (...)

SEGUNDO: Revocar la decisión adoptada en artículo segundo de la Resolución VPPF No. 069 de 2020, frente a DAR POR TERMINADO el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, presentada mediante radicado No. 20185500670032 del 30 de noviembre de 2018 ubicada en los municipios de Puerto concordia y San José del Guaviare, (...)

TERCERO: Como consecuencia de las solicitudes anterior. tramitar la solicitud de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial. presentada mediante radicado No. 20185500670032 del 30 de noviembre de 2018 ubicada en los municipios de Puerto concordia y San José del Guaviare, departamentos de Meta y Guaviare, respecto de mis poderdantes (...)

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución VPPF No. 069 de 30 de abril de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en los municipios de Puerto Concordia y San José del Guaviare, departamentos de Meta y Guaviare, presentada con el radicado No. 20185500670032 del 30 de noviembre de 2018, y se toman otras determinaciones”

3.1 Procedencia del recurso de reposición

Como primera medida, es necesario señalar que la Ley 685 de 2001 no establece los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa, motivo por el cual es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

“Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del ***Código Contencioso Administrativo*** y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

En las disposiciones de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, sobre la oportunidad y requisitos de los recursos se advierte:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, ***o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación***, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios”. (Negrilla y subraya del Despacho).

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.***
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio...* (Negrilla y resalta fuera del texto original).

Conforme al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos deberán interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o por aviso, o al vencimiento del término de publicación.

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución VPPF No. 069 de 30 de abril de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en los municipios de Puerto Concordia y San José del Guaviare, departamentos de Meta y Guaviare, presentada con el radicado No. 20185500670032 del 30 de noviembre de 2018, y se toman otras determinaciones”

En el caso objeto de estudio, debe mencionarse que el Grupo de Información y Atención al Minero de la Agencia Nacional de Minería, notificó la Resolución VPPF No. 069 de 30 de abril de 2020 por AVISO ANM No: 20204110333901, el cual fue **entregado el 25 de agosto de 2020**.

Sobre la notificación por aviso, el artículo 69 del *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*, reza que **la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino**. También indica que en el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.

Revisado el expediente y el Sistema de Gestión Documental de la Agencia Nacional de Minería, se verificó que mediante correo electrónico de fecha 11 de septiembre de 2020, reiterado el 25 de septiembre de 2020, el abogado Arnaldo Joaquín Caro Amaris presentó recurso de reposición a los que se les asignó el radicado No. 20201000729922 y 20201000754742, respectivamente.

Expuesto lo anterior, debe manifestarse a la parte interesada que el cómputo de términos de oportunidad para la presentación de los recursos de reposición, inició a partir de la notificación de la **Resolución VPPF No. 069 de 30 de abril de 2020**, razón por la cual es preciso aclarar lo siguiente:

Que en el caso que nos ocupa, el acto administrativo recurrido se notificó mediante AVISO ANM No: 20204110333901, el cual fue entregado en la dirección reportada por los interesados el día el 25 de agosto de 2020.

De conformidad al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la notificación por aviso se entendió surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, es decir, que la **Resolución VPPF No. 069 de 30 de abril de 2020** fue notificada al finalizar el día 26 de agosto de 2020. Por lo que, **el término de 10 días para presentar el recurso de reposición empezó a transcurrir el 27 de agosto de 2020 y finalizó el día 9 de septiembre de 2020**.

En ese orden, los recursos de reposición **interpuestos por correo electrónico los días 11 y 25 de septiembre de 2020** de radicados Nos. 20201000729922 y 20201000754742, se presentaron con **posterioridad** al término fijado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora, es preciso señalar que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 78 dispone:

“Artículo 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. ***Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.***” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Conforme la norma citada, en el caso concreto está claro que los recursos de reposición no se presentaron con los requisitos previstos en el numeral 1 del artículo 77 del Código de Procedimiento

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución VPPF No. 069 de 30 de abril de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en los municipios de Puerto Concordia y San José del Guaviare, departamentos de Meta y Guaviare, presentada con el radicado No. 20185500670032 del 30 de noviembre de 2018, y se toman otras determinaciones”

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se consideran extemporáneos y en ese sentido es procedente su evaluación.

Que en relación a los términos procesales la Corte Constitucional, indicó que estos deben cumplirse diligentemente y celosamente por parte de quienes acceden a la administración de justicia, por lo que consignó en la **Sentencia C-012 de 2002**, lo siguiente:

“Los términos procesales “constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia”. Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De la anterior postura jurisprudencial es dable establecer, que los términos concedidos por ley para presentar y sustentar el correspondiente recurso son improrrogables y su transcurso extingue la oportunidad procesal que tenían los interesados para hacer uso del mecanismo contemplado por la ley para que la administración aclare, modifique, adicione o revoque la decisión tomada.

Postura que implica dos efectos jurídicos relevantes en la actuación administrativa, por un lado, los recursos presentados por los interesados, no fueron presentados dentro de los términos establecidos en la ley; hecho que genera, de un lado, la pérdida de la facultad del interesado para presentar dicho recurso y, de otro lado, la firmeza del acto administrativo o conclusión del procedimiento administrativo, condición que se consagra en el numeral 3 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

“Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:

- 1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.*
- 2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.*
- 3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.*
- 4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.*
- 5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.”*

En virtud de lo expuesto, los recursos de reposición de radicados Nos. 20201000729922 y 20201000754742 presentados el 11 y el 25 de septiembre de 2020, no reúnen los requisitos legales necesarios para su estudio y resolución; toda vez que no fueron allegados en la oportunidad señalada en la ley, hecho que conlleva a la consecuencia jurídica contenida en el artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir, ordenar el RECHAZO de los mismos.

En el presente acto administrativo, se debe **RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** al abogado Arnaldo Joaquín Caro Amaris identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.097.764 de S/Grande., portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No.102.110 del C.S. de la J., atendiendo a los poderes otorgados y

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución VPPF No. 069 de 30 de abril de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en los municipios de Puerto Concordia y San José del Guaviare, departamentos de Meta y Guaviare, presentada con el radicado No. 20185500670032 del 30 de noviembre de 2018, y se toman otras determinaciones”

corroborados en el anexo del recurso, por parte de los señores Oswaldo Antonio Daza Martínez cédula de ciudadanía No. 1.120.566.628, Carlos Andrés Morales Ochoa cédula de ciudadanía No. 1.006.723.278, Michael Javier Morales Ochoa cédula de ciudadanía No. 1.006.723.279, Brayan Stiven Morales Ochoa cédula de ciudadanía No. 1.006.723.277, Luis Javier Albarracín Castillo cédula de ciudadanía No. 1.120.566.351, Edwar Charles Rizo González cédula de ciudadanía No. 1.120.568.901, Wbeimar Betancourt Montoya cédula de ciudadanía No. 97.613.931, Eduar Mauricio Restrepo Grisales cédula de ciudadanía No. 1.120.561.527, Gustavo Betancourt Montoya cédula de ciudadanía No. 17.265.846, Milton Andrés Gutiérrez Grisales cédula de ciudadanía No. 1.006.718.968, Jhon Harrison López Londoño cédula de ciudadanía No. 1.120.574.790, José Luis Correa Álvarez cédula de ciudadanía No. 1.120.577.834, Ferney de Jesús Restrepo Grisales cédula de ciudadanía No. 1.120.565.788, Duvan Roncancio Moreno cédula de ciudadanía No. 1.120.564.418, Jhon Jairo López Londoño cédula de ciudadanía No. 1.004.627.173, Jhon Janer Suárez Sinisterra cédula de ciudadanía No. 1.120.573.241, Diego Fernando Bernal León cédula de ciudadanía No. 1.006.811.491, Flaminio Rodríguez Giraldo cédula de ciudadanía No. 7.819.324, Saulo Nel Parra Valencia cédula de ciudadanía No. 97.612.955, Joaquín Emilio Carmona Rosales cédula de ciudadanía No. 16.207.451, Norbey de Jesús Restrepo Vásquez cédula de ciudadanía No. 10.198.248, Jamer de Jesús Restrepo Giraldo cédula de ciudadanía No. 18.610.299, Wilson Cundumi Ocoro cédula de ciudadanía No. 18.222.336, Óscar José Rueda Gómez cédula de ciudadanía No. 9.498.704, Esteban Pardo Aguilar cédula de ciudadanía No. 97.613.012, Flover Gómez Angulo cédula de ciudadanía No. 6.406.657, Jesús Fabián Villada Flórez cédula de ciudadanía No. 18.607.873.

LA VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis que obran en el expediente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR los recursos de reposición presentados el 11 y el 25 de septiembre de 2020 bajo los radicados Nos. 20201000729922 y 20201000754742 contra la Resolución VPPF No. 069 de 30 de abril de 2020, por las razones expuestas en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO. – RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al abogado Arnaldo Joaquín Caro Amaris identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.097.764, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No.102.110 del C.S. de la J., en los términos del poder otorgado.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR del presente acto administrativo al abogado Arnaldo Joaquín Caro Amaris identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.097.764 de S/Grande., portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No.102.110 del C.S. de la J., y a las siguientes personas por el interés que les asiste, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

No.	Nombres y apellidos	Cédula de ciudadanía
1	Oswaldo Antonio Daza Martínez	1.120.566.628
2	Flaminio Rodríguez Giraldo	7.819.324

No.	Nombres y apellidos	Cédula de ciudadanía
3	Mauricio Torres Hurtado	1.122.236.921
4	Saulo Nel Parra Valencia	97.612.955

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución VPPF No. 069 de 30 de abril de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en los municipios de Puerto Concordia y San José del Guaviare, departamentos de Meta y Guaviare, presentada con el radicado No. 20185500670032 del 30 de noviembre de 2018, y se toman otras determinaciones”

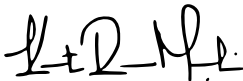
No.	Nombres y apellidos	Cédula de ciudadanía
5	Carlos Andrés Morales Ochoa	1.006.723.278
6	Michael Javier Morales Ochoa	1.006.723.279
7	Brayan Stiven Morales Ochoa	1.006.729.277
8	Joaquín Emilio Carmona Rosales	16.207.451
9	Norbey de Jesús Restrepo Vásquez	10.198.248
10	Luis Javier Albarracín Castillo	1.120.566.351
11	Yonathan de Jesús Restrepo Aricapa	1.004.627.547
12	Romeiro Ríos Puerta	97.611.800
13	Edwar Charles Rizo González	1.120.568.901
14	Wbeimar Betancourt Montoya	97.613.931
15	Eduar Mauricio Restrepo Grisales	1.120.561.527
16	Pedro Nel López González	4.385.796
17	John Jailer Salinas Villamil	97.611.118
18	Jamer de Jesús Restrepo Giraldo	18.610.299
19	Wilson Cundumi Ocoro	18.222.336
20	Gustavo Betancourt Montoya	17.265.846
21	Milton Andrés Gutiérrez Grisales	1.006.718.968
22	Jhon Harrison López Londoño	1.120.574.790
23	José Luis Correa Álvarez	1.120.577.834
24	Ferney de Jesús Restrepo Grisales	1.120.565.788
25	Jhon Didier Pulido Bedoya	1.120.560.084
26	Omar Hernán Pulido Bedoya	1.120.558.402

No.	Nombres y apellidos	Cédula de ciudadanía
27	Luis Eduardo Grajales Serna	10.198.428
28	Efraín de Jesús Grajales Serna	2.471.331
29	Duvan Roncancio Moreno	1.120.564.418
30	Jhon Jairo López Londoño	1.004.627.173
31	Oscar José Rueda Gómez	9.498.704
32	Luis Rosendo Betancur Jaramillo	10.195.087
33	Esteban Pardo Aguilar	97.613.012
34	Jhon Janer Suárez Sinisterra	1.120.573.241
35	Flover Gómez Ángulo	6.406.657
36	Wilson Alexander Flórez Pulido	1.120.580.509
37	Diego Fernando Bernal Moreno	1.006.811.491
38	Víctor Alejandro Marín Restrepo	1.120.579.120
39	Idealfonso Marín Espinosa	18.224.873
40	Albeiro de Jesús Villada Castañeda	10.191.494
41	Wilfran Andrés Cárdenas Rodríguez	1.133.934.293
42	Hernando Piracoa Martínez	93.337.141
43	Carlos Mauricio Garzón Rodríguez	96.601.645
44	Edgar Alonso Martínez Tascon	71.180.277
45	Efraín Nuñez Ramírez	73.239.475
46	José Liborio Becerra Serna	12.020.312

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente pronunciamiento no procede recurso alguno de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



KATIA ROMERO MOLINA

VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO (E)

Proyectó: Adriana Rueda Guerrero / Abogada VPPF
Expediente: Bocas del Ariari y Puerto Colombia - 80.552 ARE-362



CE-VCT-GIAM-00508

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VPPF No 286 DEL 09 DE OCTUBRE DEL 2020** por medio del cual se resuelven recursos de reposición interpuestos contra la Resolución **VPPF NO. 069 DE 30 DE ABRIL DE 2020** la cual se rechaza la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial ; proferidas dentro del expediente de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL BOCAS DEL ARIARI Y PUERTO COLOMBIA - SOL 652**, identificada con placa interna **ARE-362**, fue Notificada Personalmente en el Punto de Atención Regional de Bogotá al señor **OSCAR JOSÉ RUEDA GÓMEZ** el día veintiocho (28) de octubre de 2020 y por Notificación Electrónica a los señores **ARNALDO JOAQUÍN CARO AMARIS, OSWALDO ANTONIO DAZA MARTÍNEZ, FLAMINIO RODRÍGUEZ GIRALDO, MAURICIO TORRES HURTADO, SAULO NEL PARRA VALENCIA, CARLOS ANDRÉS MORALES OCHOA, MICHAEL JAVIER MORALES OCHOA, BRAYAN STIVEN MORALES OCHOA, JOAQUÍN EMILIO CARMONA ROSALES, NORBEY DE JESÚS RESTREPO VÁSQUEZ, LUIS JAVIER ALBARRACÍN CASTILLO, YONATHAN DE JESÚS RESTREPO ARICAPA, ROMERO RÍOS PUERTA, EDUAR CHARLES RIZO GONZÁLEZ, WBEIMAR BETANCOURT MONTOYA, EDUAR MAURICIO RESTREPO GRISALES, PEDRO NEL LÓPEZ GONZÁLEZ, JOHN JEILER SALINAS VILLAMIL, JAMER DE JESÚS RESTREPO GIRALDO, WILSON CUNDUMI OCORO, GUSTAVO BETANCOURT MONTOYA, MILTON ANDRÉS GUTIÉRREZ GRISALES, JHON HARRISON LÓPEZ LONDOÑO, JOSÉ LUIS CORREA ÁLVAREZ, FERNEY DE JESÚS RESTREPO GRISALES, JHON DIDIER PULIDO BEDOYA, OMAR HERNÁN PULIDO BEDOYA, LUIS EDUARDO GRAJALES SERNA, EFRAÍN DE JESÚS GRAJALES SERNA, DUVAN RONCANCIO MORENO, JHON JAIRO LÓPEZ LONDOÑO, LUIS ROSENDO BETANCUR JARAMILLO, ESTEBAN PARDO AGUILAR, JHON JANER SUÁREZ SINISTERRA, FLOVER GÓMEZ ÁNGULO, WILSON ALEXANDER FLÓREZ PULIDO, DIEGO FERNANDO BERNAL MORENO, VÍCTOR ALEJANDRO MARÍN RESTREPO, IDEALFONSO MARÍN ESPINOSA, ALBEIRO DE JESÚS VILLADA CASTAÑEDA, WILFRAN ANDRÉS CÁRDENAS RODRÍGUEZ,**



HERNÁNDO PIRACOA MARTÍNEZ, CARLOS MAURICIO GARZÓN RODRÍGUEZ, EDGAR ALONSO MARTÍNEZ TASCON, EFRAÍN NUÑEZ RAMÍREZ, JOSÉ LIBORIO BECERRA SERNA el día trece (13) de mayo del 2021, de conformidad a la Certificación de Notificación Electrónica N° **CNE-VCT-GIAM-01451**; quedando ejecutoriadas y en firmas las mencionadas resoluciones el día **catorce (14) de Mayo de 2021**.

Dada en Bogotá D C, a los veintiún (21) días del mes de mayo de 2021.

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 205

(31 AGO. 2020)

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Chivata, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20195500785412 del 22 de abril de 2019, y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 490 de 30 de julio de 2019, y la Resolución 266 de 10 de julio de 2020, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 3° de la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*, y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dicho trámite.

A través de la Resolución No. 546¹ del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Chivata, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20195500785412 del 22 de abril de 2019, y se toman otras determinaciones”

Atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería mediante radicado No. 20195500785412 del 22 de abril de 2019, recibió solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, para la explotación de un yacimiento de Carbón, ubicado en jurisdicción del municipio de Chivata departamento de Boyacá, suscrita por los señores:

Solicitantes	Cédula de ciudadanía
Alicia Nausan de Fonseca	23.260.463
Fabio Fonseca Nausan	6.760.650
Janeth Fonseca Nausan	40.033.841
Fanny Fonseca Nausan	40.012.946
Mery Fonseca Nausan	23.280.201
Heliodoro Rodriguez Rodriguez	14.442.421
Gladys Maria Fonseca Nausan	40.015.653

Que mediante oficio de **radicado ANM No. 20194110297751 del 21 de mayo de 2019** (Folio 83R -83V), el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería informó a los solicitantes del inicio del trámite correspondiente.

Posterior a ello, se generó el Reporte Gráfico RG-1222-19 del 21 de mayo de 2019 y el Reporte de Superposiciones del 23 de mayo de 2019, en el que se evidencia lo siguiente (folios 87R – 88R):

REPORTE DE SUPERPOSICIONES VIGENTES
SOLICITUD DE ÁREA DE RESERVA ESPECIAL VEREDA EL MPORAL
DEPARTAMENTO DE BOYACA
MUNICIPIOS Chivata – Boyacá

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES/DESCRIPCIÓN	FRENTES
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	TEO-15581	CARBON TERMICO- CARBON MINERAL TRITURADO O MOLIDO	1,2,3,
RESTRICCION	AREA INFORMATIVA SUCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA – CONCERTACION MUNICIPIO CHIVATA	AREA INFORMATIVA SUCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA, MUNICIPIO CHIVATA – BAYACA –MEMORANDO ANM 20172100268353.	1,2,3,
RESTRICCION	INFORMATIVO – ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS	INFORMATIVO – ZONAS MICROFOCALIZADAS- RESTITUCION DE TIERRAS – UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS – ACTUALIZACION 09-04-2018 – INCORPORADO AL CMAC 12-07-2018	1,2,3,

Fuente: Catastro Minero Colombiano

Se generó el Reporte Gráfico RG-0073-20 del 10 de febrero de 2020 y el Reporte de Superposiciones del 10 de febrero de 2020, (folios 108R – 109R):

CAPA	EXPEDIENTE	MODALIDA D	MINERALES/DESCRIPCIÓN	FRENTES
SOLICITUD VIGENTE	OG2-09399	CONTRATO DE CONCESIO N L 685	ROCA FOSFATICA O FOSFORITA, ROCA FOSFATICA	6,45%
SOLICITUD VIGENTE	TEO-15581	CONTRATO DE CONCESIO	CARBON MINERAL TRITURADO O MOLIDO, CARBON, CARBON, ANTRACITA, CARBON METALURGICO, CARBON TERMICO,	54,84%

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Chivata, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20195500785412 del 22 de abril de 2019, y se toman otras determinaciones”

		N L 685	CARBON TERMICO	
AREA SUCEPTIBLES DE MINERIA	AREA INFORMATIVA SUCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA-CONCENTRACION MUNICIPIO CHIVATA		AREA INFORMATIVA SUCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA, MUNICIPIO CHIVATA – BOYACA- MEMORANDO ANM 20172100268353. REMISION ACTAS DE CONCERTACION https://www.a.nm.gov.co/sites/default/files/actas-deconcertaciones/41.%20ACTA%2DMUNICIPIO%20CHIVATA.pdf - EEC	99,34%
ZONA MACROFOCALIZADA	BOYACA		Unidad Administrativa Especial de Gestion de Restitucion de Tierras Despojadas	100,0%
ZONA MACROFOCALIZADA	RO 00699		Unidad de Restitucion der Tierras - URT	100,0%

Que el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento **elaboró Informe de Evaluación Documental ARE No. 016 de fecha 20 de febrero de 2020**, (folios 149R- 153R) en el cual se recomendó requerir a los solicitantes con el fin de que ajustaran la solicitud a lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución 546 de 2017.

En esta etapa del trámite, la Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, *"Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001"*, derogando la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite².

Dicha resolución estableció que las actividades de explotación minera que pretendan obtener un título minero bajo el marco de las solicitudes de área de reserva especial deberán acogerse a lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 *"Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad"*, específicamente a lo establecido en los artículos 22, 24 y 30. Por lo tanto, el área que comprende la solicitud deberá ajustarse a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera, adoptado por la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019.

Atendiendo a lo dispuesto en las Resoluciones Nos. 505 del 2 de agosto de 2019 y 266 del 10 de julio de 2020, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, con base en la información contenida en el **Reporte de área de Anna Minería** de fecha 19 de agosto de 2020, elaboró el **Informe Técnico de Evaluación de Área No. 281 de 20 de agosto de 2020**, en el cual indicó:

“Conforme se pudo evidenciar en el Reporte De Área Anna Minería de fecha 19 de agosto de 2020, la solicitud de área de reserva especial No. 20195500785412 de fecha 22 de abril de 2019 se superpone con solicitud de Legalización minera vigente No. NF5-11391 con fecha de radicación del 05 de junio de 2012 en un 2,3%, la Solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. OG2-09399 con fecha de radicación del 02 de julio de 2013 en un 4,7%, la Solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. TEO-15581 con fecha de radicación del 24 de mayo de 2018 en un 39,5%, el Título Minero Vigente (Contrato en Virtud de Aporte) No. 01-064-96 en un 4,9%, el Título Minero Vigente Contrato de Concesión (L 685) No. JDG-11471 en un 1,3%. Después realizar los recortes con las capas excluibles de minería se genera un área resultante de 18,3823 hectáreas donde no existen frente(s) de explotación.

Respecto a las explotaciones se evidenció que el área donde se ubican los frentes de explotación objeto de la presente solicitud se superponen en un 100% con las celdas ocupadas por Título Minero Vigente (Contrato en Virtud de Aporte) No. 01-064-96 con fecha de inscripción del 26 de septiembre de 2001 y con

² “Artículo 2. Ámbito de Aplicación. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución. (...) (Negrilla y subrayado fuera del texto).

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Chivata, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20195500785412 del 22 de abril de 2019, y se toman otras determinaciones”

Solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión Minera Vigente TEO-15581 con fecha de radicación del 24 de mayo de 2018, solicitud anterior a la solicitud de área de reserva especial.

En conclusión, LAS EXPLOTACIONES SE UBICAN POR FUERA DEL ÁREA SUSCEPTIBLE DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE.”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento entra a pronunciarse respecto de las conclusiones técnicas de la evaluación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Chivata, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20195500785412 del 22 de abril de 2019, realizada por el Grupo de Fomento de acuerdo a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera adoptados mediante Resolución No. 505 de 2019.

El Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elaboró el **Informe Técnico de Evaluación de Área No. 281 de 20 de agosto de 2020**, en el cual analizada la ubicación del área de interés y las explotaciones pretendidas, conforme a los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera, señalados en la Resolución No. 505 del 02 de agosto de 2019, concluyó que de acuerdo a la información contenida en el **Reporte De Área Anna Minería** que, “... **LAS EXPLOTACIONES SE UBICAN POR FUERA DEL AREA SUSCEPTIBLE DE CONTINUAR CON EL TRAMITE...**”, toda vez que los frentes de explotación presentan se superponen en un 100% con las celdas ocupadas por el título Minero Vigente (Contrato en Virtud de Aporte) No. 01-064-96, y de igual manera se superponen con la solicitud minera TEO-15581.

Debido a las condiciones que reporta el área de interés de la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial presentada mediante radicado No. 20195500785412 del 22 de abril de 2019, es imperioso señalar los antecedentes normativos del Sistema de Cuadrículas Mineras adoptado por la Agencia Nacional de Minería, hoy aplicable a todas las solicitudes mineras vigentes que se encuentran en trámite.

El Gobierno Nacional, con el propósito de adoptar mejores prácticas y estándares internacionales y con visión de planificación a largo plazo prevista en los objetivos de desarrollo sostenible, a través del parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, dispuso que “(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley en caso de que el beneficiario de estos así lo decida”.

Con base en el mandato de carácter legal, la Entidad profirió la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018, por la cual adoptó el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería – ANM-, y dispuso en su artículo 4° que las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por **celdas completas y colindantes** por un lado de la cuadrícula minera.

Posterior a ello, el Gobierno Nacional a través de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022- dispuso en el artículo 24, que todas las solicitudes y propuestas se evaluarían con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la Autoridad Minera Nacional, y que **no se permitiría la superposición de propuestas sobre una misma celda**, tal y como se transcribe a continuación:

“Artículo 24. Sistema de cuadrícula en la titulación minera. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Chivata, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20195500785412 del 22 de abril de 2019, y se toman otras determinaciones”

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior **no se permitirá la superposición** de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.” (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Conforme los mandatos de ley, la Agencia Nacional de Minería expidió Resolución 505 de 2 de agosto de 2019 *“Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del sistema Integral de Gestión Minera”,* la cual en su artículo 1 y 3 dispone:

“Artículo 1. Adoptar los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula minera y la metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula, los cuales se encuentran contenidos en el documento técnico denominado *“Lineamientos para la Evaluación de los Trámite y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula”,* que hace parte integral de la presente resolución”.

“Artículo 3. Transición. Dar inicio al periodo de transición desde la entrada en vigencia del presente acto administrativo (...) Durante este periodo, se realizará la transformación y evaluación de las

Propuestas de contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite conforme a lo dispuesto en el artículo 1° de la presente resolución.

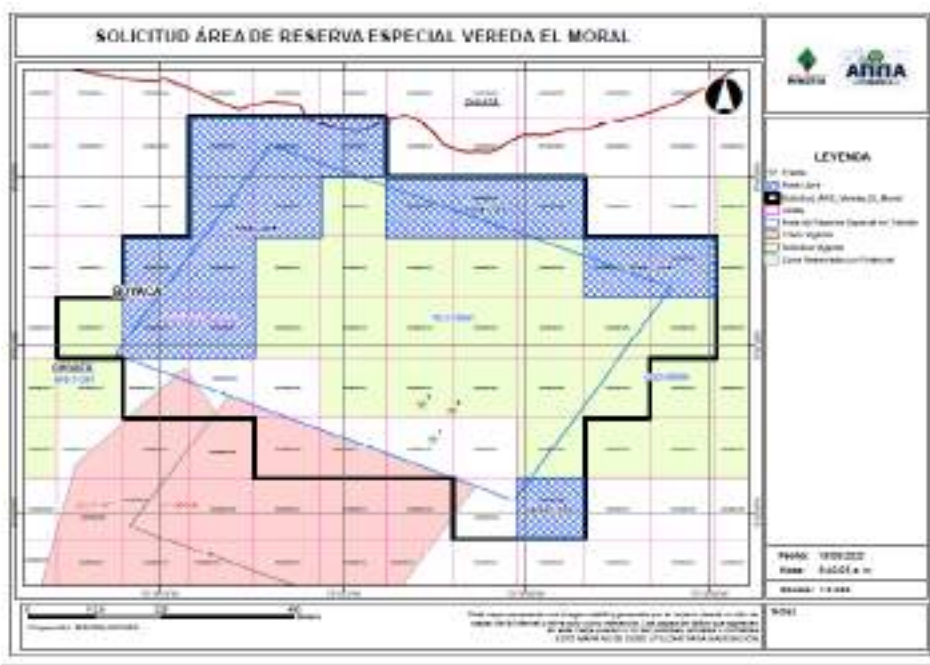
Parágrafo primero. La delimitación del área de las propuestas de contrato de concesión y solicitudes mineras en trámite se establecerá y evaluará con base en la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, aclare o sustituya. (...)”

La mencionada norma dispuso el deber de realizar la evaluación de las propuestas de contrato de concesión y demás solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula definido por la autoridad minera; esto es, a partir de la definición del área libre en cuadrícula de las diferentes capas geográficas, respetando el derecho de prelación de que trata el artículo 16 de la Ley 685 de 2001, principio de *“primero en el tiempo, primero en el derecho”,* así como los derechos adquiridos mediante títulos mineros, lo cual aplicado a la superposición evidenciadas, implica que las celdas son excluyentes.

De conformidad a la normativa citada, a continuación, se describe la evaluación realizada en el **Informe Técnico de Evaluación de Área No. 281 del 20 de agosto de 2020**, respecto de la superposición que presenta la solicitud minera de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el municipio de Chivata, departamento de Boyacá, radicado **No. 20195500785412 del 22 de abril de 2019**, conforme a los lineamientos de cuadrícula minera.

En el Reporte Gráfico del 19 de agosto de 2020 se ilustra la ubicación de las labores pretendidas en el área de reserva especial, de la siguiente manera:

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Chivata, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20195500785412 del 22 de abril de 2019, y se toman otras determinaciones”



Como se expuso, el sistema de cuadrícula minera determinó que, al presentarse superposiciones con Títulos Mineros y solicitudes mineras, éstas serán excluibles en atención a la fecha de radicación de las mismas, primando la solicitud más antigua, caso en el cual se deberá aplicar la siguiente regla, conforme lo establece la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019:

Superposición	Porcentaj e	Tipo de Cobertu ra 1	Cobertura 1	Tipo de Cobertura 2	Cobertura 2	Regla de Negocio	Conclusión
Solicitud de Legalización Minera con Placa NF5-11391 con fecha de radicación 05 de junio de 2012.	2,3%	EXCLUIBLE	SOLICITUD MINERA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial con radicado No. 20195500785412 de fecha 22 de abril de 2019.	La celda es Excluible teniendo en cuenta la fecha de radicación de la Solicitud de Legalización NF5-11391 fue radicada con anterioridad a la solicitud de Área de Reserva Especial de radicado 20195500785412 de fecha 22 de abril de 2019, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia.	RECORTA ÁREA
Solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión con Placa OG2-09399 radicada el día 02 de julio de 2013.	4,7%	EXCLUIBLE	SOLICITUD MINERA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial con radicado No. 20195500785412 de fecha 22 de abril de 2019.	La celda es Excluible teniendo en cuenta la fecha de radicación de la Solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión OG2-09399 fue radicada con anterioridad a la solicitud de Área de Reserva Especial de radicado 20195500785412 de fecha 22 de abril de 2019, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia.	RECORTA ÁREA

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Chivata, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20195500785412 del 22 de abril de 2019, y se toman otras determinaciones”

Superposición	Porcentaj e	Tipo de Cobertu ra 1	Cobertura 1	Tipo de Cobertura 2	Cobertura 2	Regla de Negocio	Conclusión
Solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión con Placa TEO-15581 con fecha de radicación del 24 de mayo de 2018	39,5%	EXCLUIBLE	SOLICITUD MINERA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial con radicado No. 20195500785412 de fecha 22 de abril de 2019.	La celda es Excluible teniendo en cuenta la fecha de radicación de la Solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión (24/05/2018) Vs Solicitud de Área de Reserva Especial (22/04/2019)	La Solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión con Placa TEO-15581 fue radicada con anterioridad a la solicitud de Área de Reserva Especial de radicado 20195500785412 de fecha 22 de abril de 2019, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia. RECORTA ÁREA
Título Minero Vigente con Placa 01-064-96 con fecha de inscripción 26 de septiembre de 2001.	4,9%,	EXCLUIBLE	TITULO OTORGADO	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial con radicado No. 20195500785412 de fecha 22 de abril de 2019.	La celda es excluible, teniendo en cuenta que el título minero se encuentra vigente. prima el derecho otorgado	El título minero se encuentra vigente prima el derecho otorgado, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia. RECORTA ÁREA
Título Minero Vigente con Placa JDG-11471 con fecha de inscripción 02 de marzo de 2015.	1,3%	EXCLUIBLE	TITULO OTORGADO	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial con radicado No. 20195500785412 de fecha 22 de abril de 2019.	La celda es excluible, teniendo en cuenta que el título minero se encuentra vigente y expira el 01 de marzo del 2044. prima el derecho otorgado	El título minero se encuentra vigente prima el derecho otorgado, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia. RECORTA ÁREA

Se concluye que, de conformidad a la información reportada por el Sistema Integral de Gestión Minera (Anna Minería), la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de Chivata, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20195500785412 del 22 de abril de 2019, presenta superposición con títulos y solicitudes mineras lo cual implica que:

1. El área de Títulos mineros de placa 01-064-96, JDG-11471, corresponde a derechos adquiridos, por lo tanto, priman sobre otras solicitudes.
2. Las solicitudes mineras de placas No NF5-11391, TEO-15581 priman sobre la solicitud de área de reserva especial, por haber sido radicada con anterioridad.
3. Los frentes de explotación se superponen en un 100% con el Título Minero 01-064-96, y la solicitud minera vigente TEO-15581, por lo que no queda área libre susceptible de continuar el trámite.

Tal situación resulta insubsanable para el trámite, motivo por el cual fue contemplada como una causal de rechazo, en el numeral 4º del artículo 10º de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, disposición que en su tenor literal advierte:

“Artículo 10. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo cuando se presente alguna de las siguientes causales:

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Chivata, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20195500785412 del 22 de abril de 2019, y se toman otras determinaciones”

(...)

4. Se determine en la evaluación que no queda área libre, de acuerdo con el Sistema de Cuadrícula Minera, o que las explotaciones se ubican por fuera del área susceptible de continuar con el trámite, o que en el área resultante no se pueda desarrollar técnicamente un proyecto minero.

(...)

Parágrafo 1. En firme la decisión de rechazo de la solicitud de delimitación del Área de Reserva Especial, ésta será comunicada a los alcaldes municipales o distritales y a la autoridad ambiental de la jurisdicción en la que se ubique la explotación minera, para lo de su competencia. (...)” (Negrilla y subrayado fuera del texto).

De acuerdo con el análisis realizado, esta Vicepresidencia debe proceder a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el municipio de Chivata, departamento de Boyacá, presentada mediante el **radicado No. 20195500785412 del 22 de abril de 2019**.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No.266 de 2020 ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Razón por la cual, únicamente en el caso de áreas de reserva especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de Chivata, departamento de Boyacá, a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, para su conocimiento y fines pertinentes.

En atención a que el Gobierno Nacional profirió el **Decreto 491 de 28 de marzo de 2020**, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la notificación o comunicación que se ordene en el presente acto administrativo deberá adelantarse de manera electrónica de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4³. En el evento en que

³ **Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos.** Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Chivata, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20195500785412 del 22 de abril de 2019, y se toman otras determinaciones”

la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, presentada mediante radicado No. 20195500785412 del 22 de abril de 2019, ubicada en el municipio de Chivata, departamento de Boyacá de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR a las personas que se relacionan a continuación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Solicitantes	Cédula de ciudadanía
Alicia Nausan de Fonseca	23.260.463
Fabio Fonseca Nausan	6.760.650
Janeth Fonseca Nausan	40.033.841
Fanny Fonseca Nausan	40.012.946
Mery Fonseca Nausan	23.280.201
Heliodoro Rodríguez Rodríguez	14.442.421
Gladys María Fonseca Nausan	40.015.653

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **COMUNICAR** a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al Alcalde del municipio de Chivata, departamento de Boyacá, a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el No. 20195500785412 del 22 de abril de 2019.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento

Proyectó: Yudy Marcela Ortiz / Abogada Grupo de Fomento
Aprobó: Katia Romero Molina / Coordinadora Grupo de Fomento
Revisó: Angela Paola Alba Muñoz- / Abogada Vicepresidencia de Promoción y Fomento
Adriana Marcela Rueda Guerrero / Abogada Vicepresidencia de Promoción y Fomento



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 357

(27 NOV. 2020)

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución VPPF No. 205 de 31 de agosto de 2020 por la cual se rechaza la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Chivata, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20195500785412 del 22 de abril de 2019, y se toman otras determinaciones”

LA VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución 266 de 10 de julio de 2020 y la Resolución No. 374 de 18 de septiembre de 2020, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

La Agencia Nacional de Minería mediante radicado No. 20195500785412 del 22 de abril de 2019, recibió solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, para la explotación de un yacimiento de Carbón, ubicado en jurisdicción del municipio de Chivata departamento de Boyacá, suscrita por los señores:

Solicitantes	Cédula de ciudadanía
Alicia Nausan de Fonseca	23.260.463
Fabio Fonseca Nausan	6.760.650
Janeth Fonseca Nausan	40.033.841
Fanny Fonseca Nausan	40.012.946
Mery Fonseca Nausan	23.280.201
Heliodoro Rodriguez Rodriguez	14.442.421
Gladys Maria Fonseca Nausan	40.015.653

Posterior a ello, se generó el Reporte Gráfico RG-1222-19 del 21 de mayo de 2019 y el Reporte de Superposiciones del 23 de mayo de 2019, en el que se evidencia lo siguiente (folios 87R – 88R):

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución VPPF No. 205 de 31 de agosto de 2020 por la cual se rechaza la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Chivata, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20195500785412 del 22 de abril de 2019, y se toman otras determinaciones”

SOLICITUD DE ÁREA DE RESERVA ESPECIAL VEREDA EL MPORAL
DEPARTAMENTO DE BOYACA

MUNICIPIOS Chivata – Boyacá

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES/DESCRIPCIÓN	FRENTES
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	TEO-15581	CARBON TERMICO- CARBON MINERAL TRITURADO O MOLIDO	1,2,3,
RESTRICCION	AREA INFORMATIVA SUCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA –CONCERTACION MUNICIPIO CHIVATA	AREA INFORMATIVA SUCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA, MUNICIPIO CHIVATA – BAYACA –MEMORANDO ANM 20172100268353.	1,2,3,
RESTRICCION	INFORMATIVO – ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS	INFORMATIVO – ZONAS MICROFOCALIZADAS- RESTITUCION DE TIERRAS – UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS – ACTUALIZACION 09-04-2018 – INCORPORADO AL CMAC 12-07-2018	1,2,3,

Fuente: Catastro Minero Colombiano

Se generó el Reporte Gráfico RG-0073-20 del 10 de febrero de 2020 y el Reporte de Superposiciones del 10 de febrero de 2020, (folios 108R – 109R):

CAPA	EXPEDIENTE	MODALIDAD	MINERALES/DESCRIPCIÓN	FRENTES
SOLICITUD VIGENTE	OG2-09399	CONTRATO DE CONCESION L 685	ROCA FOSFATICA O FOSFORITA, ROCA FOSFATICA	6,45%
SOLICITUD VIGENTE	TEO-15581	CONTRATO DE CONCESION L 685	CARBON MINERAL TRITURADO O MOLIDO, CARBON, CARBON, ANTRACITA, CARBON METALURGICO, CARBON TERMICO, CARBON TERMICO	54,84%
AREA SUCEPTIBLES DE MINERIA	AREA INFORMATIVA SUCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA-CONCENTRACION MUNICIPIO CHIVATA		AREA INFORMATIVA SUCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA, MUNICIPIO CHIVATA – BOYACA- MEMORANDO ANM 20172100268353. REMISION ACTAS DE CONCERTACION https://www.anm.gov.co/sites/default/files/actas-deconcertaciones/41.%20ACTA%2DMUNICIPIO%20CHIVATA.pdf - EEC	99,34%
ZONA MACROFOCALIZADA	BOYACA		Unidad Administrativa Especial de Gestion de Restitucion de Tierras Despojadas	100,0%
ZONA MACROFOCALIZADA	RO 00699		Unidad de Restitucion der Tierras - URT	100,0%

Que el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento **elaboró Informe de Evaluación Documental ARE No. 016 de fecha 20 de febrero de 2020**, (folios 149R- 153R) en el cual se recomendó requerir a los solicitantes con el fin de que ajustaran la solicitud a lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución 546 de 2017.

En esta etapa del trámite, la Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, "Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001", derogando la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite¹.

¹ “Artículo 2. Ámbito de Aplicación. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución. (...). (Negrilla y subrayado fuera del texto).

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución VPPF No. 205 de 31 de agosto de 2020 por la cual se rechaza la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Chivata, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20195500785412 del 22 de abril de 2019, y se toman otras determinaciones”

Dicha resolución estableció que las actividades de explotación minera que pretendan obtener un título minero bajo el marco de las solicitudes de área de reserva especial deberán acogerse a lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 *“Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*, específicamente a lo establecido en los artículos 22, 24 y 30. Por lo tanto, el área que comprende la solicitud deberá ajustarse a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera, adoptado por la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019.

Atendiendo a lo dispuesto en las Resoluciones Nos. 505 del 2 de agosto de 2019 y 266 del 10 de julio de 2020, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, con base en la información contenida en el **Reporte de área de Anna Minería** de fecha 19 de agosto de 2020, elaboró el **Informe Técnico de Evaluación de Área No. 281 de 20 de agosto de 2020**, en el cual indicó:

“Conforme se pudo evidenciar en el Reporte De Área Anna Minería de fecha 19 de agosto de 2020, la solicitud de área de reserva especial No. 20195500785412 de fecha 22 de abril de 2019 se superpone con solicitud de Legalización minera vigente No. NF5-11391 con fecha de radicación del 05 de junio de 2012 en un 2,3%, la Solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. OG2-09399 con fecha de radicación del 02 de julio de 2013 en un 4,7%, la Solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. TEO-15581 con fecha de radicación del 24 de mayo de 2018 en un 39,5%, el Título Minero Vigente (Contrato en Virtud de Aporte) No. 01-064-96 en un 4,9%, el Título Minero Vigente Contrato de Concesión (L 685) No. JDG-11471 en un 1,3%. Después realizar los recortes con las capas excluibles de minería se genera un área resultante de 18,3823 hectáreas donde no existen frente(s) de explotación.

Respecto a las explotaciones se evidenció que el área donde se ubican los frentes de explotación objeto de la presente solicitud se superponen en un 100% con las celdas ocupadas por Título Minero Vigente (Contrato en Virtud de Aporte) No. 01-064-96 con fecha de inscripción del 26 de septiembre de 2001 y con Solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión Minera Vigente TEO-15581 con fecha de radicación del 24 de mayo de 2018, solicitud anterior a la solicitud de área de reserva especial.

En conclusión, LAS EXPLOTACIONES SE UBICAN POR FUERA DEL ÁREA SUSCEPTIBLE DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE.”

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento profirió **Resolución VPPF No. 205 de 31 de agosto de 2020** por la cual se rechazó la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, Chivata, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20195500785412 del 22 de abril de 2019 en jurisdicción del municipio de Chivata departamento de Boyacá, por presentar superposición con títulos y solicitudes mineras.

El Grupo de Información y Atención al Minero notificó electrónicamente la Resolución VPPF No. 205 de 31 de agosto de 2020 a los señores Fabio Fonseca Nausan, Janeth Fonseca Nausan, Mery Fonseca Nausan y Heliodoro Rodríguez Rodríguez, el día **5 de octubre de 2020** según consta en las certificaciones CNE-VCT-GIAM-00683, CNE-VCT-GIAM-00684 y CNE-VCT-GIAM-00685.

Mediante correo electrónico de fecha 19 de octubre de 2020, las señoras Janeth Fonseca Nausan y Alicia Nausan Fonseca presentaron **recurso de reposición** contra la Resolución VPPF No. 205 de 31 de agosto de 2020, al cual se le asignó el radicado No. 20201000803902.

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO

El recurso de reposición expuso los motivos de inconformidad y se centra en los siguientes aspectos:

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución VPPF No. 205 de 31 de agosto de 2020 por la cual se rechaza la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Chivata, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20195500785412 del 22 de abril de 2019, y se toman otras determinaciones”

De conformidad con lo previsto en la Ley 685 de 2001, artículo 165, modificado artículo 12 de la Ley 1382 de 2010, formulamos junto con: FABIO, FANNY, MERY, GLADYS FONSECA NAUSAN y HELIODORO RODRIGUEZ RODRIGUEZ la solicitud de la referencia con el objeto de que se reconociera como explotadores y para tal efecto formulamos la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial presentada mediante radicado No. 20195500785412 del 22 de abril del 2019, ubicada en jurisdicción del municipio de CHIVATA, departamento de BOYACA.

Nuestra actuación dentro de la Legalización de la referencia se inició bajo la vigencia de las Leyes 685 y 1382 de 2001 y 2010, respectivamente. (...)

Ahora bien, para mejor proveer y con el objeto de resolver de fondo la situación planteada en la presente reposición, ruego a su Despacho se sirva ordenar a quien corresponda hacer un nuevo estudio técnico sobre la solicitud de la referencia.

Una vez realizada la restitución del área, solicito se continúe con la reevaluación de la documentación allegada.

Dentro del expediente aparece el acervo probatorio que aporte; pruebas pertinentes y conducentes para la declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de CHIVATA, departamento de BOYACA, de conformidad con el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil y 167 del Código General del Proceso, dichas pruebas están ceñidas al asunto materia del proceso, tal como lo dispone el artículo 176 de la última obra in cita.

Las pruebas aportadas a las presentes diligencias administrativas, tienen un alcance probatorio que dan fe de mis trabajos mineros de hecho de explotación de Carbón objeto de mi solicitud de la referencia. Por consiguiente, ruego a LA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA "ANM" se sirva apreciar en conjunto el acervo probatorio aportado, de acuerdo con la sana crítica. (...)

Al rechazar la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial presentada mediante radicado No.20195500785412 del 22 de abril de 2019, tal como lo hizo su Despacho mediante la providencia aquí cuestionada, incurre en un agravio injustificado para conmigo quien siempre he cumplido con los requerimientos Legales sometiéndome al rechazo de la Formalización tantas veces promovida por el Ministerio de Minas y Energía y el Gobierno Nacional. (...)

El principio de economía exige a la administración la mayor agilización en la toma de decisiones, dentro del menor tiempo posible y con la menor cantidad de gastos para los administrados.

Por esta razón se prohíbe la exigencia de documentos o trámites innecesarios. El principio de celeridad obliga a la administración al impulso de las actuaciones, no a su entorpecimiento ni su dilación. En los trámites se deben eliminar aquellos incidentes innecesarios o no previstos en el procedimiento.

El principio de eficacia obliga a los funcionarios a tener en cuenta que los procedimientos administrativos es lograr su finalidad, en este caso la exploración y la explotación de las minas (art. 1 código de Minas), para lo cual deben removerse de oficio los obstáculos puramente formales y evitarse decisiones inhibitorias.

Del análisis anterior surge claramente que en el presente caso, la administración obró en forma contraria al principio de la eficacia causando con ello agravio injustificado como interesados en la legalización nuestros trabajos mineros de hecho de la referencia y lo grave es que su Despacho no ha sido imparcial en el trámite de ésta legalización, pues ha debido tener en cuenta que la finalidad de los procedimientos establecidos en el Código de Minas consistían en asegurar y garantizarme el derecho a ser reconocido como legalizado en la formalización minera y que tanto ha promovido por los medios masivos de comunicación radio, televisión y prensa la Presidencia de la República, Ministerio de Minas y la Agencia Nacional de Minería.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución VPPF No. 205 de 31 de agosto de 2020 por la cual se rechaza la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Chivata, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20195500785412 del 22 de abril de 2019, y se toman otras determinaciones”

Con la violación de estos principios incurrió también la Autoridad Minera como lo he venido afirmando en violación al debido proceso contenido en el artículo 29 de la Constitución pues no se ejecutaron los actos, trámites en forma oportuna, lo cual causó finalmente el rechazo de la nuestra solicitud. (...)

Dicho término transcurrió en exceso sin que la Vicepresidencia a su cargo haya expedido el respectivo acto administrativo delimitando el área libre objeto del contrato y se me haya llamado a suscribir el respectivo contrato, lo que da lugar a que se constituya en una causal de mala conducta de los funcionarios de conocimiento del expediente contentivo de la propuesta del contrato de la referencia, señalada en el artículo 298 de la Ley 685 de 2001 que a su tenor, señala:

"RESPONSABILIDAD CIVIL. Los funcionarios que en el ejercicio de sus funciones exijan o soliciten documentos o diligencias distintos de los que para cada caso se establecen en este Código o en las disposiciones legales a que haga remisión, o no resuelvan dentro de los términos fijados los asuntos de su competencia, serán responsables disciplinariamente. Adicionalmente, responderán civilmente por los perjuicios que cause en los términos del artículo 90 de la Constitución Política". (...)

Por lo tanto, se encuentra viable la reposición de los artículos del acto administrativo cuestionado con el objeto de restaurar el orden jurídico violado por una serie de actos ilegítimos en el trámite de esta solicitud, por existir validos motivos ya que la actividad de la administración en éste caso no se sujetó al derecho y con ello causaron un agravio injustificado a los concesionarios, una ofensa y una lesión en nuestro patrimonio moral.

Del análisis anterior de los hechos surge claramente que en este caso la administración obró en forma contraria al principio de la eficacia causando con ello agravio injustificado a mi representada como interesada en la solicitud de la referencia.

Del análisis de estas actuaciones administrativas de la referencia, se concluye que en este caso se desconocieron flagrantemente los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, moralidad, consagrados en los artículos 209 de la Carta Política y el Código Contencioso Administrativo. (...)

Igualmente, el Estado por mandato constitucional, está llamado a fortalecer la actividad empresarial de iniciativa privada. (Art.333), tal como es el caso nuestro, la cual debe apoyarse al máximo por parte de la Autoridad Minera, puesto que la misma generará nuevos empleos, regalías, debe evitarse el rechazo de las propuestas y la caducidad de los títulos mineros y por tanto, deberá el Estado-Autoridad Minera garantizar el derecho al trabajo, al debido proceso y a garantizar los derechos adquiridos de que tratan los artículos 25, 29 y 58 de la Carta Política.(...)

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

3.1 Procedencia del recurso de reposición.

Como primera medida, es necesario señalar que la Ley 685 de 2001 no establece los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa, motivo por el cual es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

“Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del **Código Contencioso Administrativo** y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

En las disposiciones de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, sobre la oportunidad y requisitos de los recursos se advierte:

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución VPPF No. 205 de 31 de agosto de 2020 por la cual se rechaza la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Chivata, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20195500785412 del 22 de abril de 2019, y se toman otras determinaciones”

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, **o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación**, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios”. (Negrilla y subraya del Despacho).

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.**
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio... (Negrilla y resalta fuera del texto original).

Conforme al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos deberán interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o por aviso, o al vencimiento del término de publicación. En el caso objeto de estudio, debe mencionarse que el Grupo de Información y Atención al Minero de la Agencia Nacional de Minería, notificó la Resolución VPPF No. 205 de 31 de agosto de 2020, fue notificada **entregado el 5 de octubre de 2020**. Y atendiendo a la fecha de presentación del **recurso de reposición, 19 de octubre de 2020**, es claro que se encuentra dentro del término de ley.

En relación a la legitimidad para actuar en el presente trámite, debe señalarse que el recurso de reposición fue presentado por las señoras Janeth Fonseca Nausan y Alicia Nausan Fonseca, quienes obran como interesadas en el trámite, encontrándose legitimadas para ejercer los recursos de ley. En relación a la señora Alicia Nausan Fonseca se considera notificada por conducta concluyente con la presentación del recurso.

Observada la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición, para lo cual se analizará cada uno de los argumentos presentados por los recurrentes en el orden contenido en el escrito.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución VPPF No. 205 de 31 de agosto de 2020 por la cual se rechaza la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Chivata, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20195500785412 del 22 de abril de 2019, y se toman otras determinaciones”

3.2 Consideraciones frente al recurso interpuesto.

Señalado lo anterior, esta Vicepresidencia encuentra la necesidad de emitir pronunciamiento respecto de los siguientes aspectos, sobre los cuales se centra el recurso de reposición:

i. Alusión a la Ley 1382 de 2010.

Es imperativo orientar al recurrente en cuanto al marco normativo aplicable a las Áreas de Reserva Especial, así como respecto de la vigencia de las normas mencionadas en el escrito de reposición.

En primera instancia debe aclararse que la Ley 1382 de 2010, fue declarada inexecutable por la corte constitucional mediante Sentencia C-366-11, y si bien ésta, en algún momento fue aplicable a los trámites de los que hizo mención en el artículo 12 ibidem, esta legislatura no se encuentra en el ordenamiento jurídico vigente desde el 12 de mayo de 2013, razón por la cual resulta inaplicable.

En segundo lugar, el Decreto 933 de 9 de mayo de 2013 fue aplicable únicamente a las actuaciones administrativas relacionadas con las solicitudes que se presentaron en vigencia del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 y que se encontraban en trámite ante la Autoridad Minera Nacional. De tal manera que, ante la inexecutable de la Ley 1382, los plazos que se hubiesen agotado y que se encontraban previstos en los Decretos 2715 de 2010 y 1970 de 2012, reglamentarios de la mencionada ley, sin que se hubiere surtido el trámite respectivo a cargo de la Autoridad Minera, se someterán a los plazos fijados en el decreto 933 de 2013. Corresponde señalar que el Decreto 933 de 2013 se encuentra suspendido provisionalmente por el Consejo de Estado mediante Auto del 20 de abril de 2016, proferido en el curso del proceso de acción de nulidad radicada bajo el No. 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52.506). Actualmente, a través del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 el Gobierno Nacional dispuso que los trámites de solicitudes de formalización de minería tradicional, presentados hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de la ley se encontraran vigentes y en área libre, continuarían su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería.

Es necesario mencionar que, en el articulado del mentado decreto, se estableció un área mínima, a la cual, de manera errada, el recurrente cita en el texto del recurso contra la decisión del trámite del Área de Reserva Especial. Y se indica que de manera errada, ya que como se expuso en líneas atrás, el decreto 933 de 2013, si bien reguló un proceso de formalización de minería tradicional, no se encargó de regular el trámite de las reservas especiales de que trata el artículo 31 del Código de Minas, por lo que resultan errados los cuestionamientos sobre la negativa e incorrecta evaluación que se realizó respecto de los documentos y requisitos aportados en la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Chivata, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20195500785412 del 22 de abril de 2019.

Téngase presente por el recurrente que el Consejo de Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B, consejero ponente Martín Bermúdez Muñoz, emitió sentencia el veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019), Radicado: 11001-03-26-000-2015-00169-00 (55881) Demandante: Darío Quiroga Traslaviña, en la cual resolvió **DECLARAR LA NULIDAD** del Decreto 933 del 9 de mayo de 2013 y de las disposiciones que reprodujeron su contenido en el Decreto 1073 de 2015.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución VPPF No. 205 de 31 de agosto de 2020 por la cual se rechaza la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Chivata, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20195500785412 del 22 de abril de 2019, y se toman otras determinaciones”

Con lo expuesto, se indica que el presente trámite versa sobre Áreas de Reserva Especial, al cual no le son aplicables las disposiciones de la Ley 1382 de 2010 y sus decretos reglamentarios; como tampoco resultan aplicables las disposiciones del Decreto 0933 de 9 de mayo de 2013. Por lo cual no son correctas las afirmaciones del recurrente respecto a dichas normas.

En su lugar debe aclararse a la parte recurrente que el trámite de las solicitudes de legalización minera actualmente se desarrolla a la luz del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y que difiere sustancialmente del trámite que enmarca la figura de las Áreas de Reserva Especial de que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, siendo necesario advertir que este último se desarrolla a la luz de la Resolución No. 266 de 10 de julio de 2020 y aquellas que en materia minera y ambiental se expidan.

II. Evaluación de la solicitud de radicado No. 20195500785412 del 22 de abril de 2019

La parte recurrente manifiesta que en el expediente existía material probatorio que debió ser evaluado de manera conjunta para viabilizar la continuación del trámite, afirmaciones que, al ser revisadas en el caso concreto de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial de radicado No. 20195500785412 del 22 de abril de 2019, resulta improcedente toda vez que la autoridad minera tomó una decisión basada en la inexistencia de área libre para que el trámite pudiera continuar su curso.

En el análisis de la solicitud, se determinó que su área de interés se ubica en superposición con títulos mineros y otras solicitudes mineras que fueron radicadas con anterioridad al 22 de abril de 2019, y a continuación se indica que estas superposiciones se discriminan así:

1. Títulos mineros 01-064-96 y JDG-11471, los cuales han adquirido derechos para realizar exploración y explotación en el área de la concesión que deben ser respetados y gozan de una categoría contractual consolidada y en ejecución.
2. Solicitudes mineras NF5-11391, OG2-09399 y TEO-15581, priman sobre la solicitud de área de reserva especial, por haber sido radicadas el 05 de junio de 2012, el 02 de julio de 2013 y el 24 de mayo de 2018, respectivamente.
3. Los frentes de explotación de la solicitud de Área de Reserva Especial se ubican sobre celdas ocupadas, atribuidas al Título Minero 01-064-96 y a la solicitud minera vigente TEO-15581.
4. En el área resultante de 18,3823 hectáreas, no existen frentes de explotación susceptibles de ser verificados.

Se reitera que la Autoridad Minera o quien haga sus veces, por motivos de orden social o económico, determinados en cada caso, delimitará zonas de reserva especial, en aquellas áreas en donde exista explotaciones tradicionales de minería informal, con el objeto será adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país y su puesta en marcha.

En el caso concreto, no existen explotaciones en áreas libres en las cuales sea posible la delimitación de este tipo de zonas y, por el área encontrarse ocupada, no es procedente el desarrollo de un proyecto minero en los términos que plantea el Código de Minas en los artículos 31 y 248.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución VPPF No. 205 de 31 de agosto de 2020 por la cual se rechaza la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Chivata, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20195500785412 del 22 de abril de 2019, y se toman otras determinaciones”

Respecto a la falta de evaluación, se aclara que el Grupo de Fomento a través del Informe de Evaluación Documental ARE No. 016 de fecha 20 de febrero de 2020, analizó la documentación radicada de conformidad a lo dispuesto en la Resolución 546 de 2017, por lo que la recomendación de realizar requerimiento se efectuó en los términos de la mencionada norma, la cual fue derogada a partir de la vigencia de la Resolución No. 266 de 10 de julio de 2020.

Dicha resolución acogió lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, entre otros, el artículo 24, por lo tanto, el área que comprende la solicitud deberá ajustarse a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera, adoptado por la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019, a partir de la cual es imperativo contar con área libre para cada trámite, dar aplicación al principio primero en el tiempo, primero en el derecho y evita las superposiciones entre estos.

III. Derecho al trabajo, derechos adquiridos, debido proceso, celeridad y eficacia en el curso del trámite.

Frente a los argumentos en los que se expone una sistemática violación a los principios y derechos al trabajo, al debido proceso, a la celeridad y eficacia de los trámites administrativos, debe mencionarse que el cumplimiento de la Ley corresponde a un principio y obligación impuesto por la Constitución Política, que conforme lo aborda la Corte Constitucional en Sentencia T-125 de 1994, es de obligatorio cumplimiento así: *“El Estado de derecho presupone la obligación de las personas de acatar la Constitución y la ley (CP arts. 4 y 95), la responsabilidad por su infracción (CP art. 6), las obligaciones y deberes derivados de las relaciones familiares (CP arts. 42, 44 y 46), el deber de ceñirse en todas las actuaciones a los postulados de la buena fe (CP art. 83), los deberes de respetar, obedecer y apoyar a las autoridades legítimamente constituidas (CP arts. 4 y 95-3) y el deber de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia (CP art. 95-7).”* (Subrayado fuera de texto).

Por lo tanto, la protección de los derechos de los mineros tradicionales, se encuentran garantizados en la medida en que cuentan con diferentes mecanismos para lograr la formalización de las actividades, no obstante, y por disposición de la Ley, para acceder a tales mecanismos, como en el caso de la delimitación de un Área de Reserva Especial, deben ajustarse a las condiciones dispuestas en las normas que las regulan como lo es la Ley 1955 de 2019, Ley 685 de 2001, Resolución 505 de 2019 y la Resolución 266 de 2020, sin los cuales no le es dable a la administración atender favorablemente la solicitud.

Ahora, frente el argumento de estarse vulnerando le **derecho al trabajo**, resulta conveniente precisar que si bien la Constitución Política garantiza el derecho al trabajo desde su Preámbulo, y lo reconoce como valor fundante y fin esencial del Estado de Derecho, éste no es un derecho absoluto y se limita por el ámbito de la legalidad, de manera que no es posible invocarlo en defensa de labores prohibidas o ejecutadas por fuera del ámbito legal, en ocasiones, sin el lleno de los requisitos o licencias necesarias para ciertas actividades². La Corte Constitucional en Sentencia No. T-224/92 expresa que “La libertad de trabajo, entendida esta como la facultad que tiene toda persona de escoger profesión u oficio y de asegurarse la subsistencia para sí mismo y para su familia, mediante el ejercicio de cualquier actividad

² Corte Constitucional, Sentencia T-1015/99; Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria Díaz.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución VPPF No. 205 de 31 de agosto de 2020 por la cual se rechaza la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Chivata, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20195500785412 del 22 de abril de 2019, y se toman otras determinaciones”

productiva que no sea contraria a la ley, a la moralidad, a la salubridad o al orden público”; bajo ese entendido queda claro que la actividad productiva debe ser acorde a los parámetros legales.

En lo atinente a la vulneración del **mínimo vital** que arguyen los recurrentes en su escrito, es dable traer a colación la sentencia T-1207 de 2005 en donde se pueden extractar una serie de hipótesis mínimas con las cuales es posible establecer la vulneración de esta garantía, tales son:

(...) *MINIMO VITAL-Concepto*

De acuerdo con la Jurisprudencia de esta Corporación, el concepto de mínimo vital corresponde a aquellos requerimientos básicos de toda persona para asegurar la digna subsistencia, el cual depende en forma directa de la retribución salarial, pues de esta manera también se estará garantizando la vida, la salud, el trabajo y la seguridad social. Así entendido el derecho al mínimo vital, no puede ser restringido a la simple subsistencia biológica del ser humano, pues es lógico pretender la satisfacción de las aspiraciones, necesidades y obligaciones propias del demandante y su grupo familiar. Como desarrollo de lo anterior, la Corte ha explicado que el mínimo vital no equivale al salario mínimo, sino que depende de una valoración cualitativa que permita la satisfacción congrua de las necesidades, atendiendo las condiciones especiales en cada caso concreto.” (...)

De lo anterior, que un presupuesto prima facie necesario para que proceda la protección, consiste en que la relación existente entre el perjudicado y quien afecta su mínimo vital sea de carácter laboral.

En relación con el **derecho a la igualdad** la Corte Constitucional en Sentencia T-030 de 2019 indicó que *“la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.”*

En tal sentido, el derecho a la igualdad está relacionado con la aplicación de condiciones iguales a los solicitantes de áreas de reserva especial, lo cual en el presente caso se encuentra acreditada, pues se aplicaron las etapas y el trámite administrativo señalados en la Resolución No. 546 de 2017 y posteriormente el impuesto por la Resolución 505 de 2019 y Resolución No. 266 de 2020; es decir, que a los solicitantes de áreas de reserva especial se les aplica el mismo trámite administrativo, en virtud del principio no solo de igualdad, si no de legalidad.

La parte recurrente expone que no se respetó el derecho al **debido proceso, celeridad y eficacia** afectándose el curso del trámite por la tardanza en resolver la solicitud. Frente a tales argumentos, se precisa en el presente acto administrativo que la autoridad minera actuó conforme a los mandatos de ley y, resolvió los trámites en curso de acuerdo a su orden de presentación y a la disponibilidad de las herramientas y recursos necesarios para resolver.

Es claro que el **debido proceso administrativo** se encuentra regulado en el artículo 29 de la Constitución Política, en el cual se determina la aplicación del debido proceso en *“toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*, así como en el artículo 209 del mismo texto y en el numeral 1º del artículo 3º de la Ley

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución VPPF No. 205 de 31 de agosto de 2020 por la cual se rechaza la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Chivata, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20195500785412 del 22 de abril de 2019, y se toman otras determinaciones”

1437 de 2011, normas en las que se regula como un *principio* fundamental de la función administrativa³. La Corte a través de la **Sentencia C-980 de 2010**, señaló que el debido proceso administrativo⁴, es “(i) *el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal*”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) *asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados*”.

En la misma providencia, se determinó que las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes⁵:

- “(i) ser oído durante toda la actuación*
- (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley*
- (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas*
- (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación*
- (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico*
- (vi) a gozar de la presunción de inocencia*
- (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción*
- (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas*
- (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”*

Esas garantías se relacionan entre sí, con el propósito de establecer un orden normativo en el que se enmarquen el ejercicio de las funciones públicas en garantía de los derechos fundamentales de los asociados, razón por la cual las autoridades están obligadas a actuar conforme a los procedimientos establecidos en la ley, con el fin de salvaguardar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción⁶.

Por lo tanto, para las autoridades públicas, el debido proceso administrativo implica una limitación al ejercicio de sus funciones puesto que, en todo proceso, desde su inicio hasta su fin, deben obedecer de manera restrictiva a los parámetros procedimentales determinados en el marco jurídico vigente. Con lo anterior se pretende eliminar todo criterio subjetivo que pueda permear el desarrollo de los procesos administrativos y, a su vez, evitar la conducta de omisión, negligencia o descuido en que puedan incurrir los funcionarios relacionados en el proceso⁷.

Aunado a lo anterior, las garantías pueden ser *previas* o *posteriores*, las primeras cobijan la expedición y ejecución de cualquier acto administrativo, tal es el caso del juez natural, el derecho a la defensa, la imparcialidad, entre otros; las segundas hacen referencia a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, a través de los recursos en sede administrativa o los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo⁸.

Teniendo entonces claro que el debido proceso se desarrolla a partir del conjunto de exigencias y condiciones previstas por la ley para adelantar un procedimiento administrativo y judicial, cuyas garantías deben ser observadas por el legislador al momento de regular cada procedimiento y que no se aplican de

³ Sentencia T-051/16, Ref. Magistrado Ponente Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

⁴ *Idem*

⁵ *Idem*

⁶ Extraído de la Sentencia C-034 de 2014 de la Corte Constitucional.

⁷ *Idem*

⁸ *Idem*

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución VPPF No. 205 de 31 de agosto de 2020 por la cual se rechaza la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Chivata, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20195500785412 del 22 de abril de 2019, y se toman otras determinaciones”

igual forma en los procesos judiciales como administrativos, es menester enfocarnos en una de ellas y es la garantía a que su actuación se surta sin **dilaciones injustificadas**.

Respecto al cumplimiento de términos, dentro del trámite procesal, la Corte Constitucional en Sentencia C-012/02, establece que todo proceso es un conjunto reglado de actos que deben cumplirse en determinados momentos y acatando un orden que garantice su continuidad, “al punto que un acto no resulta posible si no se ha superado la oportunidad en que debe ejecutarse otro anterior, y así sucesivamente, pero una vez clausurada cada etapa se sigue inexorablemente la siguiente, aunque se hayan omitido las actividades señaladas para esa ocasión. Desde este punto de vista, el proceso es un sistema de ordenación del tiempo dentro del cual los diferentes sujetos procesales deben cumplir las actividades requeridas por la ley, las cuales constituyen actos preparatorios para la resolución de las pretensiones de las partes, a través de la sentencia.”

Tanto las partes procesales como las autoridades judiciales están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la ley consagra para la ejecución de las distintas actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso. Así pues, las partes tienen la carga de presentar la solicitud, pedir pruebas, controvertir las allegadas al proceso, interponer y sustentar los recursos y, en fin, participar de cualquier otra forma en el proceso dentro de las etapas y términos establecidos en la ley, así como el juez y auxiliares de justicia tienen el deber correlativo de velar por el acatamiento de los términos procesales.

En este sentido, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera en Sentencia Radicado No. 11001-03-15-000-2012-00107-00(AC); estableció:

Se advierte que la mora en resolver no implica per se la violación de derechos fundamentales, pues lo que el ordenamiento jurídico proscribe son las dilaciones injustificadas, resultando imperioso tener en cuenta los motivos reales del retardo, respecto de las circunstancias específicas, tal y como se desprende del transcrito del artículo 6º.

Ciertamente, el derecho fundamental de petición no se vulnera cuando la Administración no está en la capacidad de responder dadas las características de la petición y la complejidad en la puesta en marcha del aparato administrativo para su resolución.

En esos términos, debe indicarse a la parte recurrente que **no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo**, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si, por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es célere y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos, tampoco se configura la alegada mora judicial.

De acuerdo con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, las autoridades judiciales deben dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que ingresen los expedientes al despacho para tal fin, sin que dicho orden pueda alterarse, salvo contadas excepciones expresamente definidas por la ley, esto es, en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal y, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público debido a la importancia jurídica y la trascendencia social.

Para establecer si la mora en la decisión de las autoridades es violatoria de derechos fundamentales, debe acudirse a un **análisis sobre la razonabilidad del plazo y verificar el carácter “injustificado”** en el incumplimiento de los términos. Al efecto, vale la pena traer a colación algunas características de la mora judicial como violatoria del debido proceso, según la sentencia T- 297 de 2006 de esa misma Corporación y que se configura por el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente. El desborde del concepto de plazo razonable involucra un

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución VPPF No. 205 de 31 de agosto de 2020 por la cual se rechaza la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Chivata, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20195500785412 del 22 de abril de 2019, y se toman otras determinaciones”

análisis sobre la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de la autoridad competente, el análisis global de procedimiento y la falta de motivo o justificación razonable en la demora.

La Agencia Nacional de Minería puso en funcionamiento ‘AnnA Minería’, la plataforma digital que unificó la información minero-ambiental. Para entrar en operación se requirió contar con la digitalización de expedientes mineros, migrar la información de títulos, propuestas, solicitudes y áreas de tipo ambiental, entre otros sistemas de información geográfica que pudieran ser importantes en la administración de las áreas mineras; así como la adaptación del país a una nueva célula catastral de cuadrícula minera que facilitó el control de las áreas adjudicadas y solicitadas para la exploración y explotación de los recursos minerales.

En ese orden, para el caso concreto, el trámite fue atendido ajustado a las condiciones técnicas y de información geográfica con los que contó la vicepresidencia en el curso del mismo, debiéndose tener en cuenta también la suspensión requerida para realizar la migración de tales áreas al nuevo catastro minero, con lo cual se garantizó una correcta evaluación de todas las solicitudes mineras presentadas ante la Agencia Nacional de Minería. Por lo cual, no puede probarse que la autoridad minera obró injustificadamente causando la tardanza en el trámite o generando perjuicio alguno. Sobre este último punto, se indica que la mera presentación de una solicitud no convierte a su interesado en un sujeto con derechos adquiridos sobre el área de su interés y solo adquiere la posibilidad que frente a terceros, su trámite sea atendido en orden cronológico respecto de otros.

Conforme a la orden del Plan Nacional de Desarrollo, la Agencia Nacional de Minería expidió Resolución 505 del 02 de agosto de 2019 *“Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera”*, la cual dispuso el deber de realizar la evaluación de las propuestas de contrato de concesión y demás solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula definido por la autoridad minera; esto es, a partir de la definición del área libre en cuadrícula de las diferentes capas geográficas, respetando el derecho de prelación de que trata el artículo 16 de la Ley 685 de 2001, principio de ***“primero en el tiempo, primero en el derecho”***, así como los ***derechos adquiridos*** mediante Título Minero; lo cual aplicado a la superposición entre solicitudes mineras vigentes, así como con títulos mineros vigentes, implica que las celdas son excluibles entre sí de acuerdo a la fecha de radicación o inscripción del título, respectivamente.

En ese orden, la Resolución No. 505 de 2019 acogió las disposiciones de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”), específicamente a lo establecido en el artículo 24, por lo tanto, a las solicitudes mineras de Áreas de Reserva Especial y las actividades de explotación minera que se pretendan, deberán acogerse a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera, adoptado por la Agencia Nacional de Minería.

Debe señalarse que el título minero permite que el concesionario reciba el derecho de explorar y explotar yacimientos minerales de propiedad del Estado, y debido a eso se encuentran en la esfera de derechos adquiridos, los cuales conforme a lo señalado por la Corte Constitucional en su Sentencia C-983 de 2010, no pueden ser desconocidos:

(...) La jurisprudencia de esta Corporación se ha referido en múltiples oportunidades al alcance de la protección a los derechos adquiridos, diferenciándolos de las expectativas legítimas. A este respecto, ha sostenido que los derechos adquiridos constituyen derechos que son (i) subjetivos; (ii) concretos y consolidados; (iii) cumplen con los requisitos de ley; (iv) se pueden exigir plenamente; (v) se encuentran

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución VPPF No. 205 de 31 de agosto de 2020 por la cual se rechaza la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Chivata, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20195500785412 del 22 de abril de 2019, y se toman otras determinaciones”

jurídicamente garantizados; (vi) se incorporan al patrimonio de la persona; (vii) son intangibles y en consecuencia, el legislador al expedir una nueva ley no los puede lesionar o desconocer;(...)

Al tratarse de un contrato de concesión, debemos precisar que se trata de derechos adquiridos los cuales conforme a lo señalado por la Corte Constitucional en su Sentencia C- 983 de 2010, no pueden ser desconocidos:

(...) La jurisprudencia de esta Corporación se ha referido en múltiples oportunidades al alcance de la protección a los derechos adquiridos, diferenciándolos de las expectativas legítimas. A este respecto, ha sostenido que los derechos adquiridos constituyen derechos que son (i) subjetivos; (ii) concretos y consolidados; (iii) cumplen con los requisitos de ley; (iv) se pueden exigir plenamente; (v) se encuentran jurídicamente garantizados; (vi) se incorporan al patrimonio de la persona; (vii) son intangibles y en consecuencia, el legislador al expedir una nueva ley no los puede lesionar o desconocer;(...)

En este sentido, el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 contempló, que la concesión especial que se derive de un trámite de Área de Reserva Especial, se otorga a las comunidades sin perjuicio de los títulos mineros, es decir, que respeta los derechos que adquirió el concesionario anterior al trámite objeto de estudio.

Lo anterior, toda vez que por mandato constitucional contenido en el artículo 58 Superior, el Estado debe velar por la protección de los **derechos adquiridos**, las cuales corresponden a situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una ley, y en tal virtud, se entienden incorporadas de forma válida y definitiva en el patrimonio de una persona, como ocurre con el derecho especial de uso sobre bienes públicos, y que por tanto no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores.

Respecto a las características que ostentan los derechos adquiridos que los diferencian de las expectativas legítimas, se reitera que la Corte Constitucional en múltiples oportunidades los ha caracterizado como: (i) subjetivos; (ii) concretos y consolidados; (iii) cumplen con los requisitos de ley; (iv) se pueden exigir plenamente; (v) se encuentran jurídicamente garantizados; (vi) se incorporan al patrimonio de la persona; (vii) son intangibles y en consecuencia, el legislador al expedir una nueva ley no los puede lesionar o desconocer; y (viii) se diferencian de las expectativas legítimas. Por su parte, estas últimas se caracterizan por carecer de los presupuestos legales exigidos para la consolidación del derecho, aunque puedan llegar a perfeccionarse en el futuro, y son tan sólo probabilidades o esperanzas que no constituyen derechos subjetivos consolidados y pueden ser modificadas legítimamente por el legislador, con el fin de cumplir con objetivos constitucionales⁹.

En otra oportunidad, en relación con el concepto de derechos adquiridos y su diferenciación con las expectativas legítimas, expresó la Corte: “Dicho principio está íntimamente ligado a los derechos adquiridos, que son aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una ley y, por lo mismo, han instituido en favor de sus titulares **un derecho subjetivo que debe ser respetado**.”¹⁰. (Resaltado y subrayado fuera de texto)

⁹ Extraído de la Sentencia C – 983 de 2010 de la Corte Constitucional. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.

¹⁰ Sentencia C-926 de 2000.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución VPPF No. 205 de 31 de agosto de 2020 por la cual se rechaza la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Chivata, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20195500785412 del 22 de abril de 2019, y se toman otras determinaciones”

En este sentido, la Corte ha diferenciado claramente entre el grado de protección constitucional y legal que tienen los derechos adquiridos, con fundamento en el artículo 58 Superior, frente a la protección precaria de que gozan las meras expectativas, aunque ha reconocido que estas últimas deben ser objeto de valoración por parte del Legislador, quien para cualquier tránsito legislativo debe consultar los principios y derechos fundamentales, así como respetar parámetros de justicia y equidad, y se encuentra sujeto a los principios de razonabilidad y proporcionalidad. En suma, aunque cualquier comunidad minera puede acudir ante la autoridad a solicitar la declaratoria de un Área de Reserva Especial, ésta no puede desconocer la existencia de títulos mineros, ya que su desavenencia puede afectar el derecho a explorar y explotar recursos naturales no renovables que fuera otorgado a través de la suscripción de un contrato de concesión minera, debidamente adjudicado e inscrito en el Registro Minero Nacional.¹¹

V. Solicitud de nuevo estudio técnico de la solicitud y de la documentación allegada, por cuanto no se valoró en conjunto.

Esta Vicepresidencia se ha ocupado de resolver los argumentos expuestos en el recurso de reposición y de aclarar las normas que sustentaron la decisión adoptada, por lo cual atendiendo a la línea de respuesta que se ha expuesto a lo largo del presente acto administrativo es coherente indicar a la parte interesada que no es viable acceder a la petición de realizar un nuevo estudio técnico y una valoración conjunta de la documentación aportada, toda vez que existen condiciones de tipo técnico que impiden que el trámite pudiera continuar su curso, y que al ser el área de carácter sustancial e indispensable en el mismo, no resulta subsanable dicha superposición.

De acuerdo con el análisis realizado, esta vicepresidencia procede a **CONFIRMAR** la decisión adoptada a través de la Resolución VPPF No. 205 de 31 de agosto de 2020 por la cual se rechaza la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Chivata, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20195500785412 del 22 de abril de 2019.

LA VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento.

En merito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la decisión adoptada a través de la Resolución VPPF No. 205 de 31 de agosto de 2020 por la cual se rechaza la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Chivata, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20195500785412 del 22 de abril de 2019, conforme la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR el presente acto administrativo a las personas que se señalan a continuación, o en su defecto, mediante aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley de la Ley 1437 de 2011:

¹¹ Extraído del artículo 14 de la Ley 685 de 2001.

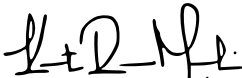
“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución VPPF No. 205 de 31 de agosto de 2020 por la cual se rechaza la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Chivata, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20195500785412 del 22 de abril de 2019, y se toman otras determinaciones”

Solicitantes	Cédula de ciudadanía
Alicia Nausan de Fonseca	23.260.463
Fabio Fonseca Nausan	6.760.650
Janeth Fonseca Nausan	40.033.841
Fanny Fonseca Nausan	40.012.946
Mery Fonseca Nausan	23.280.201
Heliodoro Rodriguez Rodriguez	14.442.421
Gladys Maria Fonseca Nausan	40.015.653

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente pronunciamiento no procede recurso alguno de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KATIA ROMERO MÓLINA

VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO (E)

Proyectó Adriana Marcela Rueda Guerrero / Abogada VPPF
Expediente: Vereda El Moral Sol 802 ARE-400





CE-VCT-GIAM-00503

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VPPF No 357 DEL 27 DE NOVIEMBRE DEL 2020** por medio del cual se resuelve un Recurso de Reposición contra la Resolución **VPPF NO. 205 DE 31 DE AGOSTO DE 2020** la cual se rechaza la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial ; proferidas dentro del expediente de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL VEREDA EL MORAL SOL 802**, identificada con placa interna **ARE-400**, fue notificada electrónicamente a las siguientes personas **ALICIA NAUSAN DE FONSECA, FABIO FONSECA NAUSAN, JANETH FONSECA NAUSAN, FANNY FONSECA NAUSAN, MERY FONSECA NAUSAN, HELIODORO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, GLADYS MARIA FONSECA NAUSAN** el día cinco (5) de mayo del 2021, de conformidad a la Certificación de Notificación Electrónica N° **CNE-VCT-GIAM-01141**; quedando ejecutoriadas y en firmes las mencionadas resoluciones el día **seis (6) de Mayo de 2021**.

Dada en Bogotá D C, a los veintiún (21) días del mes de mayo de 2021.

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 177

(21 AGO. 2020)

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de El Tambo, departamento de Cauca, presentada mediante radicado No. 20199050353622 de fecha 01 de abril de 2019, y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 490 de 30 de julio de 2019, y la Resolución 266 de 10 de julio de 2020, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 3° de la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*, y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dicho trámite.

A través de la Resolución No. 546¹ del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

¹ La Resolución N° 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial N° 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia de igual forma, publicada en la Pagina Web de la ANM.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de El Tambo, Departamento del Cauca, presentada mediante radicado No. 20199050353622 de fecha 01 de abril de 2019, y se toman otras determinaciones”

Atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería mediante radicado No. 20199050353622 de fecha 01 de abril de 2019, recibió solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicado en jurisdicción del municipio de **EL TAMBO**, departamento de **CAUCA**, suscrita por los señores:

Solicitantes	Cédula de ciudadanía
James José Ruiz Guzmán	16.547.555
Alipio Encarnación	10.699.034
Uliser Bermúdez Caicedo	76.263.064
Edwin Elipzzon Cañas Chacon	10.693.486
Juan Carlos Isaza Murcia	10.489.639

Que mediante Reporte Grafico Posterior a ello, se generó el Reporte Gráfico RG-1146-19 de fecha 14 de mayo de 2019 y el Reporte de Superposiciones del 16 de mayo de 2019, en el que se evidencia lo siguiente (folios 177 178):

REPORTE DE SUPERPOSICIONES

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES /DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE
Propuesta de contrato de concesión	HGI-08057	Carbón mineral triturado molido	100,0%
Propuesta de contrato de concesión	HL111421	Demas_concesibles\ carbón coquizable o metalúrgico\ carbón térmico\carbón mineral Triturado o molido	14,1%
Restricción	Informativo- zonas Microfocalizadas restitución de tierras	Informativo-zonas Microfocalizadas restitución de tierras- unidad de restitución de tierras-actualización 09/04/2018-incorporado al CMC 12/07/2018	100,0%

Que obra en el expediente escrito de radicado 20199050365382 de 26 de junio de 2019, en cual consta poder otorgado por el señor James José Ruiz Guzmán identificado con CC 16.547.555, al abogado Carlos Andrés Rodríguez Urrego identificado con CC 6098475 y portador de la tarjeta profesional 263169 CSJ.

Que mediante oficio de **radicado ANM No. 20194110303101 de fecha 13 de agosto de 2019** (Folio 182R), el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería informó a los solicitantes del inicio del trámite correspondiente de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, indicando entre otras cosas lo siguiente:

“(…) los invitamos a consultar periódicamente la página web <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-atencion-minero> para que conozcan las notificaciones que se hagan por estado dentro del trámite de declaración y delimitación del ARE (…)”.

La Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, "Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de El Tambo, Departamento del Cauca, presentada mediante radicado No. 20199050353622 de fecha 01 de abril de 2019, y se toman otras determinaciones”

del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001”, derogando la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite²

Dicha resolución estableció que las actividades de explotación minera que pretendan obtener un título minero bajo el marco de las solicitudes de área de reserva especial deberán acogerse a lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, específicamente a lo establecido en los artículos 22, 24 y 30. Por lo tanto, el área que comprende la solicitud deberá ajustarse a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera, adoptado por la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019.

Atendiendo a lo dispuesto en las Resoluciones Nos. 505 del 2 de agosto de 2019 y 266 del 10 de julio de 2020, el Grupo de Fomento elaboró **Informe No. 259 de fecha 14 de agosto de 2020**, en el cual concluyó:

(...) CONCLUSIÓN.

Conforme se pudo evidenciar en el Reporte De Área Anna Minería de fecha 06 de agosto de 2020, la solicitud de área de reserva especial con radicado 20199050353622 del 01 de abril de 2019, se superpone con Zonas de Protección y Desarrollo de los Recursos Naturales no Renovables, Resolución 0960 22/07/2019 Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS con un 98,78%, ZONA MICROFOCALIZADA RO 00699 Unidad de Restitución de Tierras – URT con un 100,0% ZONA MACROFOCALIZADA, CAUCA, Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas con un 100,0%.

Así mismo se evidenció que el área y los frentes de explotación se superpone con Zonas de protección y Desarrollo de los Recursos Naturales no Renovables, zona excluyente de la minería.

*En conclusión, **NO QUEDA ÁREA LIBRE SUSCEPTIBLE DE CONTINUAR EL TRÁMITE**, debido a que el área pretendida y los frentes de explotación del presente trámite se superponen con celdas excluyentes que corresponden a Zonas de Protección y Desarrollo de los Recursos Naturales no Renovables, Resolución 0960 22/07/2019 Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS”*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento entra a pronunciarse respecto de las conclusiones técnicas de la evaluación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio **EL TAMBO, departamento de CAUCA, presentada mediante radicado No. 20199050353622 de fecha 01 de abril de 2019**, elaborada por el Grupo de Fomento de acuerdo a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera adoptados mediante Resolución No. 505 de 2019, a saber:

El Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elaboró el Informe Técnico de evaluación de solicitud minera de declaración y delimitación de área de reserva especial **No. 259 de fecha 14 de agosto de 2020**, en el cual se analizó la ubicación del área de interés y las explotaciones pretendidas, conforme a los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera, señalados en la Resolución No. 505 del 02 de agosto de 2019, concluyó que de acuerdo a la información contenida en el Reporte de Área Anna Minería de fecha 06 de agosto de 2020, “... **NO QUEDA ÁREA LIBRE SUSCEPTIBLE DE CONTINUAR EL TRÁMITE**, debido a que el área pretendida y los frentes de explotación del presente trámite se superponen con celdas

² Artículo 2. Ámbito de Aplicación. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de El Tambo, Departamento del Cauca, presentada mediante radicado No. 20199050353622 de fecha 01 de abril de 2019, y se toman otras determinaciones”

excluíbles que corresponden a Zonas de Protección y Desarrollo de los Recursos Naturales no Renovables, Resolución 0960 22/07/2019 Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS...”

Debido a las condiciones que reporta el área de interés de la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial presentada mediante radicado No. **20199050353622** de fecha 01 de abril de 2019, resulta imperativo señalar los antecedentes normativos del Sistema de Cuadrículas Mineras adoptado por la Agencia Nacional de Minería, hoy aplicable a todas las solicitudes mineras vigentes que se encuentran en trámite.

El Gobierno Nacional, con el propósito de adoptar mejores prácticas y estándares internacionales y con visión de planificación a largo plazo prevista en los objetivos de desarrollo sostenible, a través del párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, dispuso que *“(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley en caso de que el beneficiario de estos así lo decida”*.

Con base en el mandato de carácter legal, la Entidad profirió la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018, por la cual adoptó el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería – ANM-, y dispuso en su artículo 4º que las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera.

Posterior a ello, el Gobierno Nacional a través de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022- dispuso en el artículo 24, que todas las solicitudes y propuestas se evaluarían con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la Autoridad Minera Nacional, y que no se permitiría la superposición de propuestas sobre una misma celda, tal y como se transcribe a continuación:

“Artículo 24. Sistema de cuadrícula en la titulación minera. *La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.*

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. *Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.*

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.” (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Conforme los mandatos de ley, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 505 de fecha 2 de agosto de 2019 *“Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del sistema Integral de Gestión Minera”*, la cual en su artículo 1º y 3º dispone:

“Artículo 1. Adoptar los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula minera y la metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula, los cuales se encuentran contenidos en el documento técnico denominado “Lineamientos para la Evaluación de los Trámite y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula”, que hace parte integral de la presente resolución”.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de El Tambo, Departamento del Cauca, presentada mediante radicado No. 20199050353622 de fecha 01 de abril de 2019, y se toman otras determinaciones”

“Artículo 3. Transición. Dar inicio al periodo de transición desde la entrada en vigencia del presente acto administrativo (...) Durante este periodo, se realizará la transformación y evaluación de las propuestas de contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite conforme a lo dispuesto en el artículo 1° de la presente resolución.

Parágrafo primero. La delimitación del área de las propuestas de contrato de concesión y solicitudes mineras en trámite se establecerá y evaluará con base en la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, aclare o sustituya. (...)”

La mencionada norma dispuso el deber de realizar la evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula definido por la autoridad minera; esto es, a partir de la definición del área libre en cuadrícula de las diferentes capas geográficas entre ellas las áreas excluibles de la minería en el caso específico las Zonas de Protección y Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables, lo cual aplicando la superposición entre solicitudes y áreas excluibles de minería implica que la celda es excluible de acuerdo a la Resolución 505 de fecha 2 de agosto de 2019.

En el Reporte De Área Anna Minería de fecha 06 de agosto de 2020 se ilustra las áreas superpuestas y la ubicación de las labores pretendidas en el área de reserva especial, de la siguiente manera:



Fuente: Reporte De Área Anna Minería

Como se expuso, el sistema de cuadrícula minera determinó que, al presentarse superposiciones con Zonas de protección de los recursos naturales, las cuales son de especial protección por parte del ministerio de ambiente y desarrollo sostenible y de acuerdo las disposiciones contempladas dentro de la Resolución 505 de fecha 2 de agosto de 2019 se Debra aplicar la siguiente regla contemplada en la referida resolución:

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de El Tambo, Departamento del Cauca, presentada mediante radicado No. 20199050353622 de fecha 01 de abril de 2019, y se toman otras determinaciones”

TABLA No. 6. APLICACIÓN DE LA REGLA

Superposición	Porcentaje	Tipo de cobertura 1	Cobertura 1	Tipo de cobertura 2	Cobertura 2	Regla de negocio	Conclusión
Zonas de Protección y Desarrollo de los Recursos Naturales no Renovables	98,78%	EXCLUIBLE	Zonas de Protección y Desarrollo de los Recursos Naturales no Renovables Resolución 0960 22/07/2019 Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N°20199050353622 del 01 de abril de 2019	La celda es excluible teniendo en cuenta la resolución 0960 del 22/07/2019 VS Solicitud de Área de reserva especial (01/04/2019)	La zona de protección y Desarrollo de los Recursos Naturales vs a la solicitud de área de reserva especial de radicado del 01 de abril de 2019, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia.

(...)

Se concluye entonces que de conformidad a la información reportada por el Sistema Integral de Gestión Minera (Anna Minería), la solicitud minera de área de reserva especial de radicado No.20199050353622 de fecha 01 de abril de 2019, presenta superposición con celdas ocupadas por Zona de Protección y Desarrollo de los Recursos Naturales no Renovables, Resolución 0960 22/07/2019 Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS con un 98,78%, lo que implica que:

1. La zona de protección de los recursos naturales Resolución 0960 de 2019, prima sobre la solicitud de área de reserva especial.
2. Los frentes de explotación objeto del presente trámite de área de reserva especial, se superponen con la Zona de protección de Recursos Naturales.
3. En consecuencia, no es susceptible continuar el trámite.

Tal situación resulta insubsanable para el trámite, motivo por el cual fue contemplada como una causal de rechazo, en el numeral 4° del artículo 10° de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, disposición que en su tenor literal advierte:

“Artículo 10. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo cuando se presente alguna de las siguientes causales: (...)

4. Se determine en la evaluación que no queda área libre, de acuerdo con el Sistema de Cuadrícula Minera, o que las explotaciones se ubican por fuera del área susceptible de continuar con el trámite, o que en el área resultante no se pueda desarrollar técnicamente un proyecto minero.

(...)

Parágrafo 1. En firme la decisión de rechazo de la solicitud de delimitación del Área de Reserva Especial, ésta será comunicada a los alcaldes municipales o distritales y a la autoridad ambiental de la jurisdicción en la que se ubique la explotación minera, para lo de su competencia. (...)” (Negrilla y subrayado fuera del texto).

De acuerdo con el análisis realizado, esta Vicepresidencia debe proceder a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el municipio de El Tambo, Departamento del Cauca, presentada mediante radicado No. 20199050353622 de fecha 01 de abril de 2019.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de El Tambo, Departamento del Cauca, presentada mediante radicado No. 20199050353622 de fecha 01 de abril de 2019, y se toman otras determinaciones”

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Razón por la cual, únicamente en el caso de áreas de reserva especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa y de conformidad a lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 10 de la Resolución 266 de 10 de julio de 2020, se deberá comunicar la decisión aquí tomada al alcalde del municipio La Victoria, departamento de Boyacá y a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, para su conocimiento y fines pertinentes.

En atención a que el Gobierno Nacional profirió el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la notificación o comunicación que se ordene en el presente acto administrativo deberá adelantarse de manera electrónica de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 43. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de El Tambo, Departamento del Cauca, presentada mediante radicado No. 20199050353622 de fecha 01 de abril de 2019 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – RECONOCER personería jurídica al abogado Carlos Andrés Rodríguez Urrego identificado con CC 6098475 y portador de la tarjeta profesional 263169 CSJ, apoderado del señor James José Ruiz Guzmán identificado con CC 16.547.555.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR al abogado Carlos Andrés Rodríguez Urrego identificado con CC 6098475 y portador de la tarjeta profesional 263169 CSJ, apoderado del señor James José Ruiz Guzmán identificado con CC 16.547.555 y a las personas que se relacionan a continuación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de El Tambo, Departamento del Cauca, presentada mediante radicado No. 20199050353622 de fecha 01 de abril de 2019, y se toman otras determinaciones”

Solicitantes	Cédula de ciudadanía
James José Ruiz Guzmán	16.547.555
Alipio Encarnación	10.699.034
Uliser Bermúdez Caicedo	76.263.064
Edwin Elipzzon Cañas Chacon	10.693.486
Juan Carlos Isaza Murcia	10.489.639

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **COMUNICAR** a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al alcalde del municipio de El Tambo, Departamento del Cauca, a la Corporación Autónoma Regional del Cauca (CRC), para los fines pertinentes

ARTÍCULO QUNTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el No. 20199050353622 de fecha 01 de abril de 2019.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID ANDRÉS GONZALEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento

Proyectó: Rember David Puentes / Abogado Grupo de Fomento
Aprobó: Katia Romero Molina / Coordinadora Grupo de Fomento
Revisó: Adriana Marcela Rueda Guerrero / Abogada Vicepresidencia de Promoción y Fomento



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 058

(14 de abril del 2021)

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición Radicados No. 20201000824712 y 20201000803282 del 15 y 19 de octubre de 2020 presentado contra la Resolución VPPF No. 177 de 21 de agosto de 2020”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución 266 de 10 de julio de 2020 y la Resolución No. 577 de 2020, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES DEL TRÁMITE.

Mediante radicado No. 20199050353622 del 01ºde abril de 2019, recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en jurisdicción del municipio de El Tambo– departamento del Cauca, suscrita por las personas que se relacionan a continuación:

Solicitantes	Cédula de ciudadanía
James José Ruiz Guzmán	16.547.555
Alipio Encarnación	10.699.034
Uliser Bermúdez Caicedo	76.263.064
Edwin Elipzzon Cañas Chacon	10.693.486
Juan Carlos Isaza Murcia	10.489.639

Que el Grupo de Fomento realizó el Informe Técnico de Evaluación de solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial No. 259 de fecha 14 de agosto de 2020, conforme a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera adoptados mediante Resolución 505 de 2019, el cual concluyó que de acuerdo a la información contenida en el Reporte de Área Anna Minería de fecha 06 de

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición Radicados No. 20201000824712 y 20201000803282 del 15 y 19 de octubre de 2020 presentado contra la Resolución VPPF No. 177 de 21 de agosto de 2020”

agosto de 2020, *“NO QUEDA ÁREA LIBRE SUSCEPTIBLE DE CONTINUAR EL TRÁMITE, debido a que el área pretendida y los frentes de explotación del presente trámite se superponen con celdas excluibles que corresponden a Zonas de Protección y Desarrollo de los Recursos Naturales no Renovables, Resolución 0960 22/07/2019 Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS...”*.

Teniendo en cuenta el Informe Técnico de Evaluación anteriormente citado, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento profirió la **Resolución VPPF No. 177 del 21 de agosto de 2020**, a través de la cual se da por terminada la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de El Tambo- departamento del Cauca, presentada mediante radicado No. 20199050353622 del 01° de abril de 2019 y se toman otras determinaciones, considerando que no queda área libre para continuar con el trámite, conforme lo establece la Resolución No 505 del 02 de agosto de 2019.

La mencionada resolución se notificó electrónicamente al Dr. CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ URREGO en su calidad de apoderado del señor JAMES JOSÉ RUIZ GUZMÁN, el día ocho (08) de octubre de 2020 de conformidad al Certificado de Notificación Electrónica No CNE-VCT-GIAM-00695. Finalmente, fue notificada los señores ALPIO ENCARNACIÓN, ULISER BERMÚDEZ CAICEDO, EDWIN ELIPZZON CAÑAS CHACON y JUAN CARLOS ISAZA MURCIA mediante Aviso No 20204110345521, el cual fue entregado el día veintidós (22) de octubre de 2020.

Mediante radicados No. 20201000824712 y 20201000803282 del 15 y 19 de octubre de 2020, respectivamente, el Dr. CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ URREGO en su calidad de apoderado del señor JAMES JOSÉ RUIZ GUZMÁN presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VPPF No. 177 del 21 de agosto de 2020.

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO.

El recurso de reposición presentado mediante radicados No. 20201000697812 y 20201000696862 de fecha 31 de agosto de 2020 en contra de la Resolución VPPF No. 177 del 21 de agosto de 2020, indica lo siguiente:

“2. Razones de inconformidad

2.1. Violación de norma superior por excesiva ritualidad manifiesta con la expedición de la resolución VPPF No. 177 del 21 de agosto del 2019, por violación directa del artículo 29 y 228 de la Carta Política.

Nuestra Carta Política, en su artículo 1, concibe el Estado Social de Derecho como aquel de profundo respeto por la dignidad humana y la solidaridad de las personas con una prevalencia del interés general sobre el particular; norma que debe concordarse con el artículo 2 al determinar que “Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, [...] asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo”. Al igual en el inciso 2 del citado texto constitucional determina: “las autoridades de la República están instituidas para proteger a

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición Radicados No. 20201000824712 y 20201000803282 del 15 y 19 de octubre de 2020 presentado contra la Resolución VPPF No. 177 de 21 de agosto de 2020”

todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derecho y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.

El artículo 29 de nuestra Constitución Política señala: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.”

De acuerdo con la concepción moderna de la norma superior exige necesariamente una nueva noción de legalidad; según el artículo 2, la vigencia de un orden justo es un fin esencial del Estado Social de Derecho. El orden justo comprende, tanto la expedición de actos administrativos justos ajustados al derecho vigente, de conformidad con el debido proceso administrativo, como la revocación de los actos administrativos que fueron expedidos contrariando el supremo mandato de la carta magna.

El orden jurídico prevé, de manera general y abstracta, cierta conducta de las autoridades públicas y agentes de la administración. En tanto que las actividades de estas deben asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

En ese sentido la norma superior, en su artículo 4 [4] consagra:

“La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades” (Subrayados y negrilla fuera del original).

2.2. Excesiva ritualidad manifiesta de la resolución VPPF No 177 del 21 de agosto 2020, proferida por la Agencia Nacional de Minería- Vicepresidencia de Promoción y Fomento.

En el caso concreto que nos ocupa se puede ver de manera diáfana que las actuaciones surtidas dentro del trámite administrativo de la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de carbón mineral, en el municipio del Tambo, departamento del Cauca, presentada mediante radicado No.20199050353622 del 01 de abril de 2019 se incurrió en el denominado defecto procedimental que tiene fundamento constitucional en el artículo 228 de la Carta Política, el cual dispone la prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho adjetivo o reglamentario.

La jurisprudencia del alto tribunal constitucional, ha señalado que “la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio no puede servir al propósito de hacer que las ritualidades procesales se conviertan en un fin en sí mismas, pues la prevalencia del derecho sustancial impone que los procedimientos sirvan como medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos de las partes y demás intervinientes en los procesos [5].”

Lo cual traduce que un acto administrativo incurre en el defecto procedimental cuando la Autoridad Minera que profiere dicho acto desconoce, de manera absoluta, las formas del trámite administrativo, “pero también cuando el fallador se atiene de modo tan estricto a las formalidades previstas, al punto de generar un “exceso ritual manifiesto” que, aun cuando acoplado a las exigencias previstas en la ley procesal, tiene como consecuencia el desconocimiento de derechos constitucionales que, en tales condiciones, resultan sacrificados en aras de otorgarle plena satisfacción a requisitos de índole formal[6].”

De esta manera la actuación de la Agencia Nacional de Minería se atuvo tan estrictamente apegado a la literalidad del numeral 4º del artículo 10º de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, que afectó de manera superlativa derechos constitucionales fundamentales de mi poderdante, como el derecho al mínimo vital y móvil, derecho al trabajo, a la confianza legítima, a la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, a las expectativas legítimas a obtener un contrato especial de concesión, por un exceso de formalismo, derechos fundamentales de la comunidad minera que no fueron ponderados, sino que sin un análisis de ponderación se decidió que primaban la zona de

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición Radicados No. 20201000824712 y 20201000803282 del 15 y 19 de octubre de 2020 presentado contra la Resolución VPPF No. 177 de 21 de agosto de 2020”

protección de los recursos naturales, sobre los derechos fundamentales multidimensionales de la comunidad minera.

Es decir, la administración se limitó a efectuar una lectura aislada del artículo en cita, sin vincularlo y sin realizar una ponderación de derechos, de manera sistemáticamente a los derechos sustanciales que, según las circunstancias del caso concreto, debieron aplicarse como la tradicionalidad en la actividad minera de mis patrocinados.

En ese sentido la Corte Constitucional ha dicho que:

“En efecto, la Corte ha estimado que “un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y, por esta vía sus actuaciones devienen en una denegación de justicia”, causada por la aplicación de disposiciones procesales opuestas a la vigencia de los derechos fundamentales, por la exigencia irreflexiva del cumplimiento de requisitos formales o por “un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas”[7].(Subrayados y negrillas fuera de texto).

En el caso sub examine podemos apreciar que la Agencia Nacional de Minería-Vicepresidencia de Promoción y Fomento, aplico al trámite administrativo en estudio una exigencia irreflexiva del cumplimiento del requisito formal, contenido en el numeral 4º del artículo 10º de la Resolución No. 0960 de 2019, como el siguiente:

“[...]

Se concluye entonces que de conformidad a la información reportada por el Sistema Integral de Gestión Minera (Anna Minería), la solicitud minera de área de reserva especial de radicado No. 20199050353622 de fecha 01 de abril de 2019, presenta superposición con celdas ocupadas por Zona de Protección y Desarrollo de los Recursos Naturales no Renovables, Resolución 096022/07/2019 Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible- MADS con un 98,78%, lo que implicar que:

- 1. La zona de protección de los recursos naturales Resolución 0960 de 2019, prima sobre la solicitud de área de reserva especial.**
- Los frentes de explotación objeto del presente trámite de área de reserva especial, se superponen con la Zona de protección de Recursos Naturales.
- En consecuencia, no es susceptible continuar el trámite.

Tal situación resulta insubsanable para el trámite, motivo por el cual fue contemplada como una causal de rechazo, en el numeral 4º del artículo 10º de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, disposición que en su tenor literal advierte. (...) (Subrayados y negrillas fuera del original).

De lo cual surge los siguientes interrogantes ¿es justo que se sacrifiquen derechos constitucionales, por la exigencia irreflexiva del cumplimiento de un requisito formal? ¿es justo que se sacrifique derechos constitucionales, sin realizar por parte de la Agencia Nacional de Minería, un juicio de ponderación, de cual principio constitucional prima más para el caso concreto?

La respuesta no puede ser otra que –NO–, no es justo que se sacrifiquen derechos fundamentales como son: (i) el mínimo vital y móvil; (ii) derecho a la subsistencia (iii) derecho al trabajo; (iv) a las expectativas legítimas, (v) a la libertad de empresa, (vi) al derecho a la tradicionalidad de la actividad minera por un rigorismo procedimental, que es subsanable, y del cual no se realizó un juicio de ponderación de cual principio constitucional, primaba más para el caso concreto, el cual es contrario a un orden social justo, consagrado en el preámbulo de la norma superior y la reiterada jurisprudencia constitucional.

De esta manera, la Agencia Nacional de Minería, quebranto las normas invocadas (Art. 228 Constitución Política- Numeral 11, artículo 3º Ley 1437 del 2011), por violación directa, por falta de aplicación en cuanto eran las normas que rigen el derecho al debido proceso, principio que es fundamental para el caso en estudio el cual es la solicitud de delimitación y declaración de un área

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición Radicados No. 20201000824712 y 20201000803282 del 15 y 19 de octubre de 2020 presentado contra la Resolución VPPF No. 177 de 21 de agosto de 2020”

de reserva especial para satisfacer el derecho de subsistencia de los mineros ancestrales y tradicionales sobre una realidad social la cual es que están desarrollando una actividad de explotación sin un título minero, brindando por el Estado una solución frente a los mineros tradicionales que tienen por este oficio su subsistencia y “confianza legítima derivada del ejercicio al derecho al trabajo de los trabajadores informales que logran cubrir su mínimo vital con la labor de la explotación minera informal[8]”.

Aunado a lo anterior, incluso la Corte Constitucional ha generado un status de respeto por la actividad minera tradicional que se adelanta sin título, pero que se encuentra en proceso de legalización y formalización.

En este caso en sentencia C-259 de 2016, el alto tribunal hace un análisis de constitucionalidad de la importancia de los procesos de formalización minera:

[...] se observa que los procesos de formalización minera constituyen un mecanismo al cual debe acudir el Estado para lograr acercar una realidad social a las exigencias que se imponen en la ley para efectos de explorar y explotar un yacimiento minero de propiedad del Estado. Por esta vía, las deficiencias operativas que permitieron el desarrollo de una actividad sin título, logran brindar una solución frente a quienes han tenido en dicho oficio la fuente por excelencia de su subsistencia.

En este sentido, la importancia de la formalización radica en que opera como un mecanismo de prevención y control, en el que al mismo tiempo que permite preservar derechos constitucionales como el trabajo, la libertad de empresa y el mínimo vital, contribuye al fortalecimiento del Estado, pues le otorga a este último un conjunto herramientas jurídicas para asegurar, no sólo que se cumplan los estándares ambientales requeridos, sino también los deberes y obligaciones que existen en términos económicos, laborales, de prevención y seguridad en las labores mineras. Se pasa entonces de una actividad sin supervisión y vigilancia del Estado a una que debe ajustarse, como consecuencia del proceso de legalización, a los parámetros legales que rigen su ejercicio, especialmente aquellos referidos con el amparo del medio ambiente.

4. Conclusión

De lo cual se colige que la Agencia Nacional de Minería, incurrió en una violación de norma superior por excesiva ritualidad manifiesta y falta de aplicación con la expedición de la Resolución VPPF No. 177 del 21 de agosto del 2020, por la infracción directa por falta de aplicación de los artículos 29 y 228 de la constitución política, al trámite administrativo de la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de carbón mineral, en el municipio del Tambo, departamento del Cauca, y esta tuvo lugar cuando el acto administrativo acusado debió expedirse con base en los postulados constitucionales de obligatorio cumplimiento, como son los consagrados en los artículos 29 y 228 de la norma de normas, ignorando por completo los derechos sustanciales, fundamentales de mis poderdantes al: (i) mínimo vital y móvil; (ii) derecho a la subsistencia (iii) derecho al trabajo; (iv) a las expectativas legítimas, (v) a la libertad de empresa, (vi) al derecho a la tradicionalidad de la actividad minera por un rigorismo procedimental, que no fue fundamentado, ni se realizó un juicio de proporcionalidad de los principios constitucionales enfrentados, de cual primaba más para el caso concreto.

En ese sentido, consideró que la actuación de la Agencia Nacional de Minería vulneró el derecho al debido proceso administrativo de mi cliente y de las personas agenciadas. (...)”

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Como primera medida, es necesario señalar que la Ley 685 de 2001 no establece los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa, motivo por el cual es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas, disposición que a su tenor señala:

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición Radicados No. 20201000824712 y 20201000803282 del 15 y 19 de octubre de 2020 presentado contra la Resolución VPPF No. 177 de 21 de agosto de 2020”

“Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Para tal efecto, la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, en sus artículos 76 y 77, dispone la oportunidad y los requisitos para la debida interposición de los recursos, disposiciones que a la letra advierten:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio... (Negrilla y resalta fuera del texto original).*

En el caso objeto de estudio, debe mencionarse que el doctor CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ URREGO en su calidad de apoderado del señor JAMES JOSÉ RUIZ GUZMÁN fue notificado electrónicamente el día ocho (08) de octubre de 2020, de conformidad al Certificado de Notificación Electrónica No CNE-VCT-GIAM-00695 de la misma fecha. Por su parte, los señores ALIPIO ENCARNACIÓN, ULISER BERMÚDEZ CAICEDO, EDWIN ELIPZZON CAÑAS CHACON y JUAN CARLOS ISAZA MURCIA fueron notificados mediante Aviso No 20204110345521, el cual fue entregado el día veintidós (22) de octubre de 2020.

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición Radicados No. 20201000824712 y 20201000803282 del 15 y 19 de octubre de 2020 presentado contra la Resolución VPPF No. 177 de 21 de agosto de 2020”

Sobre la notificación electrónica, el artículo 56 del *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*, reza que **la notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.**

Revisado el expediente y el Sistema de Gestión Documental de la Agencia Nacional de Minería, se verificó que mediante correo electrónico del 15 y 19 de octubre de 2020, a los cuales se les asignaron los radicados No 20201000824712 y 20201000803282, respectivamente, el Dr. CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ URREGO en su calidad de apoderado del señor JAMES JOSÉ RUIZ GUZMÁN presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VPPF No. 177 del 21 de agosto de 2020, es decir, dentro del término de los diez (10) días establecidos en la norma.

Que, en relación con los demás requisitos contenidos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, se observa la concurrencia de estos, por lo que se procederá a resolver el recurso de reposición, analizando cada uno de los argumentos presentados por el recurrente.

4. CONSIDERACIONES FRENTE AL RECURSO INTERPUESTO.

En primer lugar, es preciso indicar que esta Vicepresidencia atenderá los argumentos expuestos en el recurso conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en relación con la conclusión del procedimiento administrativo, y a la interpretación de la Corte Constitucional en **Sentencia T-455/16**, en la cual se manifestó:

“(…) PRINCIPIO NO REFORMATIO IN PEJUS-Alcance/PRINCIPIO NO REFORMATIO IN PEJUS-Derecho fundamental para el apelante único

Al Juez de segunda instancia le está prohibido pronunciarse sobre las situaciones que no hayan sido planteadas en el recurso, salvo contadas excepciones. Pero, particularmente, tiene prohibido desmejorar la situación del apelante único, ya que de permitirse lo contrario, la consecuencia perversa sería que nadie se atrevería a cuestionar los fallos de primera instancia y, en esa medida, se violarían principios constitucionales propios de una democracia tales como el derecho a la defensa y la doble instancia, garantías propias del debido proceso. (...)

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DE LAS SENTENCIAS-Alcance

El juez debe tomar su decisión de manera congruente con los hechos, pretensiones y excepciones probadas dentro del proceso. Por lo tanto, no podrá proferir una sentencia en la que se pronuncie acerca de algo que no fue solicitado por las partes (extra petita) o en la que otorgue más de lo pedido (ultra petita), pero tampoco podrá fallar sin pronunciarse acerca de todas las pretensiones, pues de lo contrario deberá explicar de manera suficiente las razones por las cuales omitió referirse a algún pedimento. El principio de congruencia de la sentencia, además garantiza el oportuno uso del derecho de defensa por parte de las partes, puesto que les permite hacer uso de cada una de las herramientas establecidas en la ley para ello.

DEBIDO PROCESO-Vulneración al no garantizar principios de congruencia y de la non reformatio in pejus, al proferir sentencia de segunda instancia en la que agravó la decisión de primera instancia, tratándose de apelante único (...)

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición Radicados No. 20201000824712 y 20201000803282 del 15 y 19 de octubre de 2020 presentado contra la Resolución VPPF No. 177 de 21 de agosto de 2020”

Alcance del principio de congruencia de la sentencia - Reiteración

(...) En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio” (...)

*24.1. El principio de congruencia de la sentencia, además se traduce en una garantía del debido proceso para las partes, puesto que garantiza que el juez sólo se pronunciará respecto de lo discutido y no fallará **ni extra petita, ni ultra petita**, porque en todo caso, la decisión se tomará de acuerdo a las pretensiones y excepciones probadas a lo largo del desarrollo del proceso. Esto, además, garantiza el derecho a la defensa de las partes, puesto durante el debate podrán ejercer los mecanismos que la ley ha establecido para ello en los términos adecuados.*

La jurisprudencia de esta Corporación ha definido el principio de congruencia “como uno de los elementos constitutivos del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, “en la medida que impide determinadas decisiones porque su justificación no surge del proceso por no responder en lo que en él se pidió, debatió, o probó”¹. (...)

Del estudio del recurso de reposición, se evidencia que el recurrente sustenta su desacuerdo con la Resolución VPPF No. 177 del 21 de agosto de 2020, al considerar que la Autoridad Minera vulneró los derechos sustanciales, fundamentales de los solicitantes al: (i) mínimo vital y móvil; (ii) derecho a la subsistencia (iii) derecho al trabajo; (iv) a las expectativas legítimas, (v) a la libertad de empresa, (vi) al derecho a la tradicionalidad de la actividad minera por un rigorismo procedimental, que no fue fundamentado, ni se realizó un juicio de proporcionalidad de los principios constitucionales enfrentados, de cual primaba más para el caso concreto; así como el derecho al debido proceso administrativo de estos.

Que, conforme a los argumentos expuestos en el recurso de reposición, esta Vicepresidencia determina que, las inconformidades expuestas por el recurrente sobre la vulneración de los principios constitucionales como el mínimo vital y móvil, el derecho a la subsistencia, el derecho al trabajo, a las expectativas legítimas, a la libertad de empresa, al derecho a la tradicionalidad de la actividad minera y en general; serán abordados de la siguiente manera:

En primer lugar, se debe precisar que la Resolución VPPF No 177 del 21 de agosto de 2020 “*por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de el tambo, departamento de cauca, presentada mediante radicado No. 20199050353622 de fecha 01 de abril de 2019, y se toman otras determinaciones*” se encuentra fundamentada en el siguiente soporte normativo:

Mediante la **Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018**, la Agencia Nacional de Minería adoptó el sistema de cuadrícula minera, de conformidad con lo señalado en el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 y los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica se encuentran establecidos en el documento “*Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM*” que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018.

¹ Sentencia T-714 de 2013, (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), que a su vez reitera lo dicho en las sentencias T-773 de 2008, (M.P. Mauricio González Cuervo); T-450 de 2001 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) y T-025 de 2002, (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra), entre otras.

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición Radicados No. 20201000824712 y 20201000803282 del 15 y 19 de octubre de 2020 presentado contra la Resolución VPPF No. 177 de 21 de agosto de 2020”

Con la expedición del **Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022- Ley 1955 de 2019**, en su artículo 24, se dispuso que *“la implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior, no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.”* (Negritas fuera de texto). Así mismo, a través del artículo 329 se facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima, de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Atendiendo las disposiciones señaladas, la Agencia Nacional de Minería expide la **Resolución No. 505 de 2019** *“por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del sistema Integral de Gestión Minera”,* la cual en su artículo 1º y 3º dispone:

“Artículo 1. Adoptar los lineamientos para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula minera y la metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula, los cuales se encuentran contenidos en el documento técnico denominado “Lineamientos para la Evaluación de los Tramite y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula”, que hace parte integral de la presente resolución”.

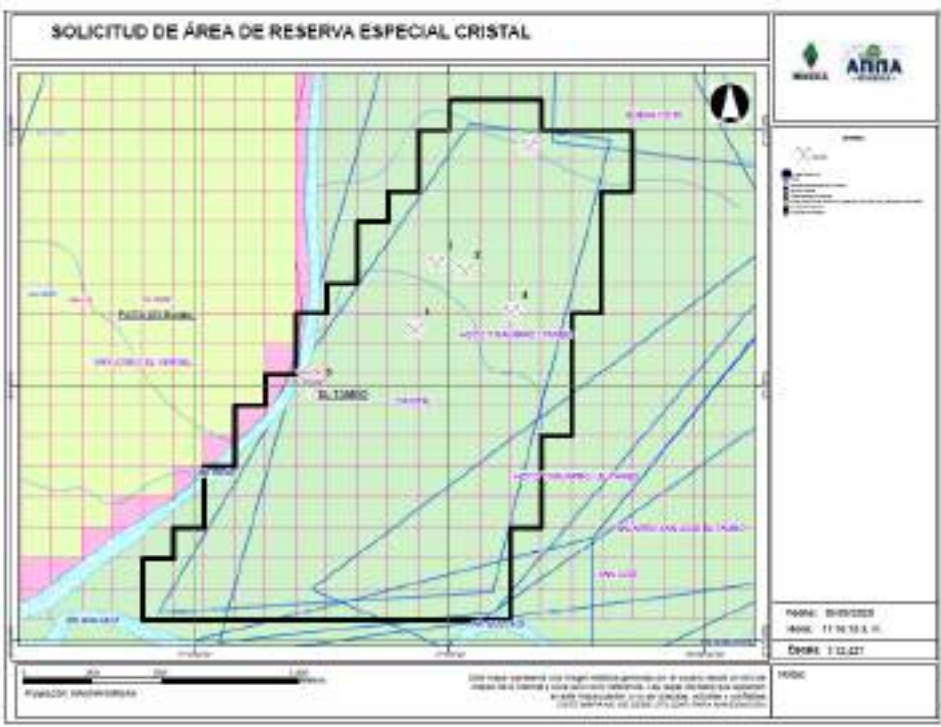
“Artículo 3. Transición. Dar inicio al periodo de transición desde la entrada en vigencia del presente acto administrativo (...). Durante este periodo, se realizará la transformación y evaluación de las propuestas de contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite conforme a lo dispuesto en el artículo 1º de la presente resolución.

Parágrafo primero. La delimitación del área de las propuestas de contrato de concesión y solicitudes mineras en trámite se establecerá y evaluará con base en la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, aclare o sustituya. (...).”

La mencionada norma dispuso el deber de realizar la evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula definido por la autoridad minera; esto es, a partir de la definición del área libre en cuadrícula de las diferentes capas geográficas entre ellas las áreas excluibles de la minería en el caso específico las Zonas de Protección y Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables, lo cual aplicando la superposición entre solicitudes y áreas excluibles de minería implica que la celda es excluible de acuerdo a la Resolución 505 de fecha 2 de agosto de 2019.

En el Reporte De Área Anna Minería de fecha 06 de agosto de 2020 se ilustra las áreas superpuestas y la ubicación de las labores pretendidas en el área de reserva especial, de la siguiente manera:

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición Radicados No. 20201000824712 y 20201000803282 del 15 y 19 de octubre de 2020 presentado contra la Resolución VPPF No. 177 de 21 de agosto de 2020”



Fuente: Reporte De Área Anna Minería

Como se expuso, el sistema de cuadrícula minera determinó que, al presentarse superposiciones con Zonas de protección de los recursos naturales, las cuales son de especial protección por parte del ministerio de ambiente y desarrollo sostenible y de acuerdo las disposiciones contempladas dentro de la Resolución 505 de fecha 2 de agosto de 2019 se deberá aplicar la siguiente regla contemplada en la referida resolución:

TABLA No. 6 APLICACIÓN DE LA REGLA

Superposic ión	Porcentaje	Tipo de cobertura 1	Cobertura 1	Tipo de cobertura 2	Cobertura 2	Regla de negocio	Conclusión
Zonas de Protección y Desarrollo de los Recursos Naturales no Renovables	98,78%	EXCLUIBLE	Zonas de Protección y Desarrollo de los Recursos Naturales no Renovables Resolución 0960 22/07/2019 Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N°20199050 353622 del 01 de abril de 2019	La celda es excluyente teniendo en cuanta la resolución 0960 del 22/07/2019 VS Solicitud de Área de reserva especial (01/04/2019)	La zona de protección y Desarrollo de los Recursos Naturales vs a la solicitud de área de reserva especial de radicado del 01 de abril de 2019, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia.

Que la Agencia Nacional de Minería profirió la **Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020** "Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición Radicados No. 20201000824712 y 20201000803282 del 15 y 19 de octubre de 2020 presentado contra la Resolución VPPF No. 177 de 21 de agosto de 2020”

el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001”, derogando la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, norma que comenzó a regir a partir de su publicación y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite, y consagrando nuevas causales de rechazo, las cuales son:

1. Se verifique que, de la documentación aportada o en la visita de verificación, no existe comunidad minera o que las explotaciones no son tradicionales de conformidad con las definiciones del Glosario Minero.
2. Se verifique que la documentación allegada, no cumpla con los requisitos de la presente resolución o la misma no se subsane, aclare o complemente de acuerdo con los requerimientos que realice la Autoridad Minera.
3. Se verifique que la persona jurídica única solicitante no cuente con la capacidad legal de acuerdo con lo dispuesto con el artículo 3 de la presente resolución.
4. **Se determine en la evaluación que no queda área libre, de acuerdo con el Sistema de Cuadrícula Minera, o que las explotaciones se ubican por fuera del área susceptible de continuar con el trámite, o que en el área resultante no se pueda desarrollar técnicamente un proyecto minero.**
5. Si el área solicitada o las explotaciones se superponen total o parcialmente con una zona minera indígena, negra o mixta y el grupo étnico ha ejercido el derecho de prelación, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 124 o 133 de la Ley 685 de 2001.
6. Si se verifica que los frentes de explotación de la solicitud corresponden o correspondieron a explotaciones de un título minero.
7. Se determine que la actividad minera adelantada no cumple con las condiciones de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley 685 de 2001 y de los reglamentos de seguridad e higiene minera.
8. Se verifique, de la documentación o de la visita de verificación, que las labores de arranque del mineral se desarrollan a partir del uso de maquinaria pesada.
9. Se determine la presencia de menores trabajando en actividades mineras asociadas a las distintas etapas del ciclo minero.
10. Por sentencia judicial o sanción de tipo ambiental, debidamente ejecutoriada, se impida continuar con el trámite de la solicitud para la declaración y delimitación del Área de Reserva Especial, o se prohíba la explotación minera en el área de la solicitud.

Así las cosas, la nueva **Resolución 266 del 10 de julio de 2020**, contempló la causal de rechazo- entre otras- denominada **CUANDO NO QUEDA ÁREA LIBRE PARA CONTRATAR**, causal en la que se basó la decisión adoptada por el acto administrativo recurrido, de conformidad a lo expuesto anteriormente.

Finalmente, se hace necesario ratificar que dicho acto administrativo, goza de presunción de legalidad conforme al artículo 88 de la Ley 1437 de 2011.

“ARTÍCULO 88. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Los actos Administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición Radicados No. 20201000824712 y 20201000803282 del 15 y 19 de octubre de 2020 presentado contra la Resolución VPPF No. 177 de 21 de agosto de 2020”

Quando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se Resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.”

Por todo lo anterior, resulta evidente que las pretensiones expuestas por el recurrente no están llamadas a prosperar debido a que la decisión de dar por terminada la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial con radicado No. **20199050353622 del 01°de abril de 2019**, proferida por la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, se encuentra debidamente ajustada a derecho al dar aplicación a los Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera, lo cual evidenció que no queda área susceptible de declarar y delimitar, en los términos del Informe Técnico de Evaluación de Área No. **259 de fecha 14 de agosto de 2020**.

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento,

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Confirmar la Resolución VPPF No. 177 del 21 de agosto de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a las personas relacionadas a continuación, según lo establecido el artículo 4° del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Solicitantes	Cédula de ciudadanía
James José Ruiz Guzmán	16.547.555
Alipio Encarnación	10.699.034
Uliser Bermúdez Caicedo	76.263.064
Edwin Elipzzon Cañas Chacon	10.693.486
Juan Carlos Isaza Murcia	10.489.639

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMÁN BARCO LÓPEZ
VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Proyectó: Javier Rodolfo García/ Abogado/ Abogado Grupo Fomento
Aprobó: Jorge López / Coordinador Grupo de Fomento
Revisó: Rember David Puentes Riaño. - Abogado GF
Expediente: Cristal Sol 778-ARE-387



CE-VCT-GIAM -00290

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VPPF No 058 DEL 14 DE ABRIL DE 2021** por medio del cual se resuelve recurso de reposición presentado contra la Resolución **VPPF No. 177 DEL 21 DE AGOSTO DE 2020** por la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial; proferidas dentro del expediente de la solicitud de un **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL CRISTAL SOL 778** identificada con placa interna **ARE-387**, fue notificada electrónicamente a los señores **JAMES JOSÉ RUIZ GUZMÁN, ALPIO ENCARNACIÓN, ULISER BERMÚDEZ CAICEDO, EDWIN ELIPZZON CAÑAS CHACON, JUAN CARLOS ISAZA MURCIA** el día dieciséis (16) de abril del 2021, de conformidad a la Certificación de Notificación Electrónica N° **CNE-VCT-GIAM-00660**; quedando ejecutoriadas y en firmas las mencionadas resoluciones el día **19 DE ABRIL DE 2021**.

Dada en Bogotá D C, a los diecinueve (19) días del mes de abril de 2021.

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 0 2 7

(0 2 MAR. 2020)

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de San Jacinto del Cauca, departamento de Bolívar, presentada mediante radicado No. 20195500777932 del 12 de abril de 2019, y se toman otras determinaciones"

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 y la Resolución No. 490 de 30 de julio de 2019, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 3° de la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *"Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria"*, y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dicho trámite.

A través de la Resolución No. 546¹ del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

Atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería mediante radicado No. 20195500777932 del 12 de abril de 2019 (Folios 1 - 164), recibió solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, para la explotación de un yacimiento de arena, grava y piedra, ubicada en jurisdicción del municipio San Jacinto del Cauca, en el departamento del Bolívar, presentada por el señor

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

Cap

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de San Jacinto del Cauca, departamento de Bolívar, presentada mediante radicado No. 20195500777932 del 12 de abril de 2019, y se toman otras determinaciones"

Jorge Luis Ramos Pérez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.790.570, en su calidad de representante legal de la Asociación de Areneros de ACHI, con NIT.: 901.065.544-2.

Teniendo en cuenta la documentación presentada, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, a través del oficio ANM No. 20194110298181 del 27 de mayo de 2019, envió comunicación a la sociedad interesada informando que la solicitud radicada se iba a tramitar de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, por la cual se estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial. En el mismo escrito se invitó a consultar periódicamente la página web de la Entidad para que conocieran de las notificaciones de los actos administrativos que se proferían en el transcurso del proceso. (Folio 165).

Luego, se generó el Reporte de Superposiciones de fecha 28 de mayo de 2019 y el Reporte Gráfico RG-1257-19, en el cual se indicó lo siguiente (folios 168 - 171):

**"Reporte de Superposiciones Vigentes
Solicitud de Área de Reserva Especial Achi
Departamento de Bolívar"**

Área Solicitada: 1284,6318
Municipios: San Jacinto del Cauca

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES/DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE (%)
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	PD4-13581	MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS	3.6973
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	PD4-14211	MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS	16.6019
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	PD4-14111	MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS	2.5224
ÁREAS AMBIENTALES DE RESTRICCIÓN MINERA	RIO MAGDALENA	RESERVA FORESTAL LEY 2DA DE 1959 - RAD ANM 20155510225722 - INCORPORADO 26/07/2015	59.0878
POBLACION	SAN JACINTO DEL CAUCA	SAN JACINTO DEL CAUCA	0.9879
RESTRICCIÓN	PERIMETRO URBANO - SAN JACINTO DEL CAUCA	PERIMETRO URBANO - SAN JACINTO DEL CAUCA - ACTUALIZADO MARZO 19 DE 2014 MGN DANE - INCORPORADO 15/08/2014	0.9879

Fuente: Catastro Minero Colombiano

Posterior a ello, el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería realizó Informe de Evaluación Documental ARE No. 414 del 06 de agosto de 2019 (Folios 174 - 179), por medio del cual indicó:

"ANÁLISIS"

"Una vez analizada toda la información de la solicitud de Área de Reserva Especial Achi Sol 795 del municipio de Achi y San Jacinto del Cauca, departamento de Bolívar, presentada bajo el radicado ANM No. 20195500777932 del 12 de Abril de 2019, firmada por el señor Jorge Luis Perez Ramos, identificado con el número de cédula, 19.790.570, representante legal de la Asociación de areneros de Achi para la explotación de Arena, Gravilla y Piedra, se determina que:

1. Identificar la comunidad minera solicitante plenamente.
2. Se aporta fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera, del folio 3, 16 al 27, sin embargo existen inconsistencia frente a los integrantes de la presente solicitud ya que no firman la solicitud.
3. La solicitud no se encuentra suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico, la firma el señor

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de San Jacinto del Cauca, departamento de Bolívar, presentada mediante radicado No. 20195500777932 del 12 de abril de 2019, y se toman otras determinaciones"

Jorge Luis Perez Ramos, identificado con el número de cédula: 19.790.570, representante legal de la Asociación de areneros de Achi.

4. Si bien en el expediente a folio No. 164 se aporta plano con el polígono de interés no se da cumplimiento al requisito debido a que no se identifica los frentes de explotación.
5. El mineral de interés es Arena, grava y piedra.
6. No se aporta descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.
7. No se aporta descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
8. Los señores Los señores BENITO DE JESUS SERPA JORGE, identificado con el número de cédula de ciudadanía 3895712, y JOSE RAFAEL LOPEZ TORRES, identificado con el número de cédula de ciudadanía 19790450 no firman la manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, en la cual se indica la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés, además en la misma se encuentra suscrita por personas a las que no se les aporta documento de identidad dentro del trámite.
9. El objeto social de la presente asociación no incluye o relaciona el desarrollo de actividades mineras, además esta cuenta con matrícula después de la promulgación del código minas Ley 685 del 2001.

Se debe requerir lo siguiente: (...)

RECOMENDACIÓN

Para requerimiento:

Realizada la evaluación documental y con miras a garantizar el debido proceso que rige a todas las actuaciones administrativas, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento profirió el Auto VPPF – GF No. 277 del 09 de septiembre de 2019, a través del cual en su artículo primero dispuso: (Folios 180 - 182):

ARTÍCULO PRIMERO.- Requerir a el señor al (sic) Jorge Luis Perez Ramos, identificado con cédula de ciudadanía número 19.790.570, como representante Legal de la Asociación de Areneros de Achi, con Nit.901065544-2, quien solicitó la declaración y delimitación de un área de reserva especial radicado ANM No. 20195500777932 del 12 de abril de 2019, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, procedan a presentar la siguiente documentación, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017 de esta agencia.

1. Aclarar quienes conforman la comunidad y allegar fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.
2. Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.
3. Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación.
4. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.
5. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
6. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de San Jacinto del Cauca, departamento de Bolívar, presentada mediante radicado No. 20195500777932 del 12 de abril de 2019, y se toman otras determinaciones"

7. Aclara si la solicitud se presenta como persona natural o como personas jurídica. "Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras."
8. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes: (...)

Se requiere los medios de prueba correspondientes, con ellos deben acreditar, para el caso de declaraciones de terceros, la calidad en la que se soporta el conocimiento de su declaración, así como manifestar con base en que le consta los hechos que manifiesta conocer, y si tienen alguna relación familiar con los solicitantes, a efectos de valorar la idoneidad de su saber. En cuanto a todas y cada una de las afirmaciones de los solicitantes, estos deben probar los hechos en que se basan sus declaraciones teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 167 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, que dice "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".

La decisión anterior fue enviada al correo electrónico jorgekuis0407@hotmail.com y notificada mediante el Estado Jurídico No. 139 del 10 de septiembre de 2019.-(Folios 187 - 187).

A través del escrito radicado bajo el No. 20195500932902 del 16 de octubre de 2019, el señor Jorge Luis Pérez Ramos, representante legal de la Asociación de Areneros de Achi, dio respuesta al requerimiento realizado. (Folios 199 - 429).

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 proferida por la Agencia Nacional de Minería advierte los requisitos que debe presentar toda persona para solicitar la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ante la autoridad minera, a saber:

"ARTÍCULO 3°. REQUISITOS DE LA SOLICITUD. La solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial debe presentarse por escrito o a través de la ventanilla electrónica que para tales efectos establezca la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, acompañada de los siguientes documentos:

1. Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.
2. Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.
3. Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación.
4. Nombre de los minerales explotados.
5. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.
6. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
7. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.
8. Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.
9. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de San Jacinto del Cauca, departamento de Bolívar, presentada mediante radicado No. 20195500777932 del 12 de abril de 2019, y se toman otras determinaciones"

tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:

- a) Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradición.
- b) Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.
- c) Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.
- d) Comprobantes de pago de regalías.
- e) Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.
- f) Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.
- g) Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.
- h) Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.
- i) Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales".

Más adelante, el artículo 4° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, establece:

"ARTÍCULO 4°. ANÁLISIS Y EVALUACIÓN DE LA SOLICITUD PRESENTADA. El Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, informará a la comunidad minera el inicio del análisis y evaluación de la documentación presentada, de acuerdo con los requisitos establecidos en los artículos 1, 2 y 3 de la presente resolución en los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015".

Señalado lo anterior, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elaboró el Informe de Evaluación Documental ARE No. 414 del 06 de agosto de 2019, en el cual indicó que se debía aclarar los miembros que integran la comunidad y que la petición no cumple con lo dispuesto en los numerales 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8 y 9 del artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, razón por la cual se debía requerir a la asociación, tal y como lo advierte el artículo 5° de tal normativa, a saber:

"ARTÍCULO 5°. SUBSANACIÓN DE LA SOLICITUD. Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanación de la información aportada, el Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizará el correspondiente requerimiento en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

En caso de no presentarse la información requerida en el término de ley, se entenderá desistida la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015". (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Con base en lo anterior, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento profirió el Auto VPPF – GF No. 277 del 09 de septiembre de 2019, por medio del cual requirió al representante legal de la Asociación de Areneros de Achí, para que en el término de un (1) mes, cortado a partir del día

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de San Jacinto del Cauca, departamento de Bolívar, presentada mediante radicado No. 20195500777932 del 12 de abril de 2019, y se toman otras determinaciones"

siguiente a la notificación del acto administrativo, subsanará las deficiencias presentadas, so pena de entender desistido el trámite. Decisión que fue notificada mediante el Estado Jurídico No. 139 del 10 de septiembre de 2019.

En respuesta al requerimiento, el señor Jorge Luis Pérez Ramos, representante legal de la Asociación de Areneros de Achi, presentó el oficio No. 20195500932902 del 16 de octubre de 2019.

Así las cosas, confrontada la fecha de notificación por Estado (10 de septiembre de 2019), con la fecha de radicación del documento aportado por el interesado (16 de octubre de 2019), se concluye de manera inequívoca que dicha presentación sobrepasó el término que establece la norma; pues la asociación por ley contaban hasta el día 11 de octubre de 2019 para dar cumplimiento al requerimiento realizado, situación que trae como consecuencia entender desistido el trámite.

Lo anterior, en estricto cumplimiento a lo preceptuado en el parágrafo del artículo primero del Auto VPPF – GF No. 277 del 09 de septiembre de 2019, el cual se transcribe a continuación:

"ARTÍCULO SEGUNDO.- Se advierte a las personas interesadas en la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial presentada con el radicado ANM No. 20195500777932 del 12 de abril de 2019, que, de no presentarse la aclaración, complementación o subsanación de la información requerida en el término de 1 mes contado a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, se entenderá que han desistido de su petición en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015. (Negrilla y subrayado fuera del texto)

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 *"Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, el cual advierte:

"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. (...) "

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...) (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Es importante informar al interesado que si bien se allegó un documento con miras acatar el requerimiento realizado por la Autoridad Minera éste se presentó de forma extemporánea.

En tal sentido, es importante informar a los interesados que los términos constituyen el momento o la oportunidad que el legislador, o el juez o en nuestro caso la administración, a falta de señalamiento de carácter legal, establece para la ejecución de etapas o actuaciones que deben cumplirse al interior de un proceso, por las partes, los terceros, los auxiliares de la justicia y la administración. En tal sentido, por regla general, los términos son perentorios, es decir improrrogables y su trascurso extingue la facultad jurídica que gozaban, mientras estaban vigentes².

² Extraído de la Sentencia C-012/02 proferida por el Magistrado Ponente Dr. Jaime Araujo Rentería.

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de San Jacinto del Cauca, departamento de Bolívar, presentada mediante radicado No. 20195500777932 del 12 de abril de 2019, y se toman otras determinaciones"

En consecuencia, tanto las partes procesales así como las autoridades están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la norma consagra para la ejecución de las diferentes actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso. Lo anterior, toda vez que los términos procesales buscan no sólo hacer efectivo el derecho constitucional del debido proceso sino también los principios de celeridad, eficacia, seguridad jurídica y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso, como lo ordena el artículo 29 de la Carta Política.

Así las cosas, la inobservancia en el cumplimiento de los términos procesales acarrea la consecuencia que la norma establece, que para el caso que nos ocupa, al no darse respuesta oportuna al requerimiento realizado por la Autoridad Minera mediante el Auto VPPF – GF No. 277 del 09 de septiembre de 2019 proferido por el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, se entiende que el interesado desistió del trámite de la solicitud de área de reserva especial, y consecuentemente, se deberá ordenar el archivo del proceso.

Habiéndose guardado todas las garantías en el procedimiento administrativo aplicable a las solicitudes de declaración de Áreas de Reserva Especial, y de conformidad al análisis jurídico que antecede, es procedente **ENTENDER DESISTIDA** la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de San Jacinto del Cauca, departamento de Bolívar, presentada mediante radicado No. 20195500777932 del 12 de abril de 2019.

Es importante recordar que los solicitantes pueden presentar una nueva solicitud de Declaración y Delimitación de Área de Reserva Especial, para lo cual deben cumplir con lo dispuesto en el artículo 31 del Código de Minas y los requisitos establecidos en el procedimiento administrativo contemplado en la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 de esta Agencia.

De otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017 ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de San Jacinto del Cauca, departamento de Bolívar, y a la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique, CARDIQUE, para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados el Grupo de Fomento.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- ENTENDER DESISTIDA la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, presentada por el señor Jorge Luis Pérez Ramos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.790.570, en su calidad de representante legal de la Asociación de Areneros de Achi, identificada con el NIT.: 901.065.544-2, mediante radicado No. 20195500777932 del 12 de abril de 2019,

Dap

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de San Jacinto del Cauca, departamento de Bolívar, presentada mediante radicado No. 20195500777932 del 12 de abril de 2019, y se toman otras determinaciones"

ubicada en el municipio de San Jacinto del Cauca, departamento de Bolívar.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente al señor Jorge Luis Pérez Ramos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.790.570, en su calidad de representante legal de la Asociación de Areneros de Achi, identificada con el NIT.: 901.065.544-2., o en su defecto, mediante aviso de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **COMUNICAR** a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al alcalde municipal de San Jacinto del Cauca, departamento de Bolívar, y a la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique, CARDIQUE, para los fines pertinentes.

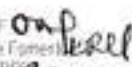
ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el No. 20195500777932 del 12 de abril de 2019.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento

Proyecto: Dije Totana Araque Mondra / Abogada DF 
Asesor: Kaira Romero Molero / Coordinadora Grupo de Fomento
Revisor: Adriana Mojeda Rueda Guerrero / Abogada VPPF
Asesoría: Paola Alca Muñoz / Abogada VPPF 

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 284

(09 OCT. 2020)

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución VPPF No. 027 de 2 de marzo de 2020, en el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de San Jacinto Cauca, departamento de Bolívar, presentada mediante radicado No. 20195500777932 del 12 de abril de 2019, y se toman otras determinaciones”

LA VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución 266 de 10 de julio de 2020, la Resolución No. 374 de 18 de septiembre de 2020, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES DEL TRÁMITE.

La Agencia Nacional de Minería mediante radicado No. 20195500777932 del 12 de abril de 2019 (Folios 1 - 164), recibió solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, para la explotación de un yacimiento de arena, grava y piedra, ubicada en jurisdicción del municipio San Jacinto Cauca, en el departamento del Bolívar, presentada por el señor Jorge Luis Ramos Pérez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.790.570, en su calidad de representante legal de la Asociación de Areneros de ACHI, con NIT.: 901.065.544-2.

El Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería realizó **Informe de Evaluación Documental ARE No. 414 del 06 de agosto de 2019** (Folios 174 - 179), por medio del cual indicó:

“ANÁLISIS

“Una vez analizada toda la información de la solicitud de Área de Reserva Especial Achi Sol.795 del municipio de Achi y San Jacinto del Cauca, departamento de Bolívar, presentada bajo el radicado ANM No. 20195500777932 del 12 de Abril de 2019, firmada por el señor Jorge Luis Perez Ramos, identificado con el número de cedula, 19.790.570, representante legal de la Asociación de areneros de Achi, para la explotación de Arena, Gravilla y Piedra, se determina que:

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución VPPF No. 027 de 2 de marzo de 2020, en el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de San Jacinto Cauca, departamento de Bolívar, presentada mediante radicado No. 20195500777932 del 12 de abril de 2019, y se toman otras determinaciones”

1. Identificar la comunidad minera solicitante plenamente.
2. Se aporta fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera, del folio 3, 16 al 27, sin embargo existen inconsistencia frente a los integrantes de la presente solicitud ya que no firman la solicitud.
3. La solicitud no se encuentra suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico, la firma el señor Jorge Luis Perez Ramos, identificado con el número de cedula, 19.790.570, representante legal de la Asociación de areneros de Achi.
4. Si bien en el expediente a folio No. 164 se aporta plano con el polígono de interés no se da cumplimiento al requisito debido a que no se identifica los frentes de explotación.
5. El mineral de interés es Arena, grava y piedra.
6. No se aporta descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.
7. No se aporta descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
8. Los señores Los señores BENITO DE JESUS SERPA JORGE, identificado con el número de cedula de ciudadanía 3895712, y JOSE RAFAEL LOPEZ TORRES, identificado con el número de cedula de ciudadanía 19790450 no firman la manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, en la cual se indica la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés, además en la misma se encuentra suscrita por personas a las que no se les aporta documento de identidad dentro del trámite.
9. El objeto social de la presente asociacion no incluye o relaciona el desarrollo de actividades mineras, además esta cuanta con matricula después de la promulgación del código minas Ley 685 del 2001.”

Realizada la evaluación documental y con miras a garantizar el debido proceso que rige a todas las actuaciones administrativas, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento profirió el **Auto VPPF – GF No. 277 del 09 de septiembre de 2019**, a través del cual en su artículo primero dispuso: (Folios 180 - 182):

“ARTÍCULO PRIMERO.- Requerir a el señor al (sic) Jorge Luis Perez Ramos, identificado con cédula de ciudadanía número 19.790.570, como representante Legal de la Asociación de Areneros de Achi, con Nit.901065544-2, quien solicito la declaración y delimitación de un área de reserva especial radicado ANM No. 20195500777932 del 12 de abril de 2019, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, procedan a presentar la siguiente documentación, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017 de esta agencia:

1. Aclarar quienes conforman la comunidad y allegar fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.
2. Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.
3. Coordenadas en “Datum Bogotá” o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación.
4. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución VPPF No. 027 de 2 de marzo de 2020, en el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de San Jacinto Cauca, departamento de Bolívar, presentada mediante radicado No. 20195500777932 del 12 de abril de 2019, y se toman otras determinaciones”

5. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
6. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.
7. Aclara si la solicitud se presenta como persona natural o como personas jurídica. “Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.”
8. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes: (...)

Se requiere los medios de prueba correspondientes, con ellos deben acreditar, para el caso de declaraciones de terceros, la calidad en la que se soporta el conocimiento de su declaración, así como manifestar con base en que le consta los hechos que manifiesta conocer, y si tienen alguna relación familiar con los solicitantes, a efectos de valorar la idoneidad de su saber. En cuanto a todas y cada una de las afirmaciones de los solicitantes, estos deben probar los hechos en que se basan sus declaraciones teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, que dice “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.

La decisión anterior fue enviada al correo electrónico jorgeluis0407@hotmail.com y notificada mediante el **Estado Jurídico No. 139 del 10 de septiembre de 2019**. (Folios 187 - 187).

Que el termino concedido para atender el requerimiento venció el día **11 de octubre de 2019**.

A través del escrito radicado bajo el No. **20195500932902 del 16 de octubre de 2019**, el señor Jorge Luis Pérez Ramos, representante legal de la Asociación de Areneros de Achí, dio respuesta al requerimiento realizado. (Folios 199 - 429).

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento a través de la **Resolución VPPF No. 027 de 2 de marzo de 2020**, resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO. - ENTENDER DESISTIDA la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, presentada por el señor Jorge Luis Pérez Ramos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.790.570, en su calidad de representante legal de la Asociación de Areneros de Achí, identificada con el NIT.: 901.065.544-2, mediante radicado No. 20195500777932 del 12 de abril de 2019, ubicada en el municipio de San Jacinto del Cauca, departamento de Bolívar.”

El Grupo de Información y Atención al Minero notificó de manera personal, a través de apoderado, al señor JORGE LUIS PEREZ RAMOS, el día 16 de marzo de 2020.

Mediante el radicado No. 20201000576552 de 16 de julio de 2020 el abogado DANIEL JOSE PACHECO MONTES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.393.593 y portador de la Tarjeta Profesional No. 207.165 del C.S de la Judicatura, en calidad de apoderado del señor JORGE LUIS PEREZ RAMOS,

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución VPPF No. 027 de 2 de marzo de 2020, en el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de San Jacinto Cauca, departamento de Bolívar, presentada mediante radicado No. 20195500777932 del 12 de abril de 2019, y se toman otras determinaciones”

identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.790.570, Representante Legal de la ASOCIACIÓN DE ARENEROS DE ACHÍ identificada con el NIT.: 901.065.544-2, presentó recurso de reposición contra la Resolución VPPF No. 027 de 02 de marzo de 2020 notificada el día 16 de marzo de 2020.

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO

En el recurso de reposición se precisa que la presentación del presente recurso se hace dentro de los términos de Ley en atención a la suspensión de términos por parte de la ANM, acaecida desde el día 17 de marzo, inclusive, hasta el día 01 de julio del presente año, fecha última en la cual se reanudaron los términos.

Sobre los motivos de inconformidad contra la Resolución VPPF No. 027 de 2 de marzo de 2020, manifestó:

“CUARTO: Conforme consta en la parte motiva de la Resolución No. VPPF No. 027 de 02 de marzo de 2020., aun cuando la radicación de los requerimientos se dio de forma extemporánea, por la presentación de la información seis (06) días después al vencimiento del término impuesto por esa entidad, al momento de evaluación de la información requerida para ejercer pronunciamiento de fondo de los requerimientos allegados en pro de la solicitud de área de reserva especial, la Agencia Nacional de Minería -ANM., contaba con los elementos de valor necesarios para analizar de fondo la solicitud remitida, lo anterior incluso cuando cinco (05) meses después de allegada la documentación, la ANM expide la resolución de desistimiento que nos convoca, situación que se sale de toda lógica razonable en tanto ya existía en el expediente la información necesaria para el estudio del caso.

QUINTO: El Ministerio de Minas y Energía como creador de la política pública en la materia ha insistido en la elevación de estándares de legalidad del sector, promoviendo e incentivando el emprendimiento en el sector que propendan a la equidad para las comunidades, las regiones y el país, tal cual lo enunció la Viceministra de Minas, señora Carolina Rojas Hayes en visita realizada a la ciudad de Medellín en 17 de mayo de 2019 en la formalización de mineros tradicionales en Antioquia. No obstante, es evidente la contradicción con la limitación en el acceso a dichas herramientas, cuando existiendo la información en el expediente prima la taxabilidad del plazo, desconociendo la premisa del derecho sustancial sobre el procedimental, máxime cuando, reitero, la información para dar una respuesta de fondo reposaba en el expediente al momento de su evaluación, ello como consta en la parte motiva del proveído que nos convoca.

SEXTO: La carga operativa no puede trasladarse al usuario, en tanto que si la documentación fue allegada por encima del tiempo otorgado por la Agencia Nacional de Minería- ANM, se debió iniciar con el estudio de la misma de manera inmediata, sin someter al solicitante a la espera injustificada de cinco (05) meses mas para la emisión de una respuesta negativa, que en términos generales dilata y traslada la carga al usuario, este ultimo en la búsqueda incesante de acogerse a las oportunidades otorgadas por el Gobierno Nacional en el marco de la política pública para las Áreas de Reserva Especial. SÉPTIMO: la presentación de los seis (06) días extemporáneos al plazo otorgado por la Agencia Nacional de Minería - ANM., no obedeció de ninguna manera a un asunto caprichoso del solicitante, pues el Orden público en el municipio de San Jacinto (Bolívar) hace que la demora en la recopilación de información sea una constante para el tratamiento documental de lo solicitado por esa entidad, incluso exponiendo dificultades en el acceso a plataformas digitales que permitan la verificación de correos electrónicos o envío de solicitudes de prórroga para una posible ampliación del tiempo.

PETICIONES

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución VPPF No. 027 de 2 de marzo de 2020, en el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de San Jacinto Cauca, departamento de Bolívar, presentada mediante radicado No. 20195500777932 del 12 de abril de 2019, y se toman otras determinaciones”

PRIMERA: Revocar la Resolución No. VPPF No. 027 de fecha 02 de marzo de 2020 emitida por la Agencia Nacional de Minería, mediante la cual se entendió desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial que adelanta mi poderdante ante esa entidad.

SEGUNDA: Analizar la información allegada mediante radicado No. 20195500932902 de 16 de octubre de 2019, en virtud de la cual se da cumplimiento a lo requerido por la Agencia Nacional de Minería- ANM., mediante Auto VPPF-GF No. 277 de 09 de septiembre de 2019, notificada mediante Estado Jurídico No. 139 de 10 de septiembre de 2019.

TERCERO: Aceptar la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, presentada por el señor Jorge Luis Pérez Ramos, en calidad de Representante Legal de la Asociación de Areneros de Achí mediante Radicado No. 20195500777932 de 12 de abril de 2019, ubicada en el municipio de San Jacinto del Cauca, departamento de Bolívar.”

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

3. Procedencia del recurso de reposición.

Como primera medida, es necesario señalar que la Ley 685 de 2001 no establece los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa, motivo por el cual es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

“Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del **Código Contencioso Administrativo** y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

En las disposiciones de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, sobre la oportunidad y requisitos de los recursos se advierte:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, **o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación**, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios”. (Negrilla y subraya del Despacho).

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución VPPF No. 027 de 2 de marzo de 2020, en el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de San Jacinto Cauca, departamento de Bolívar, presentada mediante radicado No. 20195500777932 del 12 de abril de 2019, y se toman otras determinaciones”

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.**
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio... (Negrilla y resalta fuera del texto original).

Conforme al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos deberán interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o por aviso, o al vencimiento del término de publicación.

Que en atención a que el Gobierno Nacional profirió el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, por medio el cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por arte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

La Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No. 197 de 1 de junio de 2020 “Por la cual se suspende la atención presencial al público, los términos de algunas actuaciones administrativas y se toman otras determinaciones”, por la cual dispuso entre otros:

ARTÍCULO 1. ATENCIÓN PRESENCIAL AL PÚBLICO. Suspende temporalmente la atención presencial al público en todas las sedes a nivel nacional de la ANM. (...)

ARTÍCULO 2. TÉRMINO ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS. Suspende los términos de todas las actuaciones administrativas iniciadas ante la ANM y los términos con que cuentan los titulares mineros, solicitantes, y proponentes para cumplir los requerimientos técnicos y jurídicos elevados por la autoridad minera en ejercicio de sus funciones, así como para interponer los recursos de reposición a que haya lugar.

(...)

ARTÍCULO 8. VIGENCIA. las medidas administrativas adoptadas por medio de la presente resolución se mantendrán vigentes hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de julio de 2020.

En el caso objeto de estudio, debe mencionarse que el Grupo de Información y Atención al Minero de la Agencia Nacional de Minería, notificó de manera personal la Resolución VPPF No. 027 de 2 de marzo de 2020, el día 16 de marzo de 2020. Levantada la suspensión de términos de las actuaciones administrativas a partir del 1 de julio de 2020, se tiene que el recurso de reposición interpuesto se encuentra dentro del término legal.

En relación a la legitimidad de la parte recurrente, debe mencionarse que el abogado DANIEL JOSE PACHECO MONTES presentó como anexo, copia de radicado No. 20205501042302 de 16 de marzo de 2020, por el cual se le confiere poder especial amplio y suficiente para presentar los recursos a que haya lugar, por parte del señor JORGE LUIS PEREZ RAMOS, identificado con Cédula de Ciudadanía No.

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución VPPF No. 027 de 2 de marzo de 2020, en el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de San Jacinto Cauca, departamento de Bolívar, presentada mediante radicado No. 20195500777932 del 12 de abril de 2019, y se toman otras determinaciones”

19.790.570, Representante Legal de la ASOCIACIÓN DE ARENEROS DE ACHÍ, quien suscribió la solicitud de área de reserva especial.

Observada la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición, para lo cual se analizará cada uno de los argumentos presentados por los recurrentes en el orden contenido en el escrito.

4. Consideraciones frente al recurso interpuesto.

En primer lugar, es preciso indicar que esta Vicepresidencia atenderá los argumentos expuestos en el recurso conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en relación con la conclusión del procedimiento administrativo, y a la interpretación de la Corte Constitucional en Sentencia T-455/16, en la cual se manifestó:

PRINCIPIO NO REFORMATIO IN PEJUS-Alcance/PRINCIPIO NO REFORMATIO IN PEJUS-Derecho fundamental para el apelante único

Al Juez de segunda instancia le está prohibido pronunciarse sobre las situaciones que no hayan sido planteadas en el recurso, salvo contadas excepciones. Pero, particularmente, tiene prohibido desmejorar la situación del apelante único, ya que de permitirse lo contrario, la consecuencia perversa sería que nadie se atrevería a cuestionar los fallos de primera instancia y, en esa medida, se violarían principios constitucionales propios de una democracia tales como el derecho a la defensa y la doble instancia, garantías propias del debido proceso. (...)

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DE LAS SENTENCIAS-Alcance

El juez debe tomar su decisión de manera congruente con los hechos, pretensiones y excepciones probadas dentro del proceso. Por lo tanto, no podrá proferir una sentencia en la que se pronuncie acerca de algo que no fue solicitado por las partes (extra petita) o en la que otorgue más de lo pedido (ultra petita), pero tampoco podrá fallar sin pronunciarse acerca de todas las pretensiones, pues de lo contrario deberá explicar de manera suficiente las razones por las cuales omitió referirse a algún pedimento. El principio de congruencia de la sentencia, además garantiza el oportuno uso del derecho de defensa por parte de las partes, puesto que les permite hacer uso de cada una de las herramientas establecidas en la ley para ello.

DEBIDO PROCESO-Vulneración al no garantizar principios de congruencia y de la non reformatio in pejus, al proferir sentencia de segunda instancia en la que agravó la decisión de primera instancia, tratándose de apelante único (...)

Alcance del principio de congruencia de la sentencia - Reiteración

(...) En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio” (...)

24.1. El principio de congruencia de la sentencia, además se traduce en una garantía del debido proceso para las partes, puesto que garantiza que el juez sólo se pronunciará respecto de lo discutido y no fallará ni extra petita, ni ultra petita, porque en todo caso, la decisión se tomará de acuerdo a las pretensiones y excepciones probadas a lo largo del desarrollo del proceso. Esto, además, garantiza el derecho a la defensa de las partes, puesto durante el debate podrán ejercer los mecanismos que la ley ha establecido para ello en los términos adecuados.

La jurisprudencia de esta Corporación ha definido el principio de congruencia “como uno de los elementos constitutivos del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución VPPF No. 027 de 2 de marzo de 2020, en el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de San Jacinto Cauca, departamento de Bolívar, presentada mediante radicado No. 20195500777932 del 12 de abril de 2019, y se toman otras determinaciones”

Política, “en la medida que impide determinadas decisiones porque su justificación no surge del proceso por no responder en lo que en él se pidió, debatió, o probó”¹. (...)

Así las cosas, y con el fin de dar trámite al recurso interpuesto, se abordarán los argumentos expresados en el escrito.

Mediante Informe de **Evaluación Documental ARE No. 414 del 06 de agosto de 2019**, en el cual indicó que se debía aclarar los miembros que integran la comunidad y que la petición no cumple con lo dispuesto en los numerales 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8 y 9 del artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, razón por la cual se debía requerir la subsanación de la solicitud

En el escrito de reposición y como bien se sustentó en el acto administrativo recurrido, el señor JORGE LUIS PEREZ RAMOS, en calidad de representante legal de la Asociación de Areneros de Achí, fue requerido a través de **Auto VPPF – GF No. 277 del 09 de septiembre de 2019**, para que en el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo, subsanará las deficiencias presentadas, so pena de entender desistido el trámite.

Como se afirma en el recurso de reposición que el mencionado auto fue notificado mediante el **Estado Jurídico No. 139 del 10 de septiembre de 2019**.

Por lo cual, la respuesta al requerimiento presentada por el señor Jorge Luis Pérez Ramos, representante legal de la Asociación de Areneros de Achí, mediante oficio No. **20195500932902 del 16 de octubre de 2019**, se realizó por fuera del termino concedido para subsanar la solicitud.

Sobre este aspecto se reitera que confrontada la fecha de notificación del **Auto VPPF – GF No. 277 del 09 de septiembre de 2019, acaecida el día 10 de septiembre de 2019**, frente a la fecha de radicación del documento aportado por el interesado el **16 de octubre de 2019**, se concluye de manera inequívoca que dicha presentación sobrepasó el término que establece la norma; pues la asociación por ley contaba hasta el día **11 de octubre de 2019** para dar cumplimiento al requerimiento realizado, situación que trae como consecuencia entender desistido el trámite.

Al respecto, el **Auto VPPF – GF No. 277 del 09 de septiembre de 2019**, en su artículo segundo advirtió que, de no presentarse la aclaración, complementación o subsanación de la información requerida en el término de 1 mes contado a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo, **se entendería que han desistido de su petición** en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Téngase de presente que la Ley 1755 de 30 de junio de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, señala en su artículo 17 que se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. En el caso concreto, no se encontró que el interesado presentara solicitud de ampliación del termino para dar cumplimiento del requerimiento. Dígase también que no se presentaron a esta autoridad justificaciones que impidieran dar cumplimiento al requerimiento efectuado.

¹ Sentencia T-714 de 2013, (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), que a su vez reitera lo dicho en las sentencias T-773 de 2008, (M.P. Mauricio González Cuervo); T-450 de 2001 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) y T-025 de 2002, (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra), entre otras.

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución VPPF No. 027 de 2 de marzo de 2020, en el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de San Jacinto Cauca, departamento de Bolívar, presentada mediante radicado No. 20195500777932 del 12 de abril de 2019, y se toman otras determinaciones”

Es importante recordar al interesado que, si bien se allegó un documento con miras acatar el requerimiento realizado por la Autoridad Minera, éste se presentó de forma extemporánea. Por lo cual se indica que en relación a las cargas de las partes, se debe tener en cuenta que por remisión expresa del artículo 297 del Código de Minas, se aplican las disposiciones consagradas en el Código General del Proceso, el cual en relación con la carga de los medios de prueba señala lo siguiente:

“Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (...)”.

En tal sentido, la Corte Constitucional en Sentencia T-131 de 2007 se pronunció sobre la carga de la prueba, afirmando el principio “onus probandi incumbit actori” que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin que la determinación del juez, obedezca a la certeza y convicción que se ha violado o amenazado el derecho. Lo anterior significa que debe imponerse la carga de probar un hecho a la parte cuya petición tiene como presupuesto necesario dicho hecho, de acuerdo con la norma jurídica aplicable.

Frente a los términos, dígase que estos constituyen el momento o la oportunidad que el legislador, o el juez o en nuestro caso la administración, a falta de señalamiento de carácter legal, establece para la ejecución de etapas o actuaciones que deben cumplirse al interior de un proceso, por las partes, los terceros, los auxiliares de la justicia y la administración. En tal sentido, por regla general, los términos son perentorios, es decir improrrogables y su trascurso extingue la facultad jurídica que gozaban, mientras estaban vigentes².

En consecuencia, tanto las partes procesales, así como las autoridades están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la norma consagra para la ejecución de las diferentes actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso. Lo anterior, toda vez que los términos procesales buscan no sólo hacer efectivo el derecho constitucional del debido proceso sino también los principios de celeridad, eficacia, seguridad jurídica y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso, como lo ordena el artículo 29 de la Carta Política.

De otra parte, en el recurso se expone que la Autoridad Minera contaba con los elementos de valor necesarios para analizar de fondo la solicitud remitida, argumento frente al cual se debe manifestar que con el radicado inicial de presentación de la solicitud no se allegaron los requisitos que la normatividad establecía como indispensables para la procedencia del trámite y los documentos comerciales certificaron una actividad posterior a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, también debe tenerse en cuenta que la persona jurídica fue constituida en el año 2017.

Sea pertinente reiterar que es el legislador quien ha fijado las condiciones bajo las cuales es plausible la formalización de explotaciones tradicionales, bajo el cumplimiento de ciertos requisitos sustanciales que acrediten la calidad para acceder a la declaración y delimitación de un área de reserva especial, y con esto, el posterior beneficio de la prerrogativa de explotación acorde con el ordenamiento jurídico. De ahí, que el Estado no puede garantizar la declaración y delimitación de un área de reserva especial, sin corroborar dentro del marco del debido proceso, el cumplimiento de los requisitos legales y sustanciales

² Extraído de la Sentencia C-012/02 proferida por el Magistrado Ponente Dr. Jaime Araujo Rentería.

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución VPPF No. 027 de 2 de marzo de 2020, en el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de San Jacinto Cauca, departamento de Bolívar, presentada mediante radicado No. 20195500777932 del 12 de abril de 2019, y se toman otras determinaciones”

que acrediten a los beneficiarios como aptos para continuar con el trámite hasta el otorgamiento del Contrato Especial de Concesión Minera.

Conforme a lo expuesto, en el presente acto administrativo se debe proceder a **CONFIRMAR** la decisión adoptada mediante Resolución VPPF No. 027 de 2 de marzo de 2020, en el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de San Jacinto Cauca, departamento de Bolívar, presentada mediante radicado No. 20195500777932 del 12 de abril de 2019.

LA VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO (E), toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y las evidencias del expediente.

En merito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución VPPF No. 027 de 2 de marzo de 2020, conforme la parte motiva de la presente providencia.

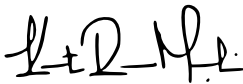
ARTÍCULO SEGUNDO. - RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al abogado DANIEL JOSE PACHECO MONTES identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.393.593 de Cúcuta, y portador de la Tarjeta Profesional No. 207.165 del C.S de la Judicatura, en calidad de apoderado del señor JORGE LUIS PEREZ RAMOS, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.790.570, Representante Legal de la ASOCIACIÓN DE ARENEROS DE ACHÍ identificada con el NIT.: 901.065.544-2, en los términos conferidos en el poder.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR personalmente al abogado Daniel José Pacheco Montes identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.393.593 de Cúcuta y al señor Jorge Luis Pérez Ramos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.790.570, en su calidad de representante legal de la Asociación de Areneros de Achí, identificada con el NIT.: 901.065.544-2., o en su defecto, mediante aviso de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra el presente pronunciamiento no procede recurso alguno de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KATIA ROMERO MOLINA
VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO (E)

Proyectó: Adriana Marcela Rueda Guerrero / Abogada VPPF.
Expediente: Placa ARE-405 - Solicitud ARE radicado No. 20195500777932 del 12 de abril de 2019.



CE-VCT-GIAM -00277

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VPPF No 284 DEL 09 DE OCTUBRE DE 2020** por medio del cual se resuelve recurso de reposición presentado contra la Resolución **VPPF No. 027 DEL 2 DE MARZO DE 2020**, proferidas dentro del expediente de la solicitud **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL VEREDA ACHI SOL 795** identificada con placa interna **ARE-405**, fue notificada personalmente al señor **DANIEL JOSÉ PACHECO MONTES** el día nueve (9) de diciembre de 2020 en la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**; y al señor **JORGE LUIS PEREZ RAMOS** Representante Legal de la **ASOCIACION DE ARENEROS DE ACHÍ** se realizó notificación mediante aviso N° 2020212111120981 de fecha once (11) de diciembre de 2020, entregado el día veintiocho (28) de diciembre de 2020; quedando ejecutoriadas y en firmas las mencionadas resoluciones el día **30 DE DICIEMBRE DE 2020**.

Dada en Bogotá D C, a los dieciséis (16) días del mes de abril de 2021.

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO